

**COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE
ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA**

Informe del Grupo Especial

El presente informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto "*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el ESD. El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 30 de octubre de 2000 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas que éste haga y que no se podrá establecer ninguna comunicación *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo o el Órgano estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

**COMUNIDADES EUROPEAS – DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS
IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN
ORIGINARIAS DE LA INDIA (DS141)**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	4
A. INDIA	4
B. COMUNIDADES EUROPEAS.....	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	6
V. REEXAMEN INTERMEDIO	6
VI. CONSTATAACIONES.....	7
A. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES	7
1. Solicitud de las Comunidades Europeas	7
a) Alcance de las reclamaciones presentadas al Grupo Especial.....	7
i) Argumentos de las partes.....	7
ii) Constataaciones	10
b) Pruebas relativas al contenido de las consultas.....	16
i) Argumentos de las partes.....	16
ii) Constataaciones	16
c) Pruebas que contienen información confidencial derivada de otra investigación.....	17
i) Argumentos de las partes.....	17
ii) Constataaciones	18
2. Solicitud de la India.....	19
a) Argumentos de las partes.....	19
b) Constataaciones	19
B. CARGA DE LA PRUEBA Y CRITERIOS PARA EL EXAMEN	19
C. RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2	21
1. Reclamación en virtud del apartado 2.2 del artículo 2 - determinación de la cuantía del beneficio (reclamación N° 1).....	22
a) Apartado 2.2 del artículo 2 - orden de las opciones	22
i) Argumentos de las partes.....	22
ii) Constataaciones	23

b)	Inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 - datos correspondientes a "otros exportadores o productores".....	26
i)	Argumentos de las partes.....	26
ii)	Constataciones.....	28
c)	Inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 - cantidades "gastadas y obtenidas" en relación con la producción y las ventas.....	30
i)	Argumentos de las partes.....	30
ii)	Constataciones.....	32
2.	Reclamación en virtud del párrafo 2 del artículo 2 - Métodos razonables (reclamación N° 4).....	33
a)	Argumentos de las partes.....	33
b)	Constataciones.....	35
3.	Reclamación en virtud del apartado 4.2 del artículo 2 - "reducción a cero" (reclamación N° 7).....	37
a)	Argumentos de las partes.....	38
b)	Constataciones.....	41
D.	RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3.....	44
1.	Reclamaciones en virtud de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 - consideración, en el análisis de la existencia de daños causados por las importaciones objeto de dumping, de todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y el Pakistán) como importaciones objeto de dumping (reclamaciones 8, 19 y 20).....	45
a)	Argumentos de las partes.....	45
b)	Constataciones.....	48
2.	Reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3 - no se evaluaron "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" (reclamación N° 11).....	52
a)	Argumentos de las partes.....	52
b)	Constataciones.....	54
3.	Reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3 - consideración de información correspondiente a varios grupos de productores de las CE en el análisis del estado de la rama de producción nacional (reclamación N° 15).....	60
a)	Argumentos de las partes.....	60
b)	Constataciones.....	62
E.	RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5.....	64
1.	Reclamación en virtud del párrafo 3 del artículo 5 - no se examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas (reclamación N° 23).....	65

	<u>Página</u>
a) Argumentos de las partes.....	65
b) Constataciones	68
2. Reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 5 - No se estableció adecuadamente el apoyo de la rama de producción (reclamación N° 26)	70
a) Argumentos de las partes.....	70
b) Constataciones	72
F. RECLAMACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 15 - NO SE EXPLORARON LAS POSIBILIDADES DE HACER USO DE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS (RECLAMACIÓN N° 29).....	75
1. Argumentos de las partes	75
2. Constataciones	77
G. RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL APARTADO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 (RECLAMACIONES N^{OS} 3, 6, 10, 13, 18, 22, 25, 28 Y 31).....	82
1. Argumentos de las partes	82
2. Constataciones	85
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	90

ANEXO 1 COMUNICACIONES DE LA INDIA

Anexo 1-1	Primera comunicación de la India	92
Anexo 1-2	Solicitud de resolución preliminar formulada por la India	310
Anexo 1-3	Respuesta de la India a la solicitud de resoluciones preliminares formuladas por las Comunidades Europeas	311
Anexo 1-4	Declaración oral y observaciones finales de la India Primera reunión del Grupo Especial	316
Anexo 1-5	Preguntas de la India a las Comunidades Europeas y a los Estados Unidos.....	338
Anexo 1-6	Respuestas de la India a las preguntas formuladas después de la primera reunión del Grupo Especial	345
Anexo 1-7	Segunda comunicación escrita de la India	370
Anexo 1-8	Exposición oral y observaciones finales de la India Segunda reunión del Grupo Especial.....	404
Anexo 1-9	Preguntas formuladas por la India a las Comunidades Europeas	417
Anexo 1-10	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial formuladas después de su segunda reunión	418
Anexo 1-11	Comunicación de la India en respuesta a la comunicación de las Comunidades Europeas de 22 de junio de 2000	436
Anexo 1-12	Observaciones de la India sobre la parte expositiva del informe del Grupo Especial	438
Anexo 1-13	Observaciones de la India sobre el reexamen intermedio del informe del Grupo Especial.....	440

ANEXO 2 COMUNICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Anexo 2-1	Primera comunicación y solicitud de resoluciones preliminares presentadas por las Comunidades Europeas.....	441
Anexo 2-2	Respuesta de las Comunidades Europeas a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por la India	498
Anexo 2-3	Exposición oral de las Comunidades Europeas Primera reunión del Grupo Especial	499
Anexo 2-4	Preguntas formuladas por las Comunidades Europeas a la India, Egipto y los Estados Unidos	521
Anexo 2-5	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas después de la primera reunión del Grupo Especial	525
Anexo 2-6	Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas	554
Anexo 2-7	Exposición oral y observaciones finales de las Comunidades Europeas Segunda reunión del Grupo Especial	577
Anexo 2-8	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de su segunda reunión	605
Anexo 2-9	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por la India después de la segunda reunión del Grupo Especial	614
Anexo 2-10	Comunicación de las Comunidades Europeas al Presidente del Grupo Especial	619
Anexo 2-11	Observaciones de las Comunidades Europeas sobre la parte expositiva del informe del Grupo Especial	620
Anexo 2-12	Observaciones de las Comunidades Europeas acerca del reexamen intermedio del informe del Grupo Especial.....	622

ANEXO 3 COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Anexo 3-1	Comunicación presentada por Egipto en calidad de tercero	623
Anexo 3-2	Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	633
Anexo 3-3	Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de terceros.....	638
Anexo 3-4	Exposición oral de Egipto Primera reunión del Grupo Especial	668
Anexo 3-5	Exposición oral del Japón Primera reunión del Grupo Especial.....	674
Anexo 3-6	Exposición oral de los Estados Unidos Primera reunión del Grupo Especial.....	677
Anexo 3-7	Respuestas de Egipto a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las Comunidades Europeas	685
Anexo 3-8	Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial	691
Anexo 3-9	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, la India y las Comunidades Europeas.....	699

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 3 de agosto de 1998, la India solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto al Reglamento (CE) N° 2398/97 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por el que se imponían derechos antidumping definitivos a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India.¹ El 17 de agosto de 1998, el Pakistán solicitó sumarse a las consultas solicitadas por la India.² La India y las CE celebraron consultas en Ginebra el 18 de septiembre de 1998 y el 15 de abril de 1999, pero no lograron alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de esta cuestión.

1.2 El 7 de septiembre de 1999, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la India solicitó el establecimiento de un grupo especial para el examen de la cuestión.³

1.3 En la reunión que celebró el 27 de octubre de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por la India.⁴ En esa reunión, las partes en la diferencia convinieron asimismo en que el grupo especial se estableciera con el mandato uniforme. Por consiguiente, el mandato es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la India en el documento WT/DS141/3, el asunto sometido al OSD por la India en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 12 de enero de 2000 la India pidió al Director General que estableciera la composición del grupo especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El párrafo 7 del artículo 8 del ESD dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

¹ WT/DS141/1.

² WT/DS141/2.

³ WT/DS141/3.

⁴ WT/DS141/4.

1.5 El Director General estableció la composición del grupo especial, que es la siguiente:

Presidente: Dr. Dariusz Rosati

Miembros: Sra. Marta Lemme
Sr. Paul O'Connor

1.6 Egipto, el Japón y los Estados Unidos se reservaron el derecho de participar como terceros en la diferencia.

1.7 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 10 y 11 de mayo de 2000. Se reunió con los terceros participantes el 11 de mayo de 2000.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia tiene por objeto la imposición por las Comunidades Europeas de derechos antidumping definitivos a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India.

2.2 El 30 de julio de 1996, el Comité de Industrias del Algodón y Fibras Afines de las Comunidades Europeas ("Eurocoton") la federación de asociaciones nacionales de productores de textiles de algodón de la CE- solicitó a las Comunidades Europeas que impusieran derechos antidumping a las importaciones de ropa de algodón procedentes, entre otros países, de la India.⁵

2.3 El 13 de septiembre de 1996, las Comunidades Europeas publicaron el anuncio de apertura de un procedimiento antidumping referente a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias, entre otros países, de la India.⁶

2.4 Las Comunidades Europeas establecieron como período objeto de investigación el transcurrido entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, y la investigación del dumping abarcó ese período. El examen de la existencia de daño abarcó el período transcurrido desde 1992 hasta el final del período objeto de investigación.

2.5 Dado el gran número de productores y exportadores de la India, las Comunidades Europeas realizaron su análisis del dumping basándose en una muestra de exportadores de la India. Las Comunidades Europeas establecieron también una muestra de reserva para utilizarla en caso de que las empresas incluidas en la muestra principal se negaran posteriormente a cooperar.

2.6 Las Comunidades Europeas determinaron el valor normal basándose en el valor reconstruido para todos los productores de la India investigados. Se constató que una empresa, Bombay Dyeing, efectuaba ventas internas representativas de ropa de cama de algodón en general. Cinco tipos comparables a los exportados a las Comunidades Europeas se vendían en cantidades representativas en el mercado interior. Se constató que esos cinco tipos no se vendían en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, se calcularon valores reconstruidos para todos los tipos vendidos por Bombay Dyeing. Para los otros productores de la India objeto de investigación, la información relativa a los gastos de AVG y los beneficios utilizada en el valor normal reconstruido fue la de Bombay Dyeing. El precio de exportación se estableció por referencia a los precios realmente pagados o pagaderos en el mercado de las Comunidades Europeas. El promedio ponderado

⁵ Prueba documental India-6. Los otros países cuyos exportadores de ropa de cama de algodón eran objeto de la solicitud de investigación e imposición de derechos antidumping eran Egipto y el Pakistán.

⁶ Prueba documental India-7.

del valor normal reconstruido por tipos se comparó con el promedio ponderado del precio de exportación por tipo para los productores de la India objeto de investigación, y se calculó un margen de dumping para cada uno de esos productores.

2.7 En la reclamación se enumeraban empresas que producían ropa de cama en las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas excluyeron a algunas empresas denunciadas. Se constató que las 35 empresas restantes representaban una proporción importante de la producción total de ropa de cama de la Comunidad en el período objeto de investigación, por lo que se consideró que constituían la rama de producción de la Comunidad.

2.8 Habida cuenta del número de empresas que constituían la rama de producción de la Comunidad, las Comunidades Europeas establecieron una muestra. Esa muestra comprendía 17 de las 35 empresas constitutivas de la rama de producción de la Comunidad, y representaba el 20,7 por ciento de la producción total de la Comunidad y el 61,6 por ciento de la producción de la rama de producción de la Comunidad. Las Comunidades Europeas constataron que la rama de producción de la Comunidad estaba afectada por la rentabilidad inadecuada y la reducción de los precios, por lo que llegaron a la conclusión de que había sufrido daños importantes. Las Comunidades Europeas constataron la existencia de un nexo causal directo entre el aumento del volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y el daño importante sufrido por la industria de la Comunidad, como según las Comunidades Europeas demostraba la existencia de una sustancial subcotización resultante en un aumento significativo de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping, con las consiguientes consecuencias negativas para el volumen y el precio de las ventas de los productores de la Comunidad.

2.9 El 12 de junio de 1997, las Comunidades Europeas publicaron el anuncio de su determinación afirmativa preliminar de la existencia de dumping, daño y nexo causal.⁷ Se impusieron derechos antidumping provisionales con efectos a partir del 14 de junio de 1997.

2.10 Las Comunidades Europeas siguieron investigando, recibieron observaciones de las partes interesadas y ofrecieron a éstas la oportunidad de hacerse oír. El 3 de octubre de 1997 se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre la base de los cuales se tenía intención de recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la recepción definitiva, al nivel de esos derechos, de las cantidades obtenidas por la aplicación de derechos provisionales.⁸ Seguidamente se dio oportunidad de formular nuevas observaciones.

2.11 El 28 de noviembre de 1997 se hizo pública la determinación afirmativa definitiva. Se determinó que los márgenes de daño eran en todos los casos superiores al nivel de los márgenes de dumping, y como consecuencia de ello se impusieron a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India derechos antidumping definitivos por la cuantía de los márgenes de dumping determinados, que oscilaban entre el 2,6 y el 24,7 por ciento, dependiendo del exportador de que se tratara.⁹ Quedaron exentos de la aplicación de los derechos definitivos determinados productos de telares manuales, siempre que se proporcionara un certificado de origen en telar manual. Los derechos provisionales no se percibieron definitivamente.

⁷ Reglamento de la Comisión N° 1069/97, prueba documental India-8 ("Reglamento provisional").

⁸ Prueba documental India-33.

⁹ Reglamento del Consejo N° 2398/97, prueba documental India-9 ("Reglamento definitivo").

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. INDIA

3.1 La India solicita al Grupo Especial que constate que las Comunidades Europeas, al imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, infringió el párrafo 2 del artículo 2, los apartados 2.2 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, el artículo 6, los párrafos 10 y 11 del artículo 6, los párrafos 3 y 4 del artículo 5, el artículo 15 y los apartados 2.1 y 2.2 del artículo 12. En relación con las infracciones invocadas, la India hizo 31 reclamaciones separadas:

- Reclamación 1: incompatibilidad con el apartado 2.2 del artículo 2, por recurrir a la opción establecida en el inciso ii) de dicho apartado y aplicar indebidamente esa opción;
- Reclamación 4: incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2, por aplicar la cuantía de beneficio determinada para Bombay Dyeing al calcular el valor reconstruido para otros productores, aunque era evidente que esa cuantía no era "razonable";
- Reclamación 7: incompatibilidad con el apartado 4.2 del artículo 2, por reducir a cero el dumping negativo en el cálculo de los márgenes de dumping;
- Reclamación 8: incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3, por suponer que todas las importaciones del producto pertinente durante el período objeto de investigación habían sido objeto de dumping;
- Reclamación 11: incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3, por no tener en cuenta todos los factores de daño enumerados en esa disposición para determinar el estado de la rama de producción nacional;
- Reclamación 14: incompatibilidad con el artículo 6, en el caso de que las Comunidades Europeas adujeran que de hecho habían tenido en cuenta todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, por no divulgar o hacer públicas las constataciones al respecto, en menoscabo de los derechos de defensa consagrados en el artículo 6;
- Reclamación 15: incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3, por haber basado la determinación de la existencia de daño en empresas no pertenecientes a la rama de producción nacional, por no haber basado coherentemente la determinación de la existencia de daño en la muestra seleccionada y por haber recurrido a distintos "niveles" de la rama de producción para establecer distintos índices de daño;
- Reclamación 16: incompatibilidad con los párrafos 10 y 11 del artículo 6, por seleccionar una muestra de la rama de producción nacional que no era representativa;
- Reclamación 19: incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3, por tener en cuenta los daños supuestamente causados por importaciones efectuadas antes del período objeto de investigación, importaciones que no se había determinado que habían sido objeto de dumping;
- Reclamación 20: incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3, por tener en cuenta daños supuestamente causados por importaciones efectuadas antes del período objeto de investigación, importaciones que no se había determinado que hubieran sido objeto de dumping;

- Reclamación 23: incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5, por no examinar las alegaciones contenidas en la reclamación y no tener en cuenta la información disponible en el momento de apertura del procedimiento que apuntaba a la inexistencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping;
- Reclamación 26: incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 5, por no examinarse adecuadamente la representatividad del demandante y/o no hacer una determinación adecuada de la representatividad, como requiere esa disposición;
- Reclamación 29: incompatibilidad con el artículo 15, por no explorarse las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de imponer derechos antidumping.

3.2 Las reclamaciones 2, 5, 9, 12, 17, 21, 24, 27 y 30 de la India alegan incompatibilidad con el apartado 2.1 del artículo 12 por no haberse explicado adecuadamente, en el Reglamento provisional, los razonamientos de las Comunidades Europeas sobre las cuestiones planteadas en las reclamaciones 1, 4, 8, 11, 16, 20, 23, 26 y 29, respectivamente.

3.3 Las reclamaciones 3, 6, 10, 13, 18, 22, 25, 28 y 31 de la India alegan incompatibilidad con el apartado 2.2 del artículo 12 por no haberse explicado adecuadamente, en el Reglamento definitivo, los argumentos de las Comunidades Europeas sobre las cuestiones planteadas en las reclamaciones 1, 4, 8, 11, 16, 20, 23, 26 y 29, respectivamente.

3.4 La India aduce que al obrar así las Comunidades Europeas han anulado y menoscabado ventajas para la India dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

3.5 La India solicita asimismo al Grupo Especial que recomiende a las Comunidades Europeas que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones contraídas en la OMC, y que deroguen de inmediato el Reglamento por el que se imponen derechos antidumping definitivos y reembolsen los derechos antidumping pagados hasta la fecha.

3.6 La India solicita asimismo al Grupo Especial que dicte la siguiente resolución preliminar:

1. Por lo que respecta a determinadas pruebas documentales proporcionadas por las Comunidades Europeas en el documento EC-4, la India observa que ese documento nunca se puso a su disposición, y que tampoco se hizo referencia alguna a él, en ninguna etapa anterior a esta fecha. La India indica que la legitimación ha sido una cuestión crucial en la investigación antidumping que desembocó en la imposición de derechos antidumping a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, a pesar de lo cual las Comunidades Europeas en ningún momento presentaron el documento EC-4. La India, por consiguiente, solicita que se establezca la condición exacta del documento EC-4.

B. COMUNIDADES EUROPEAS

3.7 Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que rechace las solicitudes de recomendaciones formuladas por la India.

3.8 En su primera comunicación, las Comunidades Europeas solicitaron al Grupo Especial que dictara las siguientes resoluciones preliminares:

1. Las Comunidades Europeas consideran inadmisibles la inclusión, en la primera comunicación escrita de la India, de reclamaciones que no se mencionaron en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Tal es el caso de las alegaciones

según las cuales las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping: artículo 1; párrafo 4 del artículo 3, con respecto a la afirmación de que las Comunidades Europeas dieron por sentado que las importaciones anteriores al período objeto de investigación habían sido objeto de dumping (reclamación 19); párrafo 6 del artículo 3 (reclamación 8); párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 (reclamación 14); y párrafos 10 y 11 del artículo 6 (reclamación 16).

2. Las Comunidades Europeas sostienen que las reclamaciones de la India sobre supuestos vicios del Reglamento provisional quedan fuera de la jurisdicción del Grupo Especial porque i) el párrafo 4 del artículo 17 define los casos en que una medida provisional puede someterse al OSD, y la India no ha alegado que el Reglamento provisional cumpla los requisitos establecidos en esa disposición, y ii) las alegaciones de la India respecto del Reglamento provisional son vanas porque el Reglamento expiró en noviembre de 1997 y no se percibió ningún derecho antidumping en aplicación de él. Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que excluya esas reclamaciones del alcance del presente procedimiento (reclamaciones 2, 5, 8 (en parte), 9, 11 (en parte), 12, 15 (en parte), 17, 19 (en parte), 21, 24, 27, 29 (en parte) y 30).
3. Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que resuelva que las transcripciones literales presentadas como pruebas por la India son inadmisibles y no se tomarán en consideración.
4. Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que resuelva que el documento presentado por la India como prueba documental India-49 no forma parte del presente procedimiento porque en apariencia es un cálculo del dumping efectuado por las autoridades de las Comunidades Europeas durante una investigación independiente. Las Comunidades Europeas condenan la violación de la confidencialidad e indican que no están dispuestas a formular observaciones sobre el contenido del documento.

3.9 Además de solicitar que se dicte una resolución preliminar en relación con el mandato del Grupo Especial, las Comunidades Europeas adujeron también que la reclamación 29 trasciende en gran medida el ámbito de dicho mandato, porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial se circunscribe a la actuación de las Comunidades Europeas antes de la promulgación del Reglamento provisional.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 De acuerdo con las partes, el Grupo Especial ha decidido que en lugar de la tradicional parte expositiva del informe del Grupo Especial donde se exponen los argumentos de las partes, las comunicaciones de estas últimas se adjunten en su totalidad al informe del Grupo Especial. En consecuencia, la primera y segunda comunicaciones escritas y las declaraciones orales de las partes, junto con sus respuestas por escrito a las preguntas que se les formularon, se adjuntan como **anexo 1** (India) y **anexo 2** (las Comunidades Europeas). Las comunicaciones por escrito, declaraciones orales y respuestas a las preguntas de los terceros participantes se adjuntan como **anexo 3**.

V. REEXAMEN INTERMEDIO

5.1 El 31 de julio de 2000, el Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes. Las partes presentaron sus observaciones sobre informe provisional el 7 de agosto de 2000. Ninguna de

ellas pidió al Grupo Especial que celebrara una reunión de reexamen intermedio, por lo que no tuvo lugar ninguna.

5.2 Tras examinar las observaciones de las partes, el Grupo Especial corrigió un error tipográfico en el encabezamiento de la sección VI.C.1 e introdujo un cambio de estilo para utilizar la designación "Comunidades Europeas". Hicimos, además, los siguientes cambios aclaratorios: i) en el encabezamiento de la sección VI.C.1, para reflejar con mayor exactitud la base jurídica de la reclamación pertinente; ii) en la tercera frase del párrafo 6.215, para reflejar la naturaleza de las incompatibilidades entre determinados documentos fotocopiados presentados al Grupo Especial; y iii) en la nota a pie de página 91, para reflejar la base de la decisión de las Comunidades Europeas de no aplicar un derecho inferior. No hicimos un cambio solicitado en la última frase del párrafo 6.215, porque el plazo de la oferta para la inspección de documentos formulada por las Comunidades Europeas ya figura en el párrafo 6.207 y no es preciso repetirlo.

VI. CONSTATAIONES

A. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

6.1 En su primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas pidieron que se dictaran resoluciones preliminares con respecto a i) el alcance de las reclamaciones que se nos habían presentado, ii) determinadas pruebas relativas a las consultas presentadas por la India en su primera comunicación, y iii) determinadas pruebas extraídas de una investigación antidumping independiente presentadas por la India en su primera comunicación. La India, a su vez, pidió que se dictara una resolución preliminar con respecto a determinadas pruebas presentadas por las Comunidades Europeas en su primera comunicación. Las partes respondieron por escrito a las respectivas solicitudes de resoluciones preliminares antes de nuestra primera reunión, y en esa reunión se presentaron más argumentos. Terminada la primera reunión, dictamos una resolución verbal sobre la solicitud de las Comunidades Europeas de que se desestimaran las reclamaciones de la India en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y transmitimos a las partes una versión escrita de nuestra resolución verbal. Dictamos asimismo una resolución sobre la condición de una comunicación *amicus curiae* no solicitada¹⁰, y expusimos nuestra posición con respecto a algunas solicitudes de resoluciones preliminares sobre las que no nos pronunciamos. A continuación se exponen, con aclaraciones adicionales, nuestras resoluciones sobre las solicitudes de resoluciones preliminares tramitadas en la primera reunión, así como nuestras decisiones sobre las restantes solicitudes de resoluciones preliminares en la presente diferencia.

2. Solicitud de las Comunidades Europeas

a) Alcance de las reclamaciones presentadas al Grupo Especial

i) *Argumentos de las partes*

6.2 En lo tocante al alcance de las reclamaciones presentadas al Grupo Especial, las Comunidades Europeas solicitan, sobre dos bases distintas, que se resuelva que algunas de las reclamaciones de la India no se han presentado en debida forma al Grupo Especial.

¹⁰ El martes 9 de mayo de 2000, víspera de nuestra primera reunión con las partes, el Grupo Especial recibió un resumen *amicus curiae* no solicitado en apoyo de la reclamación de la India en la presente diferencia, presentado en nombre de la Asociación de Comercio Exterior por el Dr. Konrad Neundörfer. Facilitamos copias a las partes para que formularan comentarios al respecto. Ninguna de ellas hizo observaciones sustantivas sobre esa comunicación. No estimamos necesario tener la comunicación en cuenta para adoptar una decisión en la presente diferencia.

6.3 En primer lugar, las Comunidades Europeas aducen que algunas de las reclamaciones formuladas por la India en su primera comunicación escrita no se mencionaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, bien porque no se hace referencia a la disposición del Acuerdo Antidumping presuntamente violada, bien porque la medida a la que se refiere la reclamación no se ha sometido a la consideración del Grupo Especial, bien porque la base de la reclamación es en la solicitud distinta de la presentada en la primera comunicación, y por tanto no está claramente identificada en la solicitud. Las Comunidades Europeas afirman que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se mencionaron las siguientes reclamaciones, que en consecuencia trascienden el mandato del Grupo Especial:

Reclamaciones de que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

artículo 1 (párrafo 7.3 de la primera comunicación de la India);

párrafo 4 del artículo 3, en lo referente a la alegación de que las Comunidades Europeas dieron por sentado que las importaciones efectuadas antes del período objeto de investigación habían sido objeto de dumping (reclamación 19);

párrafo 6 del artículo 3 (reclamación 8);

párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 (reclamación 14); y

párrafos 10 y 11 del artículo 6 (reclamación 16).

La alegación de la India (párrafos 3.106 y 3.107 de la primera comunicación de la India) de que el Reglamento de base de las Comunidades Europeas (prueba documental India-1) es incompatible con el apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.4 Con respecto a esas reclamaciones, las Comunidades Europeas aducen que en el marco de la OMC está bien establecido que un Miembro demandante no puede introducir en el curso del procedimiento del Grupo Especial una reclamación que no se haya mencionado o a la que no se haya hecho referencia en el mandato. En el presente caso, el mandato es un mandato uniforme en el que se encarga al Grupo Especial el "asunto" expuesto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India. Las Comunidades Europeas afirman que este caso la solicitud de establecimiento no contiene, expresamente o por referencia, ninguna mención a las reclamaciones arriba expuestas. Por lo que respecta al artículo 1, al párrafo 6 del artículo 3 y al artículo 6, en la solicitud ni siquiera se mencionan las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. En lo tocante al párrafo 4 del artículo 3, la solicitud de establecimiento contiene una reclamación distinta de la que figura en la primera comunicación de la India. En lo tocante a la presunta incompatibilidad de la normativa de las Comunidades Europeas con el apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las Comunidades Europeas afirman que la medida impugnada en la presente diferencia es la imposición de derechos antidumping definitivos, y no el Reglamento de las Comunidades Europeas. Además, las Comunidades Europeas sostienen que les ha perjudicado el que la India no haya declarado claramente cuál de las múltiples obligaciones establecidas en las disposiciones del Acuerdo Antidumping invocadas supuestamente se han infringido.

6.5 En lo referente al artículo 1 del Acuerdo Antidumping, la India reconoce en su respuesta escrita que no hizo alegaciones separadas en virtud de esa disposición. A juicio de la India, el artículo 1 es una disposición de carácter general, y de la incompatibilidad con los demás artículos "se sigue automáticamente" una constatación de infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping. La

India estima que no era preciso mencionar por separado el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, ya que no se menoscababan los derechos de defensa de las Comunidades Europeas.

6.6 En lo tocante al párrafo 6 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la India afirma que como incluyó todo el artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el párrafo 6 del artículo 3 de dicho Acuerdo está incluido en el mandato. Añade, sin embargo que desea cooperar, por lo que no pide que se dicte una resolución sobre el párrafo 6 del artículo 3.

6.7 En lo tocante a las reclamaciones en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la India objeta a la solicitud de que se desestimen. La India sostiene que a lo largo de todo el procedimiento de solución de diferencias, incluidos la solicitud de celebración de consultas, los debates y las preguntas escritas durante las consultas, se vio claramente que estaba preocupada por la actuación de las Comunidades Europeas en relación con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, a juicio de la India, las reclamaciones a ese respecto (reclamaciones 14 y 16) no podían sorprender a las Comunidades Europeas ni habían menoscabado su capacidad para defenderse. La India aclara asimismo que la reclamación 14 es parte de un argumento en apoyo de la reclamación 13 (incompatibilidad con el apartado 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping), reclamación que se mencionó expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

6.8 En lo tocante a la reclamación 19, en la medida en que se refiere al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la India sostiene que dicha reclamación se identificó claramente en el párrafo 13 de la solicitud de establecimiento, que menciona el artículo 3 y el párrafo 4 de dicho artículo. La India afirma que la referencia al artículo 3 del Acuerdo Antidumping incluye el párrafo 5 del artículo 3. Además, la India sostiene que no se han menoscabado los derechos de defensa de las Comunidades Europeas, y cita a ese respecto los párrafos 343 a 350 de la primera comunicación de las Comunidades Europeas.

6.9 En segundo lugar, las Comunidades Europeas aducen que las reclamaciones de la India sobre infracciones relacionadas con el Reglamento provisional quedan fuera del ámbito de competencia del Grupo Especial.¹¹ A ese respecto, las Comunidades Europeas aducen que la India incumplió lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping para someter una medida provisional a la consideración del Grupo Especial porque no alegó que la medida provisional tenía una repercusión significativa ni presentó pruebas al efecto. Además, las Comunidades Europeas aducen que el Reglamento provisional carece ya de validez, que en ningún momento se percibieron derechos en aplicación de ese Reglamento, y que la medida ya no está en vigor. Por consiguiente, a juicio de las Comunidades Europeas, la India no puede beneficiarse de ninguna solución significativa por lo que respecta a ese Reglamento: no hay ninguna medida que poner en conformidad con el Acuerdo Antidumping, ni medida alguna que retirar. Las Comunidades Europeas aducen que habida cuenta de ello el Grupo Especial debe negarse a dictar una resolución sobre las reclamaciones relacionadas con el Reglamento provisional.

6.10 La India aduce que, evidentemente, la medida impugnada era la imposición de derechos antidumping, pero que ello no limitaba la naturaleza de los argumentos y reclamaciones que podían formularse. La India se remite a la legislación y la práctica de las Comunidades Europeas, en virtud de las cuales algunos aspectos del Reglamento provisional se adoptan por remisión en el Reglamento definitivo, y afirma que esto entraña automáticamente que determinados aspectos del Reglamento

¹¹ Las reclamaciones 2, 5, 9, 12, 17, 21, 24, 27 y 30 de la India sostienen en términos generales la incompatibilidad con el apartado 2.1 del artículo 12 porque las CE no explicaron adecuadamente, en el Reglamento provisional, el fundamento jurídico y probatorio del análisis subyacente en los elementos de las decisiones de las Comunidades Europeas impugnadas por la India.

provisional puedan impugnarse en el contexto de las medidas antidumping definitivas. No obstante, la India aclaró que, en el entendimiento de que esa opinión era correcta, no solicitaba que se dictara una resolución sobre sus reclamaciones 2, 5, 9, 12, 17, 21, 24, 27 y 30.

6.11 Egipto, como tercero participante, sostiene que el argumento de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no puede pronunciarse sobre reclamaciones relacionadas con el Reglamento provisional carece de fundamento y debe desestimarse. Egipto afirma que es evidente que si la India y los demás países afectados por la medida no hubieran creído que ésta se había impuesto en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, no habrían considerado necesario participar en el presente procedimiento. De todo ello se sigue también, según Egipto, que si la medida no hubiera tenido una repercusión significativa, la India y los demás países afectados no habrían presentado una reclamación. El hecho mismo de que cooperaran en la investigación y presentaran pruebas para refutar las alegaciones significa, según Egipto, que les preocupaba la repercusión significativa que la imposición de derechos antidumping tendría en sus ramas de producción de ropa de cama.

ii) *Constataciones*

6.12 Al final de la primera reunión, aceptamos la solicitud de las Comunidades Europeas de que se desestimaran las reclamaciones en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es decir, las reclamaciones 14 y 16 de la India, ya que llegamos a la conclusión de que esas reclamaciones trascendían el ámbito de nuestro mandato. Seguidamente se exponen los motivos de esta decisión.

6.13 El párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en lo sucesivo denominado "ESD") establece que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Al analizar lo que debe figurar en una petición de establecimiento de un grupo especial con objeto de cumplir esa disposición, el Órgano de Apelación ha observado que:

"La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado **es siempre necesaria** para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa **identificación es un requisito previo mínimo** de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación."¹²

El Órgano de Apelación afirmó seguidamente que podía haber situaciones en las que la "mera enumeración" de los artículos del tratado no bastase para cumplir el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹³ En el presente caso, no tenemos que determinar si una "mera enumeración" de los artículos del tratado presuntamente infringidos es suficiente para "presentar el problema con claridad" como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; lo que aquí ocurre es que los artículos del tratado presuntamente infringidos **ni siquiera se enumeran** en la solicitud de establecimiento. El "artículo 6" del Acuerdo Antidumping no figura entre los artículos enumerados en el documento. Habida cuenta de ello, estimamos que el fundamento jurídico de la reclamación relativa a ese artículo no se ha expuesto en absoluto.

¹² *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos ("Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos")*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 124 (negrita añadida).

¹³ *Ibid.*

6.14 En nuestra primera reunión, la India reconoció que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping no figuraba entre los enumerados en su solicitud de establecimiento, circunstancia que atribuyó a una omisión involuntaria. La India adujo, no obstante, que a pesar de ello sus reclamaciones en virtud de ese artículo debían examinarse, por considerar que la omisión del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la solicitud de establecimiento no significaba que se hubiera menoscabado la capacidad de las Comunidades Europeas para defender sus intereses. En apoyo de esa afirmación, la India señala que sus reclamaciones en virtud del artículo 6 se expusieron claramente en su primera comunicación, y que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping se mencionó en la solicitud de celebración de consultas y de hecho fue objeto de debate durante éstas.

6.15 A nuestro entender, una demanda formulada sin enumerar, ni siquiera mínimamente, los artículos del tratado que presuntamente se han infringido no puede subsanarse por remisión a ulteriores comunicaciones. En ese sentido tomamos nota de la aseveración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Bananas*:

"El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaados" posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial."¹⁴

Por tanto, el que la India pueda haber aclarado plenamente su posición con respecto a las presuntas infracciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su primera comunicación escrita al Grupo Especial no aporta nada desde una perspectiva jurídica. El no haber ni siquiera mencionado en la solicitud de establecimiento el artículo del tratado que presuntamente se había infringido equivale, a nuestro juicio, a no haber formulado ninguna reclamación.

6.16 Al no haber en la solicitud de establecimiento de un grupo especial referencia alguna al artículo del tratado que presuntamente se ha infringido, no se plantea la cuestión de los posibles perjuicios derivados del hecho de no haberse formulado una reclamación con suficiente claridad. Por lo demás, opinamos que la alegación de que no hubo perjuicio para las Comunidades Europeas porque el artículo 6 del Acuerdo Antidumping se mencionó en la solicitud de celebración de consultas e incluso pudo haberse examinado durante las consultas, es, en este caso, irrelevante. Las consultas son parte del proceso de aclaración de la cuestión objeto de la diferencia entre las partes. Es perfectamente comprensible, e incluso deseable, que cuestiones debatidas durante las consultas no se conviertan posteriormente en reclamaciones controvertidas. Por tanto, la omisión en la solicitud de establecimiento de una cuestión que se examinó en las consultas indica que el Miembro demandante no tiene intención de que esa cuestión se siga examinando. Sea o no por inadvertencia, como consecuencia de la omisión del artículo 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Miembro demandado, las Comunidades Europeas, y los terceros países no habían recibido notificación de que la India tenía intención de formular reclamaciones en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y tenían derecho a confiar en que no lo haría. Por consiguiente, en cualquier caso se impediría a la India que planteara tal reclamación.

¹⁴ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE- Bananos")*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 143.

6.17 Concluimos que la India no expuso las reclamaciones en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial para la presente diferencia. Por consiguiente, esas reclamaciones inexistentes, es decir, las reclamaciones 14 y 16 a que la India se refiere en su primera comunicación escrita, trascienden el ámbito de nuestro mandato. Como observamos al dictar nuestra resolución al final de la primera reunión, esto, naturalmente, no impide a la India presentar argumentos relacionados con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no hacemos constatación alguna por lo que respecta a las reclamaciones 14 y 16 de la India.

6.18 Con respecto a la solicitud de las Comunidades Europeas sobre las reclamaciones de la India en virtud del artículo 1 del Acuerdo Antidumping, las reclamaciones de la India en virtud del párrafo 6 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y las reclamaciones de la India en las que se impugna el Reglamento provisional en virtud del apartado 2.1 del artículo 12, es decir, las reclamaciones 2, 5, 9, 12, 17, 21, 24, 27 y 30, en nuestra primera reunión tomamos nota de las declaraciones formuladas por la India en su respuesta escrita y de las declaraciones de las partes en esa reunión. A la luz de esas declaraciones no nos pareció necesario pronunciarnos sobre estos aspectos de la solicitud de las Comunidades Europeas. En esa ocasión indicamos, y aquí reiteramos, que a nuestro entender la India ha retirado esas reclamaciones. Tampoco en este caso, naturalmente, ello impide a la India presentar argumentos relacionados con lo dispuesto en esos artículos. Sin embargo, al igual que en el caso de las reclamaciones 14 y 16 de la India, no haremos constataciones sobre esas reclamaciones.

6.19 En nuestra primera reunión no dictamos una resolución sobre la afirmación de las Comunidades Europeas de que la reclamación 19 de la India en virtud del párrafo 4 del artículo 3, tal como se expuso en su primera comunicación, no era la misma que la reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3 expuesta en la solicitud de establecimiento. Examinaremos seguidamente esa cuestión.

6.20 En la solicitud de establecimiento formulada por la India se hace referencia, en tanto que disposición presuntamente infringida, al "artículo 3, especialmente, pero no exclusivamente sus párrafos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5". Con respecto a la reclamación 19 de la India en virtud del párrafo 4 del artículo 3, las Comunidades Europeas reconocen que en el texto de la solicitud de establecimiento se hace referencia a esa disposición, pero aducen que los hechos y circunstancias que se describen como constitutivos de una infracción del párrafo 4 del artículo 3 en la solicitud de establecimiento son totalmente distintos de los presentados en apoyo de la reclamación en la primera comunicación escrita de la India. En consecuencia, las Comunidades Europeas afirman que la India no identificó claramente ese aspecto de su reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3, impidiendo así a las Comunidades Europeas preparar adecuadamente su defensa y anulando el derecho de terceras partes a ser prevenidas con respecto a las cuestiones objeto de la presente diferencia.

6.21 La solicitud de establecimiento contiene las siguientes declaraciones relacionadas con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

"14. La CE ha escogido una muestra de la rama de producción nacional, pero no procedió coherentemente basando en esa muestra su determinación de la existencia de daño. Además, la CE ha determinado expresamente que la rama de producción nacional consiste en 35 empresas, pero en su determinación de la existencia de daño se basó en empresas que se encuentran fuera de este grupo. En ambos casos, por separado, la CE procedió en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3. La omisión por parte de la CE de una explicación adecuada de su determinación es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

15. La CE no consideró todos los factores de daño mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar el estado de la rama de producción nacional, tales como la productividad, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad, la magnitud del margen de dumping, el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. La CE, por lo tanto, procedió de forma incompatible con el párrafo 3.4 del artículo 3. En la medida en que la CE aduzca que consideró efectivamente todos los factores mencionados en dicho párrafo, no dio a conocer ni publicó sus constataciones al respecto y, por lo tanto, procedió de forma incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

16. La CE no realizó un análisis imparcial y objetivo de la evolución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional ni explicó en forma suficiente su posición, tal como lo exige el párrafo 3.4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la medida en que la CE aduzca que realizó efectivamente tal análisis, no lo ha explicado en forma suficiente y, por lo tanto, procedió de forma incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12."¹⁵

6.22 Las Comunidades Europeas aducen que la reclamación 19 de la India, tal como se expuso y fundamentó en su primera comunicación, se refiere a algo distinto de lo especificado en la solicitud de establecimiento: la determinación de si las Comunidades Europeas incluyeron en su examen de la existencia de daño los efectos de importaciones que no habían sido objeto de dumping. En opinión de las Comunidades Europeas, sobre la base de la solicitud de establecimiento esa reclamación no puede identificarse razonablemente como una reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3. Por tanto, a juicio de las Comunidades Europeas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India el problema contemplado en la reclamación 19 no se presenta claramente como se expone en la primera comunicación escrita, y en consecuencia trasciende el ámbito del mandato del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas no plantean objeciones por lo que respecta a las demás reclamaciones de la India en virtud del párrafo 4 del artículo 3 (reclamaciones 11 y 15).

6.23 Observamos que en el párrafo 13 de la solicitud de establecimiento sí parece que la India formula una reclamación en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sobre la consideración de todas las importaciones como importaciones objeto de dumping:

"13. En contra de lo dispuesto en el texto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y especialmente del párrafo 3.5 de dicho artículo, la CE automáticamente y sin ninguna otra explicación supuso que *todas* las importaciones del producto de que se trataba fueran objeto de dumping durante los años inmediatamente precedentes al período de la investigación. En consecuencia, la constatación de una relación de causalidad entre las importaciones procedentes de la India y el presunto daño causado a la rama de producción nacional está viciada y es incompatible con el párrafo 3.5 del artículo 3. La omisión por parte de la CE de una explicación adecuada de esta determinación es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12."¹⁶

La India ha identificado y justificado esa reclamación como reclamación 20 en su primera comunicación escrita, y las Comunidades Europeas no han objetado a esa reclamación.

¹⁵ WT/DS141/3.

¹⁶ *Ibid.*

6.24 No obstante, del texto de la solicitud de establecimiento no se desprende claramente que la India haya formulado una reclamación por lo que respecta a la consideración de todas las importaciones como importaciones objeto de dumping **en virtud del párrafo 4 del artículo 3** del Acuerdo Antidumping, aunque lo hubiera hecho invocando el párrafo 5 del artículo 3 del mismo Acuerdo. Por consiguiente, tenemos que examinar esta cuestión con más detalle para determinar si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India se hace a ese respecto "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", y por consiguiente se cumple el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁷ Observamos que es importante que las solicitudes de establecimiento en los grupos especiales sean suficientemente precisas por dos motivos: en primer lugar, a menudo constituyen la base del mandato del Grupo Especial de conformidad con el artículo 7 del ESD; y en segundo lugar, informan a la parte demandada y a posibles terceros acerca del fundamento jurídico de la reclamación.¹⁸

6.25 Como se indica más arriba, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD estipula, en su parte pertinente, que:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad ..."

Recordamos que el Órgano de Apelación analizó recientemente ese requisito en el asunto *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*.¹⁹ El análisis hecho por el Órgano de Apelación en ese caso brinda orientación sobre la forma en que un grupo especial debe determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En primer lugar, la cuestión debe resolverse caso por caso. En segundo lugar, el grupo especial debe examinar la solicitud de establecimiento muy cuidadosamente para asegurarse de que es compatible tanto con la letra como con el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En tercer lugar, el grupo especial debe tener en cuenta la naturaleza de la disposición concreta de que se trate, ya que cuando los artículos enumerados no establecen una sola y concreta obligación, sino más bien obligaciones múltiples, la mera enumeración de artículos del tratado puede no cumplir el criterio prescrito en el párrafo 2 del artículo 6. En cuarto lugar, el grupo especial debe tener en cuenta si el hecho de que en la solicitud de establecimiento simplemente se enumeraran las disposiciones que se alegaban o se habían infringido puso en peligro la capacidad del demandante para defenderse, a la vista del desarrollo del procedimiento del grupo especial. Cabe

¹⁷ Las Comunidades Europeas no han hecho referencia en este contexto a las normas especiales o adicionales aplicables a diferencias relacionadas con derechos antidumping. El Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF* concluyó que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que especifica las cuestiones que pueden someterse a un procedimiento de solución de diferencias, "no establece prescripciones nuevas o adicionales en relación con el grado de concreción con el que las alegaciones deben exponerse en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se impugne una medida antidumping definitiva", y observó a ese respecto que el párrafo 4 del artículo 17 no hacía referencia a "alegaciones". *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos ("México - JMAF")*, Informe del Grupo Especial, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.14 y nota 531.

¹⁸ *CE - Bananos*, párrafo 142; *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, página 22 de la versión inglesa.

¹⁹ *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.

mantener que aunque la solicitud de establecimiento del grupo especial sea de por sí insuficiente, si no se establece la existencia de perjuicio para el demandado la alegación de que no se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no podrá prosperar.

6.26 Fundamentalmente, parece que el Órgano de Apelación establece un doble criterio para determinar la idoneidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD: en primer lugar, el examen del texto mismo de la solicitud de establecimiento, a la luz de la naturaleza de las disposiciones jurídicas de que se trate; en segundo lugar, la determinación de si el demandado se ha visto perjudicado por la formulación de reclamaciones en la solicitud de establecimiento, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial.

6.27 Aplicando este método "en dos etapas" al presente asunto, procederemos en primer lugar a examinar el texto mismo de la solicitud de establecimiento para determinar la medida en que se hace referencia al párrafo 4 del artículo 3. En este caso, el párrafo 4 del artículo 3 se enumera expresamente en la solicitud de establecimiento. No obstante, recordamos que una "mera enumeración" puede no ser siempre suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En el presente asunto, la explicación relativa al párrafo 4 del artículo 3 en la solicitud de establecimiento no se remite al argumento formulado en la primera comunicación sobre la consideración de todas las importaciones como importaciones objeto de dumping en el análisis de la existencia de daño en virtud del párrafo 4 del artículo 3, ni guarda relación alguna con dicho argumento. Esto parece implicar que de hecho la solicitud de establecimiento no era lo bastante clara en lo tocante a este aspecto de las reclamaciones de la India en virtud del párrafo 4 del artículo 3.

6.28 En consecuencia, seguidamente procederemos a determinar si las Comunidades Europeas, o cualquiera de las terceras partes, se han visto perjudicadas por esta falta de claridad suficiente, "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial". Es evidente que las Comunidades Europeas podían responder a los argumentos de la India sobre la cuestión. Además, aunque pudiera suceder que posibles terceras partes no fueran conscientes de que la India tenía intención de que la consideración de todas las importaciones como importaciones objeto de dumping se examinase **en el marco del párrafo 4 del artículo 3** del Acuerdo Antidumping, del texto mismo de la solicitud de establecimiento se desprende claramente que la India abordaba esa cuestión **en el marco del párrafo 5 del artículo 3** de ese Acuerdo. Por lo demás, las tres terceras partes abordaron la cuestión de si las Comunidades Europeas habían actuado en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping al considerar que todas las importaciones habían sido objeto de dumping. A nuestro juicio, esto sugiere que los intereses de terceros no se vieron perjudicados en esta diferencia. Aunque no se sabe con claridad si posibles terceras partes entendieron que la reclamación se hacía en virtud del párrafo 4 o del párrafo 5 del artículo 3, lo cierto es que comprendían claramente el contenido de la cuestión, y que a ella se refirieron los Miembros que participaron como terceros. A nuestro entender, la determinación de la disposición concreta del Acuerdo Antidumping presuntamente infringida es menos importante que la determinación de si el Acuerdo Antidumping permite o no la práctica concreta de considerar que todas las importaciones son importaciones objeto de dumping, y esta cuestión ha sido claramente abordada por todas las partes y por los terceros participantes en la presente diferencia y se nos expuso claramente en la solicitud de establecimiento.

6.29 Concluimos, en consecuencia, que en las circunstancias concretas del presente asunto, la falta de claridad suficiente en la solicitud de establecimiento por lo que respecta a la reclamación 19, en la que se impugna la consideración de todas las importaciones como importaciones objeto de dumping en el análisis de la existencia de daño en virtud del párrafo 4 del artículo 3, no redundó en perjuicio de las Comunidades Europeas ni de terceros. No aceptamos, por tanto, la solicitud de las Comunidades Europeas de que desestimemos este aspecto de la reclamación 19, todo ello, desde luego, sin perjuicio de nuestra decisión sustantiva sobre esta reclamación, que se aborda más adelante.

b) Pruebas relativas al contenido de las consultas

i) *Argumentos de las partes*

6.30 Las Comunidades Europeas objetan también a la inclusión por la India, en su comunicación, de transcripciones de las consultas celebradas entre las partes antes del establecimiento del grupo Especial. Las Comunidades Europeas aducen que esas transcripciones fueron redactadas por la India, sin aprobación de las Comunidades Europeas, que son inexactas e intrínsecamente poco dignas de confianza, y que el Grupo Especial no las puede admitir como pruebas.

6.31 En respuesta a lo anterior, la India hizo hincapié en la "absoluta exactitud de las transcripciones literales" que había preparado y en las que se apoyaba su primera comunicación. La India reconoció que no era corriente presentar esos informes, pero mantuvo que se vio obligada a hacerlo porque atestiguaban la falta de respeto de las Comunidades Europeas por el objetivo básico del proceso de consulta, que es la búsqueda de una solución amistosa.

ii) *Constataciones*

6.32 Como primera medida, observamos que aparentemente la India reconoce que no hay en los informes sobre el contenido de las consultas nada nuevo o sustantivo que el Grupo Especial no conozca por otros medios. La India afirma que se apoya en las transcripciones de las consultas porque "atestigan la falta de respeto de las Comunidades Europeas por el objetivo básico del proceso de consultas, que es buscar una solución amistosa". Esta última afirmación es irrelevante tanto por lo que respecta a las cuestiones en litigio (que no guardan relación con la idoneidad de las consultas) como en lo tocante a la determinación de si el Grupo Especial debe examinar las pruebas relativas a las consultas. Parece, por tanto, que esas pruebas son, en el mejor de los casos, innecesarias, y que podrían ser irrelevantes. Sin embargo, dicho esto, el que una prueba sea innecesaria o irrelevante no nos obliga a rechazarla.

6.33 El artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a "hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido". En el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, el Grupo Especial observó que:

"Por consiguiente, cualquier decisión que adoptemos sobre las pruebas habrá de ser compatible con esa obligación. A nuestro juicio, la decisión de limitar los hechos y los argumentos que los Estados Unidos puedan aducir en el curso de este procedimiento a los hechos y los argumentos expuestos en la solicitud de celebración de consultas haría difícil, si no imposible, que cumpliéramos nuestra obligación de realizar 'una evaluación objetiva' del asunto que se nos ha sometido."²⁰

De manera análoga, estimamos que en el presente caso no es necesario limitar los hechos y argumentos que la India pueda presentar, aunque podamos estimar que esos hechos o argumentos son irrelevantes o no tienen poder probatorio por lo que respecta a las cuestiones que se nos han sometido. A nuestro juicio, hay una diferencia significativa y sustantiva entre la cuestión de la admisibilidad de las pruebas y el peso que atribuyamos a cada prueba al adoptar nuestras decisiones. Es decir, podemos optar por permitir a las partes que presenten pruebas, pero posteriormente no tener esas pruebas en cuenta porque no son pertinentes o necesarias para nuestras determinaciones o no tienen valor probatorio con respecto a las cuestiones planteadas. A nuestro entender, sacaríamos poco provecho de dedicar nuestro tiempo y esfuerzos a pronunciarnos sobre cuestiones de "admisibilidad" de las pruebas *vel non*.

²⁰ *Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles*, informe del Grupo Especial, WT/DS126/R, adoptado el 16 de junio de 1999, párrafo 9.25.

6.34 Observamos, además, que con arreglo al párrafo 2 del artículo 13 del ESD los grupos especiales tienen, con carácter general, derecho a recabar información "de cualquier fuente pertinente". En este contexto estimamos que por norma general los grupos especiales disfrutan de un amplio arbitrio para admitir pruebas en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. No hay en el ESD ninguna norma que restrinja los tipos de prueba que los grupos especiales pueden examinar. Además, por lo general los tribunales internacionales son libres de admitir y evaluar pruebas de todo tipo, y de atribuirles el peso que consideren apropiado. En palabras de un especialista en temas jurídicos:

"La flexibilidad inherente al procedimiento internacional y su tendencia a no someterse a las normas técnicas en materia de pruebas aplicadas en el derecho interno dan a las 'pruebas' un alcance más amplio en los procedimientos internacionales ... En términos generales, los tribunales internacionales no se han comprometido a acatar las restrictivas normas en materia de pruebas que son propias del derecho interno. Han considerado justificado recibir cualquier tipo y forma de prueba, y les han atribuido el valor probatorio que merecen en las circunstancias propias de cada caso."²¹

En la OMC se ha sostenido claramente que la información obtenida en las consultas puede presentarse en ulteriores procedimientos de grupos especiales.²²

6.35 No vemos ninguna ventaja en limitar las pruebas en la presente diferencia accediendo a la solicitud de las Comunidades Europeas, y por consiguiente la rechazamos. Observamos, además, que para adoptar nuestras decisiones en la diferencia no nos hemos basado en las pruebas relativas a las consultas. Estimamos, en consecuencia, que la exactitud de las afirmaciones de la India con respecto a lo que sucedió en las consultas no afecta a nuestra decisión, y no llegamos a ninguna conclusión por lo que a ello se refiere.

c) Pruebas que contienen información confidencial derivada de otra investigación

i) *Argumentos de las partes*

6.36 Por último, las Comunidades Europeas observan que la prueba documental 49 que acompaña a la primera comunicación de la India parece contener un cálculo del dumping procedente de una investigación antidumping distinta de la que es objeto de la presente diferencia. Las Comunidades Europeas afirman que si ello es cierto, la presentación de esas pruebas quebranta el deber de confidencialidad con respecto a ese otro caso, y añaden que no están dispuestas a hacer observaciones sobre el contenido del documento. Las Comunidades Europeas no aducen que la información contenida en la prueba documental sea incierta o irrelevante. Antes bien, aducen que la India ha infringido, o puede haber infringido, una obligación de confidencialidad al presentar la prueba

²¹ Kazazi, Mojtaba, *Burden of Proof and Related Issues - A Study of Evidence Before International Tribunals*, Malanczuk, Peter, ed., Kluwer Law International, La Haya, páginas 180, 184.

²² *Corea - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, informe del Grupo Especial, WT/DS75/R-WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, párrafo 10.23 (cuestión no planteada en apelación). Esto es distinto de la situación que se plantea ante muchos tribunales internacionales, que a menudo se niegan a admitir pruebas obtenidas durante las negociaciones celebradas entre las partes en una diferencia con objeto de alcanzar una solución. Las circunstancias en que se producen esas negociaciones para alcanzar una solución son claramente distintas de las consultas para la solución de diferencias de la OMC, que son, como el Órgano de Apelación ha señalado, parte de los medios por los que los elementos de hecho se aclaran en los procedimientos de grupos especiales.

documental 49. Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que resuelva que el documento no es parte del presente procedimiento.

6.37 La India afirmó que tenía derecho a presentar la información referida en apoyo de sus argumentos, que los procedimientos de trabajo del Grupo Especial garantizaban la confidencialidad de toda la información presentada, y que no había quebrantamiento del deber de confidencialidad, a cuyos efectos citó la prueba documental 81 de la India, donde figura el consentimiento escrito expreso del productor de cuya información se trata para su presentación en este proceso de solución de diferencias.

6.38 Los Estados Unidos, como tercero participante, convienen con las Comunidades Europeas en que si la prueba documental 49 de la India es efectivamente un documento confidencial procedente de otra investigación antidumping, salvo que se demuestre que las partes cuya información confidencial contiene dicho documento autorizaron la divulgación de esa información, la presentación del documento al Grupo Especial es un lamentable quebrantamiento del deber de confidencialidad, que el Grupo Especial no debe alentar. Sin embargo, los Estados Unidos no sugieren que se dicten resoluciones específicas a este respecto.

ii) *Constataciones*

6.39 Lo que debemos decidir es si determinada información confidencial de que dispusieron las Comunidades Europeas en una investigación antidumping no relacionada con la medida antidumping en litigio ante nosotros puede ser examinada por este Grupo Especial. Tomamos nota de la opinión de las Comunidades Europeas de que la presentación de esa información quebranta la obligación de confidencialidad. Aunque las Comunidades Europeas no lo afirman concretamente, cabe suponer que el objeto de su preocupación es la divulgación supuestamente no autorizada de información confidencial en infracción de lo dispuesto en la última frase del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Recordamos, sin embargo, que no se nos ha presentado ninguna reclamación en el sentido de que la India ha infringido el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo. Nuestro cometido es únicamente analizar las cuestiones necesarias para resolver la afirmación de las Comunidades Europeas de que esa información es inadmisibile.

6.40 Estimamos que la cuestión de la admisibilidad de estas pruebas podría plantearse si tuviéramos razones para creer que la parte a quien pertenece la información confidencial se oponía a su divulgación y examen en la presente diferencia. Sin embargo, en el presente asunto la parte a quien la información pertenece y cuyos intereses están protegidos por el deber de confidencialidad ha renunciado a sus derechos y declarado que consiente que examinemos la información de que se trata.²³ En esas circunstancias, no nos parece que excluir la información ofrezca ventajas prácticas. El hecho de que documento que autoriza la presentación de la información en el presente procedimiento lleve fecha posterior a la de la primera ocasión en que se nos presentó la información, no cambia, a nuestro entender, esa conclusión. Observamos que, en cualquier caso, lo que tratan de demostrar estas pruebas es que las Comunidades Europeas no siempre aplican coherentemente su práctica en materia de reducción a cero. Como lo que tenemos que determinar es si la práctica de las Comunidades Europeas, tal como se aplica en el presente asunto, es compatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping, no creemos necesario decidir si las Comunidades Europeas aplican la práctica coherentemente.²⁴ Si la reducción a cero está prohibida, las Comunidades Europeas han infringido en el presente asunto sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping.

²³ Prueba documental India-81.

²⁴ La India no ha hecho ninguna reclamación sobre una supuesta aplicación no coherente de la normativa de las CE.

Si está autorizada, no las han infringido. El que hayan aplicado esa práctica en otra investigación antidumping no afecta a nuestras conclusiones sobre este punto. En consecuencia, rechazamos la solicitud de las Comunidades Europeas de que dictaminemos que la prueba documental 49 no es admisible en el presente procedimiento.

3. Solicitud de la India

a) Argumentos de las partes

6.41 La India presentó una carta con objeciones a la Prueba documental 4 adjunta a la primera comunicación de las Comunidades Europeas, y pidió que se dictara una resolución preliminar sobre la condición exacta de ese documento. Aunque no se afirma expresamente, parece que la India considera que dicho documento se creó *post hoc*, a los efectos de la presente diferencia, y que el Grupo Especial no debe tenerlo en cuenta.

6.42 Las Comunidades Europeas afirmaron que el documento era un cuadro recapitulativo de las declaraciones de apoyo a la solicitud recibidas antes de la iniciación, y no un nuevo documento probatorio. Las Comunidades Europeas mantuvieron que, por el contrario, el documento se limitaba a sistematizar pruebas que siempre habían estado a disposición de la India, y citaron a ese respecto la Prueba documental 59 de la India, que en opinión de las Comunidades Europeas contenía parte de las mismas pruebas.

b) Constataciones

6.43 El inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping estipula que los grupos especiales examinarán los asuntos que se les han sometido en el marco del Acuerdo "sobre la base de: ... los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". No exige, sin embargo, que los grupos especiales examinen esos hechos exclusivamente en el formato en que estuvieron originalmente a disposición de la autoridad encargada de la investigación. De hecho, la finalidad misma de las comunicaciones de las partes al Grupo Especial es presentar los elementos de hecho pertinentes en forma organizada y comprensible para fundamentar sus argumentos y aclarar su respectiva posición. Basándonos en nuestro examen de la información de que disponían las Comunidades Europeas en el momento en que adoptaron su decisión, en particular la presentada por la India en sus pruebas documentales, así como en los amplios argumentos de las partes relativos a esas pruebas, y en nuestras constataciones sobre la reclamación de la India en virtud del párrafo 4 del artículo 5, concluimos que el documento de que se trata no contiene nuevas pruebas. En consecuencia, concluimos que la forma del documento (es decir, un nuevo documento) no nos impide analizar su contenido, que comprende elementos de hecho comunicados a la autoridad encargada de la investigación durante dicha investigación. No hay a nuestro entender motivo alguno para no examinar el documento en el presente procedimiento, por lo que desestimamos la solicitud de la India.

B. CARGA DE LA PRUEBA Y CRITERIOS PARA EL EXAMEN

6.44 Al examinar la medida de las Comunidades Europeas por la que se imponen derechos antidumping definitivos, que es la medida en litigio en la presente diferencia, tendremos en cuenta los principios aplicables a la carga de la prueba y los criterios para el examen en diferencias sobre procedimientos antidumping. En los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba de una reclamación o defensa en concreto recae sobre la parte que hace esa reclamación

o presenta esa defensa.²⁵ La carga de la prueba es "un concepto procesal que se refiere a la tramitación y resolución equitativa y ordenada de una diferencia."²⁶ En el contexto de la presente diferencia, que se centra en la evaluación de la compatibilidad con la OMC de una medida antidumping definitiva impuesta por las Comunidades Europeas, la India está obligada a acreditar *prima facie* una infracción de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, el Órgano de Apelación ha declarado que "... la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que presente la acreditación *prima facie*".²⁷ Por tanto, si la India acredita *prima facie* una infracción, compete a las Comunidades Europeas hacer una "refutación efectiva" de las pruebas y argumentos de la India presentando sus propias pruebas y argumentos para fundamentar la afirmación de que las Comunidades Europeas cumplieron las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping. En el supuesto de que ambas partes presenten pruebas y argumentos, nuestro cometido es ponderar y evaluar esas pruebas y argumentos con objeto de determinar si la India ha establecido que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

6.45 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece un criterio especial para el examen de las diferencias en el marco de dicho Acuerdo. En lo referente a los elementos de hecho, el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 estipula lo siguiente:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;"

En el caso de que lleguemos a la conclusión de que el establecimiento de los hechos relativos a una reclamación específica en el presente asunto ha sido adecuado, podemos examinar si, sobre la base de las pruebas de que las autoridades encargadas de la investigación de las Comunidades Europeas disponían en el momento de la determinación, una autoridad imparcial y objetiva encargada de la investigación, al evaluar esas pruebas, habría llegado a las mismas conclusiones que las autoridades encargadas de la investigación de las Comunidades Europeas sobre el asunto de que se trata.²⁸

²⁵ *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 14 de la versión inglesa.

²⁶ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 198.

²⁷ *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (Hormonas) ("CE - Hormonas")*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R-WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104.

²⁸ Observamos que éste es el mismo criterio aplicado por el Grupo Especial en el asunto *México - JMAF*, el cual, al examinar si las autoridades mejicanas encargadas de la investigación habían actuado en forma compatible con el párrafo 3 del artículo 5 al determinar que había pruebas suficientes para justificar la iniciación del procedimiento, afirmó lo siguiente: "nuestro planteamiento en la presente diferencia será ... examinar si las pruebas de que disponía SECOFI en el momento en que inició la investigación eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas pudo correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificaban la iniciación de la investigación". *México - JMAF*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.95.

6.46 Por lo que respecta a la interpretación del Acuerdo Antidumping, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 establece lo siguiente:

"ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

Por consiguiente, al examinar los aspectos de la determinación de las Comunidades Europeas que depende de la interpretación del propio Acuerdo Antidumping antes que del análisis de los elementos de hecho, o que requieren también esa interpretación además de dicho análisis, procedemos en primer lugar a interpretar las disposiciones del Acuerdo. Como ha afirmado reiteradamente el Órgano de Apelación, los grupos especiales tienen que interpretar los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, de conformidad con los principios establecidos en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena)*. Analizaremos, por tanto, el sentido corriente de la disposición de que se trata en su contexto y a la luz de su objeto y fin. Por último, podremos tener en cuenta los trabajos preparatorios (los antecedentes de negociación) de la disposición, si fuera necesario o adecuado a la luz de las conclusiones a que lleguemos basándonos en el texto de la disposición. Seguidamente evaluaremos si la interpretación de las Comunidades Europeas es "admisibles" a la luz de las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional. Si lo es, aceptaremos esa interpretación, y salvo que haya error en el subsiguiente análisis de los elementos de hecho con arreglo a esa interpretación jurídica en aplicación del criterio para el examen establecido en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, daremos por válida la medida impugnada.

6.47 Observamos, finalmente, que por lo general el objeto del examen por un grupo especial de una medida antidumping definitiva es la determinación definitiva de la autoridad investigadora, en el presente caso el Reglamento definitivo de las Comunidades Europeas (Prueba documental India-9). Sin embargo, nos parece claro, y las Comunidades Europeas han confirmado, que en la práctica de las Comunidades el Reglamento definitivo no constituye por sí solo la determinación definitiva. Antes bien, las Comunidades Europeas llegan a muchas de sus conclusiones en la fase preliminar del proceso de investigación, y hacen públicas esas decisiones en el Reglamento provisional (Prueba documental India-8). Si no hay un cambio sustantivo en esas decisiones durante la fase final del proceso de investigación, en el Reglamento definitivo simplemente se confirman esas decisiones, sin repetir con detalle el análisis subyacente y los elementos de hecho, aunque a veces se comuniquen nuevos hechos o explicaciones. Por tanto, en la medida en que tratamos de comprender el análisis y las explicaciones de las Comunidades Europeas sobre cualquier elemento dado de su determinación definitiva con objeto de evaluar las reclamaciones de la India, nos parece adecuado analizar tanto el Reglamento provisional como el Reglamento definitivo para informarnos del contenido de la decisión impugnada.

C. RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2

6.48 En su investigación, las Comunidades Europeas se apoyaron en el valor normal reconstruido, es decir, establecieron el valor normal basándose en el costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos de venta, generales y administrativos (en lo sucesivo "AVG") y por concepto de beneficios. La India no impugna esa decisión de las autoridades de las Comunidades Europeas. No obstante, impugna algunos aspectos de la metodología aplicada por las Comunidades Europeas para calcular el valor normal reconstruido. Además, la India aduce que el método de "reducción a cero" aplicado por las Comunidades Europeas al comparar el valor normal y el precio de exportación para calcular los márgenes de dumping es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

1. Reclamación en virtud del apartado 2.2 del artículo 2 - determinación de la cuantía del beneficio (reclamación N° 1)

a) Apartado 2.2 del artículo 2 - orden de las opciones

i) *Argumentos de las partes*

6.49 En los incisos i) a iii) del apartado 2.2 del artículo 2 se establecen tres métodos distintos para determinar la cuantía de los gastos de AVG y los beneficios que debe utilizarse en una reconstrucción del valor. La India aduce que las Comunidades Europeas aplicaron el inciso ii), a lo que no tenían derecho, en lugar del inciso i), a lo que estaban facultadas, y que ello contraviene el espíritu y la estructura del párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 de dicho artículo. La India sostiene que el texto del Acuerdo Antidumping establece una escala gradualmente descendente en el orden de las opciones por lo que respecta a la relación con el productor. La primera opción, expuesta en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2, es la "situación real de dumping", y la cuarta opción (inciso iii) de ese apartado) es el método "más alternativo". Normalmente, el recurso a las opciones establecidas en los incisos ii) y iii) privaría a un exportador no sólo de la posibilidad de verificar el cálculo de su propio margen de dumping, al menos con arreglo al sistema de las Comunidades Europeas, sino también de la posibilidad de impedir el dumping, porque para empezar nunca podría saber si está incurriendo en esa práctica. Por consiguiente, la India aduce que esas disposiciones se clasifican por un orden que subordina su utilización a la del apartado 2.2 del artículo 2 y el inciso i) de dicho apartado. La India sostiene, basándose en el texto del apartado 2.2 del artículo 2, así como en el concepto mismo del dumping, que dicho apartado establece una preferencia por la utilización de datos específicos por productor.

6.50 La India subraya que de hecho la normativa de las Comunidades Europeas -el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento 384/96- enumera las opciones para determinar la cuantía de los gastos de AVG y los beneficios identificados en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en un orden distinto al del Acuerdo. Según la India, esto parece sugerir que las Comunidades Europeas no dan importancia al orden de las opciones. Las Comunidades Europeas ni siquiera estudiaron qué opción sería más razonable, sino que se limitaron a aplicar la letra a) del apartado 6 del artículo 2. La India cree que en realidad podía haberse aplicado la letra c) del apartado 6 del artículo 2, habida cuenta de la situación de al menos una empresa que había efectuado ventas de otros productos de la misma categoría general en el mercado interno. A juicio de la India, las Comunidades Europeas aparentemente consideran que el orden en que las opciones se establecen en el apartado 6 del artículo 2 de su Reglamento es imperativo. Además, la India hace notar que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas confirma que el orden del Reglamento tiene carácter imperativo, y documentación reciente de las Comunidades Europeas sobre la cuestión confirma que en la práctica el orden que se sigue es el establecido en el Reglamento. La India estima que el orden de preferencia establecido *de facto* por las Comunidades Europeas es incompatible con el orden de preferencia establecido por el Acuerdo Antidumping en su aplicación al procedimiento relativo a la ropa de cama.²⁹

6.51 Las Comunidades Europeas discrepan de la interpretación de la India que da prioridad al inciso i) sobre el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2. Sostienen que el sentido corriente del apartado 2.2 del artículo 2 no sugiere prioridad alguna entre las tres opciones. No hay en ninguno de los tres incisos ninguna expresión que indique que uno deba aplicarse con preferencia a otro, ni hay una preferencia inherente en la naturaleza de las tres opciones, o al menos de las dos primeras. Por consiguiente, con arreglo a una interpretación correcta del apartado 2.2 del artículo 2, los Miembros

²⁹ La India no ha formulado una reclamación sobre el Reglamento mismo, sino únicamente sobre su aplicación en el presente asunto.

tienen completa libertad para escoger entre las opciones. Además, las Comunidades Europeas sostienen que, si bien el exportador o productor específico es sin duda un elemento importante en el cálculo del valor normal, también lo es el producto específico. De hecho, desde una perspectiva económica, la comunidad de productos es más importante que la de productores, porque las fuerzas del mercado operan con su mayor fuerza entre productos del mismo tipo. Por tanto, la opción ii) es, desde una perspectiva económica, al menos tan realista como la opción i).

6.52 Las Comunidades Europeas observan que la India pone de relieve algunas desventajas para el exportador/productor de la utilización de las opciones ii) o iii). A juicio de las Comunidades Europeas, lo que ese argumento sugiere es que los redactores debían haber tratado de evitar esas desventajas. Aunque cabe aducir que la protección de los intereses de los exportadores/productores es una de las finalidades implícitas en el Acuerdo Antidumping, también otras son igualmente plausibles. Por ejemplo, la utilización de la opción i) en lugar de la opción ii) requeriría un esfuerzo de investigación mucho mayor, con los consiguientes inconvenientes y demoras para todos los implicados. En contraste, los datos necesarios para aplicar la opción ii) estarían ya a disposición de las autoridades encargadas de la investigación. Las Comunidades Europeas estiman que concluir que el texto da a los Miembros libertad para decidir si deben dar prioridad a la opción i) o a la opción ii) estaría más en consonancia con el objeto y el fin del Acuerdo Antidumping.³⁰

6.53 Los Estados Unidos, como tercero en la diferencia, sostienen que el apartado 2.2 del artículo 2 no establece una jerarquía entre los distintos métodos para calcular los gastos de AVG y los beneficios. La determinación del dumping es tanto específica por productores como específica por productos; en consecuencia, el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 manifiesta una clara preferencia por el uso de datos reales correspondientes al productor o exportador objeto de investigación, por lo que respecta a las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. Cuando el método previsto en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 no puede aplicarse, podrá aplicarse cualquiera de las tres alternativas que después se ofrecen. Por lo demás, del hecho mismo de que exista una jerarquía expresa entre el encabezamiento y las tres alternativas que después se ofrecen y no exista tal jerarquía entre las tres alternativas cabe inferir que los redactores del Acuerdo no quisieron establecerla entre los incisos i), ii) y iii) del apartado 2.2 del artículo 2.

ii) *Constataciones*

6.54 Examinaremos en primer lugar el argumento de la India de que el orden de opciones metodológicas para calcular una cuantía razonable en concepto de beneficios establecido en el apartado 2.2 del artículo 2 refleja una preferencia por una opción sobre otra, y especialmente por la opción establecida en el inciso i) sobre la establecida en el inciso ii).

6.55 El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping consagra la obligación general de comparar precios para determinar la existencia de dumping. Dice así:

"2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor

³⁰ A ese respecto, las Comunidades Europeas observan que la India hace referencia al texto del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base de las Comunidades Europeas, y en particular al hecho de que las opciones i) y ii) se establecen en orden opuesto al del Acuerdo Antidumping. Como se indica más arriba, la India no ha formulado una reclamación relativa al Reglamento en sí mismo, por lo que no nos pronunciamos sobre su compatibilidad con el Acuerdo Antidumping.

que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

6.56 El párrafo 2 del artículo 2 establece que:

"2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

² Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada."

6.57 Por tanto, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estipula que en algunos casos el margen de dumping puede determinarse utilizando un valor normal reconstruido que comprenda "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". Seguidamente, el apartado 2.2 del artículo 2 establece la forma en que las autoridades encargadas de la investigación deben determinar las cantidades por concepto de AVG y de beneficios que han de utilizarse en el cálculo de ese valor normal reconstruido. Dice así:

"A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen."

6.58 En consecuencia, el encabezamiento y los incisos i) y ii) del apartado 2.2 del artículo 2 definen en términos generales los métodos concretos que las autoridades encargadas de la

investigación pueden aplicar para determinar las cantidades por concepto de AVG y de beneficios que han de utilizarse en el cálculo del valor normal reconstruido, y el inciso iii) permite utilizar cualquier otro método razonable. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 obliga a utilizar el margen de beneficio de las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior para calcular el valor normal reconstruido. Cuando éste no pueda determinarse sobre esa base, los Miembros pueden recurrir a los métodos establecidos en los incisos i) a iii).

6.59 Centrándonos en primer lugar en el texto del apartado 2.2 del artículo 2, no vemos en él nada que sugiera la existencia de una jerarquía entre las opciones metodológicas enumeradas en los incisos i) a iii). Se enumeran, desde luego, una detrás de otra, pero esto es una característica propia de cualquier enumeración, y no entraña necesariamente una preferencia por una opción sobre otras. Observamos, además, que cuando los redactores quisieron establecer un orden de preferencia, el texto lo especifica claramente. En efecto, el apartado 2.2 del artículo 2 establece que "cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base ...", la autoridad encargada de la investigación podrá recurrir a los incisos i) a iii). No hay un texto similar referente a los incisos mismos. Si los redactores hubieran querido establecer una preferencia entre las tres opciones, sin duda lo habrían hecho en forma expresa. Desde luego, cabía esperar algo más que una mera lista numerada. Por tanto, habida cuenta del contexto, nos parece claro que el mero orden en que las opciones figuran en el apartado 2.2 del artículo 2 no es indicativo de ninguna preferencia.

6.60 El argumento de la India de que en primer lugar debe considerarse el inciso i), y de que la opción ii) sólo puede aplicarse cuando no es posible aplicar la opción i), se apoya en conclusiones implícitas sobre la conveniencia relativa de las tres opciones establecidas en el apartado 2.2 del artículo 2, y nos llevaría a concluir que la opción i) es en cualquier circunstancia preferible a la opción ii). Los incisos i) a iii) establecen tres métodos alternativos para calcular la cantidad por concepto de beneficios que, a nuestro juicio, tienen por objeto aproximarse lo más posible a la norma general estipulada en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2. Esas aproximaciones difieren de la norma consagrada en el encabezamiento en la medida en que dispensan, respectivamente, de la referencia al producto similar, de la referencia al exportador de que se trate, o de ambas referencias contenidas en la norma principal.³¹ Así, el inciso i) permite calcular la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de los datos relativos al exportador de que se trate correspondientes a una *categoría general de productos*, incluido el producto similar. El inciso ii), a su vez, permite calcular la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de la media ponderada de los beneficios de *otros exportadores sometidos a investigación* correspondientes al propio producto similar. Por último, el inciso iii) permite utilizar cualquier otro método, siempre que la cantidad resultante no exceda del promedio ponderado del beneficio obtenido por *otros exportadores sometidos a investigación* con respecto a ventas de *productos de la misma categoría general*.³²

6.61 A nuestro entender, no hay nada que permita determinar cuál de esas tres opciones es "mejor". Durante las negociaciones hubo, desde luego, distintas opiniones sobre la forma de resolver esta cuestión³³, y no hay en el Acuerdo ningún texto expreso que sugiera que los redactores

³¹ Cabe preguntarse si los métodos establecidos en los incisos i) a iii) del apartado 2.2 del artículo 2 dispensan también de la prescripción contenida en la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" en el apartado 2.2 del artículo 2. De hecho, ésta es una de las cuestiones en litigio en la presente diferencia (véase la sección VI.C.1 c)).

³² De hecho, para poder establecer una pauta, este método obliga a calcular el promedio ponderado de los beneficios de otros exportadores objeto de investigación correspondientes a productos de la misma categoría general.

³³ Véase Stewart, Terence P., ed., *The GATT Uruguay Round: A Negotiating History* (1986-1992), Kluwer Law International, La Haya, páginas 171-190.

consideraron que una opción era preferible a las demás. Habida cuenta de que, como se explica más arriba, cada una de las tres opciones es en algún sentido "imperfecta" en comparación con la metodología establecida en el encabezamiento, no hay, a nuestro entender, ninguna forma significativa de determinar qué opción es menos imperfecta -o tiene mayor autoridad- que otra y, en consecuencia, ninguna base evidente para establecer una jerarquía. Entendemos, por lo demás, que el establecimiento de una jerarquía u orden de preferencia entre aproximaciones reconocidamente imperfectas a un resultado preferido es competencia de los redactores de un acuerdo, y que imponer esa elección cuando no es patente en el texto no es cometido de un grupo especial.

6.62 Concluimos, por consiguiente, que el orden en que las tres opciones se exponen en los incisos i) a iii) del apartado 2.2 del artículo 2 no tiene significado jerárquico, y que los Miembros tienen total libertad para decidir cuál de las tres metodologías utilizarán en sus investigaciones. Constatamos, en consecuencia, que el Acuerdo Antidumping no obligaba a las Comunidades Europeas a recurrir a la opción i) antes de recurrir a la opción ii), y que al aplicar esta última opción las Comunidades no actuaron en forma incompatible con el apartado 2.2 del artículo 2.

b) Inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 - datos correspondientes a "otros exportadores o productores"

i) *Argumentos de las partes*

6.63 La India alega seguidamente que las Comunidades Europeas aplicaron erróneamente el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al basarse en datos de sólo otro productor para determinar la cantidad por concepto de beneficios. La India aduce que las Comunidades Europeas no estaban facultadas para aplicar el método de cálculo establecido en esa disposición, porque no se habían cumplido las condiciones necesarias para su aplicación, y pone de relieve las palabras "otros exportadores o productores" que figuran en el texto. La India sostiene que el volumen de producción y ventas de otros exportadores o productores tiene que ser promediado, y que con arreglo al inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 no puede utilizarse el volumen de producción y ventas de sólo "otro" exportador. En ese sentido, la India añade que todas las definiciones de la palabra "promedio" demuestran que el grupo con respecto al cual debe calcularse el promedio ha de consistir en más de una unidad. Un promedio, por su misma naturaleza, no puede inferirse de una sola variable. El hecho de que en la disposición citada se utilicen las palabras "media ponderada", es decir, una media que atribuye peso estadístico a cada uno de los parámetros que se resumen en un solo valor, pone aún más claramente de manifiesto que es preciso tener en cuenta más de un factor. La India sostiene que la expresión "cantidades" en el inciso ii) se refiere a las "cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios". Por tanto, evidentemente, la "media ponderada" que es preciso establecer es la de las cantidades "por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios", correspondientes a "otros exportadores o productores". Sin embargo, las Comunidades Europeas no utilizaron más datos que una sola cantidad de un solo productor al aplicar el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2.

6.64 La India estima que los motivos subyacentes en la actuación de las Comunidades Europeas desvirtúan el texto del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2. El cálculo de los valores normales reconstruidos para empresas que no venden en el mercado interior está matizado por factores característicos exclusivamente del único productor cuyos gastos por concepto de AVG y de beneficios se utilizaron como datos, lo que permitió constatar artificialmente la existencia de dumping para todos los productores, cuando en realidad la mayoría no había incurrido en absoluto en tal dumping. En opinión de la India, el Acuerdo obliga a utilizar la media ponderada de los datos correspondientes a por lo menos dos exportadores o productores precisamente para evitar esos resultados extremos. Este argumento puede inferirse de la norma principal del encabezamiento del párrafo 2 del artículo 2, a saber, que la cantidad por concepto de AVG y beneficios sea "razonable". La India sostiene que

Bombay Dyeing es una empresa totalmente atípica para la India, y que los gastos por concepto de AVG y beneficios de una empresa singular y extraordinaria no pueden considerarse "razonables". La India sostiene que otra empresa había efectuado ventas representativas suficientes en el mercado interior, y estaba incluida en la muestra seleccionada, por lo que las Comunidades Europeas debían haber tenido en cuenta sus datos.

6.65 Las Comunidades Europeas discrepan de la interpretación del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 propugnada por la India. Hacen hincapié en que el criterio establecido por el artículo 31 de la *Convención de Viena* se basa en el sentido corriente de las palabras del tratado en el contexto de esas palabras y a la luz del objeto y fin del tratado. Las Comunidades Europeas observan que la India alega que la palabra "media" obliga a tener en cuenta más de un parámetro. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que las disposiciones que contengan la palabra "media" (o las palabras "media ponderada") son inaplicables si las circunstancias son tales que el tipo de datos que han de ser "promediados" se reducen únicamente a un parámetro. El apartado 4.2 del artículo 2, por ejemplo, se refiere a la comparación entre "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". A juicio de las Comunidades Europeas, nada permite pensar que la fórmula no puede aplicarse si uno de los elementos de la comparación contiene sólo una venta. Las Comunidades Europeas añaden asimismo que esa interpretación del apartado 2.2 del artículo 2 requiere tener en cuenta el uso de la palabra "cantidades" en lugar de "cantidad", y sostienen que el uso de esa palabra es más complejo. Dado que la primera frase del encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 se refiere a un "exportador" o "productor" en particular, en opinión de las Comunidades Europeas sería sorprendente que hubiera más de una cantidad "por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" y una cantidad por concepto de "beneficios". Por consiguiente, lo más probable es que la palabra "cantidades" signifique que habría dos cantidades (una de cada tipo) para cada exportador o productor.

6.66 En relación con el uso de la palabra "cantidades" en el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas sostienen que la palabra está en plural en dos sentidos: en primer lugar, como se indica más arriba en relación con el apartado 2.2 del artículo 2, y, en segundo lugar, porque en muchos casos habría varios otros exportadores o productores, como prevé la referencia a "otros exportadores o productores". No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que tanto en el lenguaje ordinario como en textos jurídicos cuidadosamente redactados a menudo se usa una frase en plural con intención de incluir casos en los que sólo se trata de una persona o cosa. El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping contienen expresiones similares. A juicio de las Comunidades Europeas, impedir la aplicación de esas disposiciones por el mero hecho de que sólo exista otro productor o exportador sería absurdo. Por lo demás, la India tampoco explica por qué el uso normal de la frase no es aplicable en este caso. Las Comunidades Europeas añaden que la frase "otros exportadores o productores" en el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 es el elemento central, y que la mención de una "media" no añade nada al uso del plural en la frase "exportadores o productores".

6.67 Por último, las Comunidades Europeas sostienen que cuando las palabras "otros exportadores o productores" se analizan a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, se ve claramente que el fin evidente de esta parte del acuerdo es conseguir datos que sean independientes de la empresa de que se trate, si bien circunscritos a las ventas de productos similares. No hay ninguna razón intrínseca por la que el uso de datos de una sola empresa no pueda cumplir esa finalidad.

6.68 Los Estados Unidos, en su calidad de terceros participantes, aducen que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 no obliga a utilizar un número mínimo de empresas para calcular las cantidades por concepto de AVG y beneficios, y que ni prohíbe a una autoridad encargada de la investigación que utilice una sola empresa a los efectos de ese cálculo, ni la obliga a utilizar más de una empresa. El uso de plurales en esa disposición, sin más precisiones, no es determinante.

ii) *Constataciones*

6.69 Tras concluir que las tres opciones contenidas en los incisos i) a iii) del apartado 2.2 del artículo 2 no figuran en orden de preferencia, y por consiguiente que las Comunidades Europeas tenían derecho a aplicar la metodología contemplada en el inciso ii), nos toca ahora determinar si, como aduce la India, las Comunidades Europeas no podían aplicar la opción establecida en dicho inciso porque esa disposición no puede aplicarse cuando los datos relativos a las cantidades por concepto de AVG corresponden únicamente a otro exportador o productor, en singular, como ocurre en el presente caso. Dicho de otra manera, ¿es la existencia de datos correspondientes a más de un exportador o productor distintos un requisito previo necesario para la aplicación del criterio establecido en el inciso ii)?

6.70 Analizaremos en primer lugar el texto del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2. El argumento de la India tiene dos elementos principales, el uso del plural en el texto de esa disposición, y la frase "media ponderada". Con respecto al primer elemento, las Comunidades Europeas aducen que una frase en plural se utiliza a menudo, en general y en el Acuerdo Antidumping, con la intención de incluir casos en que sólo se trata de una persona o cosa. Estamos de acuerdo. La frase "otros exportadores o productores", en términos generales, permite interpretar que el plural incluye el singular, es decir, el caso en el que sólo hay otro productor o exportador. Tanto en el lenguaje común como en textos jurídicos se acepta que el sentido corriente del plural puede incluir el singular. Además, el hecho de que las opciones establecidas en el apartado 2.2 del artículo 2 se centren en el uso de datos reales nos hace pensar que esa interpretación es admisible. Lo que debemos determinar es si ese es el sentido que ha de darse a la frase tal como se utiliza en el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2. Como se indica más arriba, el inciso i) se refiere al productor objeto de investigación, pero permite tener en cuenta datos relativos a una serie más amplia de productos, mientras que el inciso ii) se refiere al producto similar, pero permite tener en cuenta a otros productores o exportadores. La tercera opción, el inciso iii), permite utilizar cualquier otro método razonable, siempre que el resultado no exceda de ciertos límites. En ese contexto, no creemos que deba entenderse necesariamente que la referencia en plural a otros productores o exportadores impida recurrir a la opción ii) cuando sólo hay otro productor o exportador del producto similar.

6.71 Con respecto al segundo elemento, la India aduce que como una media ponderada debe basarse en más de un parámetro, es preciso tener en cuenta datos correspondientes a más de un exportador o productor distinto. Sin embargo, no consideramos que las frases "media ponderada" y "otros productores y exportadores" constituyan dos requisitos separados. Antes bien, opinamos que el concepto del promedio ponderado sólo es aplicable **cuando se dispone de información correspondiente a más de un productor o exportador distinto**. A nuestro juicio, la obligación de tener en cuenta una media ponderada de la información correspondiente a otros productores o exportadores excluye la posibilidad de recurrir a una selección orientada a la consecución de un resultado o de otro modo sesgada o discriminatoria entre los datos disponibles. Sin embargo, esa posibilidad no se plantea cuando los datos disponibles provienen de una sola fuente. La interpretación propugnada por la India limitaría las opciones analíticas de que disponen las autoridades encargadas de la investigación para determinar los gastos por concepto de beneficios y AVG en el cálculo de un valor normal reconstruido en una forma que a nuestro juicio el texto no requiere.

6.72 A este respecto, nos parecen informativas otras disposiciones que si bien utilizan el plural son también aplicables en singular. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping define la rama de producción nacional por referencia a los "productores nacionales" en plural. Sin embargo, nos parece indiscutible que un solo productor nacional puede constituir la rama de producción nacional en el sentido del Acuerdo Antidumping, y que las disposiciones relativas a la rama de producción nacional consagradas en el artículo 4 siguen siendo aplicables si se da ese hecho. De manera análoga, observamos que el inciso i) del párrafo 4 del artículo 9 estipula que los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no

abarcados por el examen basado en una muestra no serán superiores "al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados. A nuestro entender, esta disposición no deja de ser aplicable cuando sólo hay un exportador o productor seleccionado; sino que puede aplicarse el margen de dumping correspondiente a ese exportador o productor. A nuestro juicio, esas consideraciones apoyan una interpretación del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 en virtud de la cual los miembros pueden aplicar la metodología contemplada en esa disposición aunque sólo se disponga de datos de otro exportador o productor. Por consiguiente, basándonos en nuestra interpretación del texto de la disposición, concluimos que nada impide a un Miembro aplicar la metodología establecida en el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 cuando sólo hay otro productor o exportador.

6.73 Entendemos asimismo que los antecedentes de la negociación del apartado 2.2 del artículo 2 confirman nuestra opinión de que la aplicación del inciso ii) no se limita a los casos en que sólo haya "otros" productores o exportadores, en plural. En el Código Antidumping de la Ronda de Tokio no había ninguna disposición equivalente al inciso ii). A falta de orientación en ese sentido, algunos Miembros, entre los que destacaban los Estados Unidos, solían calcular las cantidades por concepto de beneficios y AVG en un valor reconstruido basándose en patrones establecidos, sin referencia a la información específica pertinente obtenida en el curso de la investigación. Otras partes en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio se opusieron firmemente a esa práctica, que en la Ronda Uruguay fue objeto de negociaciones que desembocaron en la adopción del apartado 2.2 del artículo 2 y sus incisos como medio de ofrecer orientación para la determinación de las cantidades por concepto de beneficios y AVG en el cálculo del valor reconstruido.³⁴ En nuestra opinión, esos antecedentes indican que la disposición tiene por objeto velar por que se utilicen datos reales, en lugar de cantidades determinadas arbitrariamente, para establecer las cantidades por concepto de beneficios y AVG en un valor normal reconstruido. El que sólo se disponga de información correspondiente a un productor no excluye esa posibilidad. La obligación de recurrir a una media ponderada se aplica a los casos en que hay más de un exportador objeto de investigación cuyos datos reales pueden utilizarse. Por consiguiente, si se dispone de información correspondiente a más de otro productor, las autoridades encargadas de la investigación no pueden escoger a un solo productor como fuente de la información necesaria, y están obligadas a recurrir a una media ponderada de la información disponible.

6.74 No obstante, en el presente caso, las Comunidades Europeas no escogieron arbitrariamente los datos de un productor para efectuar sus cálculos, sino que se vieron en una situación caracterizada por la existencia de un solo productor cuyos datos podían usarse para el cálculo en virtud del inciso ii). Es cierto que había al menos otro exportador que había efectuado ventas del producto similar en el mercado interior durante el período objeto de investigación. Sin embargo, ese productor no estaba incluido en la muestra en la que las Comunidades Europeas basaron sus cálculos en la investigación antidumping. Las autoridades encargadas de la investigación de las Comunidades Europeas podían, al menos en teoría, haber calculado una media ponderada de los beneficios incluyendo la información correspondiente a ese productor.³⁵ Sin embargo, la India no ha presentado ningún argumento que nos convenza de que, no habiéndose llegado a la conclusión de que la muestra

³⁴ Véase Stewart, Terence P., ed., *The GATT Uruguay Round: A Negotiating History* (1986-1992), Kluwer Law International, La Haya, páginas 171-190.

³⁵ Observamos a ese respecto que las Comunidades Europeas aducen que en cualquier caso la información correspondiente a ese productor no se habría tenido en cuenta, ya que sus ventas en el curso de operaciones comerciales normales eran insuficientes para que pudiera utilizarse esa información. Además, las Comunidades Europeas sugieren que la inclusión de datos correspondientes a ese productor habría tenido pocos efectos en el resultado.

no se había seleccionado adecuadamente³⁶, las Comunidades Europeas estaban **obligadas** a tener en cuenta, en este aspecto de su análisis, información correspondiente a una empresa no incluida en la muestra y que no se había tenido en cuenta a otros efectos. La India aduce que ese productor estaba incluido en la muestra, pero al hacerlo incurre en un error de hecho. Las Comunidades Europeas la incluyeron en la muestra de reserva, que se establece para el caso de que las empresas seleccionadas para la muestra no cooperen o no faciliten información utilizable.³⁷ Se reunió información correspondiente a empresas incluidas en la muestra de reserva para utilizarlas si fuera necesario, cosa que no ocurrió. Estimamos, por consiguiente, que de hecho solo había un productor cuyos datos pudieran utilizarse a los efectos del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2.

6.75 Como hemos concluido que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos correspondientes a los beneficios y AVG de otro productor o exportador, en singular, concluimos que nada impedía a las Comunidades Europeas aplicar en el presente caso la metodología establecida en esa disposición, y por consiguiente que las Comunidades Europeas no actuaron en ese sentido en forma incompatible con ella.

c) Inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 - cantidades "gastadas y obtenidas" en relación con la producción y las ventas

i) *Argumentos de las partes*

6.76 La India sostiene asimismo que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 al aplicar esa disposición utilizando las cantidades "gastadas y obtenidas" en relación con la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales, en lugar de las cantidades "gastadas y obtenidas" en relación con la producción y las ventas con respecto a todas las transacciones. A juicio de la India, puede demostrarse que el criterio aplicado por las Comunidades Europeas es incompatible con el texto expreso del inciso ii) que indica que la finalidad misma de la disposición es ofrecer una base para establecer los gastos por concepto de AVG y beneficios distinta y alternativa de la contenida en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2. En efecto, la segunda frase del encabezamiento de dicho apartado dispone expresamente que sólo se puede recurrir a la metodología establecida en el inciso ii) cuando la base establecida por el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 "no pueda" utilizarse; se trata claramente de una alternativa. Por consiguiente, en opinión de la India sería absurdo concluir que la limitación a las ventas en el curso de operaciones comerciales normales en virtud del apartado 2.2 del artículo 2 pueda aplicarse a los cálculos en virtud del inciso ii) de dicho apartado.

6.77 La India observa que la definición de las cantidades por concepto de AVG y beneficios en la primera frase del encabezamiento incluye las palabras "curso de operaciones comerciales normales". En opinión de la India, dado que esas palabras figuran después de las palabras "se basarán", la intención era claramente que esa prescripción formara parte de la base o fundamento del método específico establecido en el encabezamiento, pero sólo de ese método. Por consiguiente, no puede deducirse lógicamente que las palabras "esas cantidades" que figuran en la segunda frase del encabezamiento se remitan a las cantidades por concepto AVG y beneficios "en el curso de operaciones comerciales normales", sino a las cantidades por concepto de AVG y beneficios en general. La India concluye que la palabra "cantidades" utilizada a los efectos del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 no conlleva, por consiguiente, la necesidad de que las cantidades se hayan gastado u obtenido en el curso de operaciones comerciales normales.

³⁶ Observamos que la India no ha hecho ninguna reclamación sobre la muestra en que se basaron las Comunidades Europeas .

³⁷ Reglamento provisional, Prueba documental India-8, párrafo 21; Prueba documental India-22.

6.78 A juicio de las Comunidades Europeas, lo que debe determinarse en el marco del inciso ii) es si las autoridades de las CE estaban facultadas para poner un límite a los datos que tendrían en cuenta a efectos del cálculo del valor normal. Los tipos de datos excluidos en este caso fueron, con respecto a los gastos por concepto de AVG, los correspondientes a ventas no representativas, y en el caso de los beneficios, los correspondientes a ventas que no eran representativas y/o no eran rentables. Las Comunidades Europeas subrayan que esos tipos corresponden a los conceptos mencionados en las disposiciones iniciales del párrafo 2 del artículo 2, que evidencian que un objeto y fin de esta parte del Acuerdo Antidumping es evitar que se utilicen como base ventas correspondientes a alguna de esas categorías. Las Comunidades Europeas aducen que evidentemente la India sugiere que los redactores no se opusieron a que el valor normal se basara en ventas no rentables o no representativas siempre que esos datos correspondieran a otros productores o exportadores, interpretación que, a juicio de las Comunidades Europeas, no está basada en una aplicación adecuada de las normas de interpretación de los tratados consagrados en el artículo 31 de la *Convención de Viena* y que, aunque lo estuviera, conduciría a un resultado "manifiestamente absurdo o irrazonable" y obligaría a recurrir a los principios de interpretación consagrados en el artículo 32 de la *Convención de Viena*.

6.79 Por último, las Comunidades Europeas afirman que el principio básico relativo al "curso de operaciones comerciales normales" se expresa en el párrafo 2 del artículo 2. De hecho, es un principio que tiene dos partes: los datos relacionados con ventas que no sean rentables o no sean representativas no son dignos de confianza. Por motivos de coherencia, las Comunidades Europeas mantienen que este principio se aplica a todas las disposiciones integradas en el párrafo 2 del artículo 2, incluido el inciso ii) del apartado 2.2 de dicho artículo.

6.80 Egipto, en su calidad de tercero participante, alega que los costos calculados por las Comunidades Europeas no se basaron, en el caso de Egipto, en los registros de los exportadores o productores objeto de investigación, como requiere el artículo 2.2.1.1, y que las cantidades por concepto de gastos de AVG no se basaron en datos reales presentados por los exportadores o productores pertinentes, como requiere el apartado 2.2 de dicho artículo.

6.81 El Japón, como tercero participante, aduce que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 no permite excluir las ventas a precios inferiores al costo antes de determinar la cuantía del beneficio. El inciso ii) se refiere a "las cantidades reales gastadas y obtenidas", sin más precisiones. Según el Japón, si las autoridades eligen esa opción, están obligadas a determinar la media ponderada de los márgenes de beneficio reales comunicados por los exportadores o los productores en sus registros contables o reflejados en el precio y el costo de las transacciones de que se trate. El inciso ii) no permite a las autoridades modificar esos márgenes de beneficio reales. El Japón considera inadecuado injertar la noción del "curso de operaciones comerciales normales" en el inciso ii). A su juicio, el texto de la primera frase del apartado 2.2 del artículo 2 incluye expresamente la noción del "curso de operaciones comerciales normales", pero en forma gramaticalmente diferenciada de la segunda frase que sirve como encabezamiento del resto de esta disposición. El Japón subraya que los redactores tuvieron buen cuidado de insertar el concepto del "curso de operaciones comerciales normales" donde quisieron que se aplicara, por lo que al interpretar ese texto es preciso dar sentido a la decisión de no incluir dicho concepto en el inciso ii). Por último, el Japón estima que una interpretación que permita excluir las ventas a precio inferior al costo privaría de significado a la importante distinción entre el texto de la opción establecida en el apartado 2.2 del artículo 2, basada en los "datos reales", y el texto de la opción establecida en el inciso ii), basada en las "cantidades reales gastadas y obtenidas".

6.82 Los Estados Unidos, en su calidad de terceros participantes, afirman que puede interpretarse que el inciso ii) restringe la consideración de las "cantidades reales gastadas y obtenidas" a las atribuibles a ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. El Acuerdo Antidumping no prohíbe la aplicación de ese criterio, que de hecho representaría una interpretación más razonable del Acuerdo. No hay en el inciso ii) ninguna estipulación expresa que determine si las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales deben incluirse o excluirse en

el cálculo de las cantidades por concepto de AVG y beneficios utilizadas para reconstruir el valor para otros productores o exportadores. Además, aunque el inciso ii) no estipula expresamente la exclusión de las ventas a precios inferiores al costo, el apartado 2.1 del artículo 2 aclara que cuando se han efectuado ventas a precio inferior al costo, las autoridades no están obligadas a tomarlas en cuenta en el cálculo del valor normal, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Por lo demás, la exclusión de las ventas que no han tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales es coherente con la aplicación global del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

ii) *Constataciones*

6.83 La última cuestión que debemos abordar en el marco del apartado 2.2 del artículo 2 es si las Comunidades Europeas incurrieron en error al aplicar el inciso ii). En particular, lo que hemos de determinar es si actuaron en forma incompatible con esa disposición al utilizar cantidades gastadas y obtenidas en relación con la producción y las ventas sólo con respecto a transacciones que no se hicieron a precios inferiores al costo -es decir, transacciones que consideraron tuvieron lugar en el curso de operaciones comerciales normales- en lugar de utilizar todas las cantidades gastadas y obtenidas en relación con la producción y las ventas. Más concretamente, si el principio establecido en el párrafo 2 del artículo 2 -que los datos correspondientes a ventas no rentables no son dignos de confianza³⁸- puede aplicarse a todas las disposiciones englobadas en el párrafo 2 del artículo 2.

6.84 Centrándonos en primer lugar en el texto del inciso ii), observamos que en él no se hace referencia alguna a las ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, compartiríamos la opinión de que esa disposición no obliga a excluir las ventas que no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales.³⁹ Sin embargo, entendemos que las Comunidades Europeas no aducen que estuvieran obligadas a excluir esas ventas en su determinación de los beneficios, sino simplemente que podían hacerlo basándose en el principio general que permite excluir del cálculo del valor normal las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

6.85 Estimamos que puede entenderse que este principio es aplicable a todas las disposiciones englobadas en el párrafo 2 del artículo 2, incluido el inciso ii). **No** creemos que un Miembro esté obligado a excluir las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales a fin de determinar los beneficios con arreglo a los incisos del apartado 2.2 del artículo 2, sino simplemente que el texto no prohíbe esa exclusión. A nuestro juicio, interpretar que el apartado 2.2 del artículo 2 prohíbe la exclusión de las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales podría, en algunos casos, arrojar resultados, en el marco de las alternativas establecidas en los incisos i) y ii), que vulnerarían un principio básico contenido en la metodología del encabezamiento. El artículo 2 establece como principio general que los Miembros pueden basar su cálculo del valor

³⁸ El párrafo 2 del artículo 2 establece como norma que los datos correspondientes a ventas no representativas no son dignos de confianza. Una pregunta parecida a la planteada por la India sería si ese principio se aplica al apartado 2.2 del artículo 2, dado que en dicha disposición sólo se hace referencia al "curso de operaciones comerciales normales". Sin embargo, la India no ha planteado esa cuestión, por lo que no tenemos que examinarla, y no lo haremos.

³⁹ De hecho, observamos que si bien el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 indica que esas ventas no deben tenerse en cuenta para calcular los beneficios con arreglo a esa disposición, el párrafo 2 del artículo 2 simplemente establece que las ventas a precios inferiores al costo de producción **pueden** tratarse como si no tuvieran lugar en el curso de operaciones comerciales normales. Es decir, que incluso si se satisfacen los criterios pertinentes para considerar que las ventas a precios inferiores al costo no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales, las autoridades encargadas de la investigación no están obligadas a excluir esas ventas de su cálculo del valor normal salvo, aparentemente, para determinar la cuantía de los gastos por concepto de AVG y los beneficios con arreglo al encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2.

normal exclusivamente en las ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. Estimamos que en este contexto, a falta de una prohibición específica, cabe interpretar que los incisos del apartado 2.2 del artículo 2 permiten aplicar este principio general al caso específico de la determinación del beneficio con arreglo al inciso ii). Si se aceptara la alternativa propugnada por la India, la prohibición de la exclusión de las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales podría dar lugar a que el valor reconstruido se basara en datos correspondientes precisamente a las ventas que no podrían tenerse en cuenta para determinar el valor normal. De hecho, esto sería el resultado en el presente caso. Por tanto, la aplicación de los métodos contemplados en los incisos i) a iii) podría arrojar resultados incompatibles con los principios básicos del párrafo 2 del artículo 2.

6.86 Recordamos que la limitación al "curso de operaciones comerciales normales" excluye la posibilidad de calcular los beneficios basándose en ventas a precios inferiores al costo.⁴⁰ La cuantía de los beneficios resultantes de las ventas a precios inferiores al costo sería negativa. En nuestra opinión, requerir que el cálculo del valor normal reconstruido incluya esas ventas no sería acorde con el objeto y fin globales de la disposición establecer metodologías para la determinación de una cantidad razonable por concepto de beneficios a fin de utilizarla en el cálculo de un valor normal reconstruido. Si las ventas que se considera no tuvieron lugar en el curso de operaciones comerciales normales porque se efectuaron a precios inferiores al costo se utilizaran para el cálculo de los beneficios, el valor reconstruido podría ser igual al costo, y por ello no incluiría una cantidad razonable por concepto de beneficio. Esto privaría de significado al cálculo de un valor reconstruido, y sería incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.⁴¹ En este contexto, recordamos que una de las razones por las que una autoridad investigadora calcularía el valor normal es que se considerara que las ventas reales del exportador o el productor objeto de la investigación no podían servir como base del valor normal debido a que se habían efectuado a precios inferiores al costo. Por tanto, no tiene sentido concluir que en estas circunstancias esas ventas a precios inferiores al costo **tiene**n que tenerse en cuenta al calcular el valor normal.

6.87 Estimamos, por consiguiente, que una interpretación del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 con arreglo a la cual las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales se excluyen de la determinación de la cuantía de beneficio que ha de utilizarse en el cálculo de un valor normal reconstruido es permisible. Por consiguiente, concluimos que las Comunidades Europeas no incurrieron en error al aplicar el inciso ii) utilizando únicamente datos correspondientes a transacciones efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

2. Reclamación en virtud del párrafo 2 del artículo 2 - Métodos razonables (reclamación N° 4)

a) Argumentos de las partes

6.88 La India sostiene que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 al aplicar cantidades por concepto de AVG y beneficios determinadas incorrectamente con arreglo al inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 a pesar de que evidentemente no eran "razonables". A juicio de la India, el apartado 2.2 del artículo 2 establece cómo han de determinarse las "cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general,

⁴⁰ También podría excluir la posibilidad de calcular los beneficios sobre la base de ventas efectuadas entre partes vinculadas (si bien posiblemente a precio de costo). Sin embargo, esto no es objeto de la presente diferencia.

⁴¹ Con respecto a los comentarios formulados por Egipto, observamos que la India no ha presentado una reclamación por infracción del artículo 2.2.1.1 o el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2. Las "reclamaciones" presentadas por terceros trascienden, evidentemente, el ámbito del mandato del Grupo Especial y no están, por tanto, sujetas a su consideración.

así como por concepto de beneficios", pero no explica cómo han de determinarse las cantidades **razonables** por concepto de AVG y de beneficios. En opinión de la India, la palabra "razonable" en el párrafo 2 del artículo 2 tiene una función separada, y la necesidad de que el método sea "razonable" establecida en dicha disposición es una prescripción independiente y global que se añade a las prescripciones del apartado 2.2 del artículo 2, y no una norma concretada por dicho apartado. Por consiguiente, debe interpretarse que la palabra "razonable" entraña una prescripción sustantiva: sea cual fuere el método utilizado en el marco del apartado 2.2 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 2 exige que el resultado sea "razonable". Además, la India aduce que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 contiene una definición implícita del término "razonable", que puede utilizarse para poner a prueba los resultados alcanzados en aplicación de los métodos establecidos en el encabezamiento y los incisos i) y ii) del apartado 2.2 del artículo 2.

6.89 En lo tocante a los elementos de hecho concretos del procedimiento relativo a la ropa de cama, la India recuerda que algunos productores habían vendido otros productos de la misma categoría general (textiles). El beneficio medio en el mercado interior de las ventas de la misma categoría de productos de esos otros productores fue el 7,04 por ciento, y el beneficio medio global de esos otros productores fue el 5,41 por ciento. Se constató que en los otros países objeto de la investigación, Egipto y el Pakistán, el beneficio medio para la ropa de cama fue el 6,1 por ciento. La India recuerda que el beneficio razonable imputado a la rama de producción de las CE fue el 5 por ciento. Por último, la India observa que el beneficio determinado por las Comunidades Europeas sobre la base de las ventas rentables de una empresa de la India, y aplicado para calcular el valor normal para todos los demás productores de la India, fue el 18,65 por ciento. En opinión de la India, es evidente que en comparación con todas las demás cuantías de beneficio pertinentes en el contexto del procedimiento relativo a la ropa de cama, el 18,65 por ciento destaca como una completa anomalía y no refleja los beneficios realmente obtenidos por los productores de ropa de cama dentro y fuera de la India. La cifra es tres veces mayor que el beneficio medio determinado para los otros dos países involucrados en la investigación, así como para la propia rama de producción de ropa de cama de las Comunidades Europeas. La India sostiene que si la palabra razonable se define por referencia a los criterios establecidos en el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2, resulta evidente que el beneficio establecido para otros productores de la India no es razonable.

6.90 Las Comunidades Europeas opinan que los métodos para calcular las cantidades por concepto de AVG y beneficios que se establecen en los incisos i) a iii) del apartado 2.2 del artículo 2 tienen por objeto la determinación de "una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". A juicio de las Comunidades Europeas, esas opciones representan formulaciones particulares y detalladas de lo que constituyen cantidades "razonables". Las Comunidades Europeas estiman asimismo que el límite establecido en la tercera opción -"siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda ..."- se aplica únicamente a la tercera opción, y no a las otras dos. Las Comunidades Europeas sostienen que si los redactores hubieran querido aplicarla a todas las opciones, la habrían introducido en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2.

6.91 Las Comunidades Europeas rechazan el argumento de la India de que la opción iii) define lo que es razonable. A juicio de las Comunidades Europeas, las opciones i) y ii) son fórmulas que arrojan soluciones razonables. Las Comunidades Europeas estiman asimismo que, evidentemente, la intención de los redactores era que la aplicación de esas fórmulas produjera siempre cifras de AVG y de beneficios razonables con arreglo a los criterios especificados en la última frase del encabezamiento del párrafo 2 del artículo 2. Las palabras "cualquier otro método razonable" en la opción iii) se refieren claramente a *métodos* distintos de los descritos en las opciones i) y ii) precedentes, que son de por sí razonables sin que sea necesario especificarlo. El texto de esas opciones implica cuando menos que se presume que los resultados obtenidos por la aplicación de las opciones i) y ii) satisfacen los criterios determinantes de lo que es razonable. Por tanto, según las Comunidades Europeas, lo que habría que preguntarse es qué tipo de pruebas se requiere para refutar

la presunción, y qué peso deben tener esas pruebas. Las Comunidades Europeas afirman que la India no ha presentado pruebas pertinentes que refuten la presunción de que los resultados obtenidos mediante la aplicación de la opción ii) en el presente asunto eran razonables.

6.92 Las Comunidades Europeas sugieren que las tres opciones contempladas en el apartado 2.2 del artículo 2 tienen por objeto aproximarse a las cantidades que arrojaría la aplicación de la fórmula prevista en el encabezamiento, es decir, los AVG y los beneficios de un productor que venda el producto similar en su propio mercado. Esto, a su vez, tiene por objeto que las autoridades encargadas de la investigación puedan calcular un valor normal lo más próximo posible al valor normal que se habría establecido sobre la base de los precios en el mercado interior si se hubieran efectuado ventas comparables y suficientes en el curso de operaciones comerciales normales. Las Comunidades Europeas señalan que Bombay Dyeing ha efectuado ventas representativas en el mercado de la India. El hecho de que un solo productor abarque el 80 por ciento del mercado interior de ropa de cama y obtenga beneficios superiores al 18 por ciento, mientras que muchos otros productores dan la espalda a ese mercado y se dedican a las exportaciones, puede ser una situación poco corriente, pero ello no significa que los resultados derivados del uso de datos correspondientes a esa empresa sean de por sí irrazonables. Por el contrario, las Comunidades Europeas opinan que habría sido irrazonable no tener en cuenta a esa empresa y escoger otra fuente, que inevitablemente sería menos representativa de los vendedores en ese mercado.

6.93 Los Estados Unidos, en su calidad de terceros participantes, mantienen que el párrafo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo establecen los requisitos para calcular los beneficios cuando el valor normal se basa en un valor reconstruido y no en los precios. El párrafo 2 del artículo 2 prevé, entre otras cosas, la adición al costo de producción de una cantidad razonable por concepto de beneficios. El apartado 2.2 del artículo 2 establece seguidamente varias opciones expresas para la determinación de lo que constituye un beneficio razonable. Los Estados Unidos disienten de la opinión de que la cuantía de los beneficios basados en el valor reconstruido está sujeta a límites. A juicio de los Estados Unidos, esos límites no existen en el Acuerdo. Con una excepción –el inciso iii)–, las metodologías del apartado 2.2 del artículo 2 limitan *la forma en que* las autoridades pueden determinar la cuantía de los beneficios, *no la cuantía misma del beneficio*. El "techo de los beneficios" en el inciso iii) es necesario para imponer algunas limitaciones a "otras" metodologías "razonables" para determinar los beneficios que no se articulan específicamente en el Acuerdo. Es significativo que el inciso iii) *no* imponga expresa ni implícitamente una limitación similar a la metodología para la determinación de los beneficios que se considera preferible en el encabezamiento o en las alternativas contempladas en los incisos i) o ii).

b) Constataciones

6.94 Tras haber llegado a la conclusión de que las Comunidades Europeas estaban facultadas para aplicar la opción establecida en el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2, y que habían actuado en forma compatible con esa disposición al realizar sus cálculos basándose en la información sobre las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales de otro productor, lo siguiente que debemos determinar es si los resultados de un cálculo adecuado con arreglo al inciso ii) están sujetos a una prueba separada que permita determinar si son "razonables" antes de poderse usar para reconstruir un valor normal para otros productores.

6.95 Examinaremos en primer lugar el texto de la disposición. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 comienza con la frase "a los efectos del párrafo 2", y establece que las cantidades por concepto de, entre otras cosas, beneficios, "se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación". En la segunda frase del apartado 2.2 del artículo 2 se especifica que si no puede usarse la metodología del encabezamiento, esas cantidades "podrán determinarse sobre la base de" los incisos i) a iii). El párrafo 2 del artículo 2, al que se hace referencia

en la primera frase, establece el principio básico de que cuando se utiliza un valor reconstruido, este incluirá, entre otras cosas, una cantidad razonable por concepto de beneficios.

6.96 En consecuencia, el texto indica que las metodologías establecidas en el apartado 2.2 del artículo 2 se establecen "a los efectos" de calcular una cantidad **razonable** por concepto de beneficios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. No hay un texto específico que establezca una prueba separada de lo que puede considerarse razonable, o que indique cómo debe realizarse tal prueba. En esas circunstancias, estimamos que tal obligación no encuentra fundamento en el texto. Por consiguiente, el sentido corriente del texto indica que si se aplica adecuadamente uno de los métodos del apartado 2.2 del artículo 2, los resultados son, por definición, "razonables", como requiere el párrafo 2 del artículo 2.

6.97 Observamos, además, que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 permite usar "cualquier **otro** método razonable", sin especificar ese método, con sujeción a un límite que se define como "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". A nuestro entender, la inclusión de un límite cuando la metodología no ha sido definida indica que cuando sí lo ha sido, como ocurre en los incisos i) y ii), la aplicación de esas metodologías arroja resultados razonables. Cabe presumir que si esas metodologías no arrojaran de por sí resultados razonables, los redactores habrían incluido alguna limitación expresa de los resultados, como hicieron para el inciso iii).

6.98 Concluimos, por consiguiente, que el texto indica que si un Miembro basa su cálculo ya sea en el encabezamiento o en los incisos i) o ii), no es preciso considerar por separado si los beneficios son razonables, comparándolos con algún patrón determinado. En particular, no es preciso tener en cuenta la limitación establecida en el inciso iii). Esa limitación sólo se activa cuando un Miembro no aplica uno de los métodos establecidos en el encabezamiento o los incisos i) y ii) del apartado 2.2 del artículo 2. De hecho, cabría aducir que la limitación establecida en el inciso iii) existe en esa disposición precisamente porque en ella no se estipuló un método específico.

6.99 Observamos además que la metodología establecida en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2, así como las que figuran en los incisos i) y ii), se apoyan en datos reales registrados en la contabilidad del productor o exportador (de los productores o exportadores) que se utilizan como fuentes. La India, no obstante, aduce que incluso cuando se aplica la metodología del encabezamiento, que requiere el uso de datos reales relativos al producto objeto de investigación vendido por el productor objeto de investigación, los resultados están sujetos a una prueba separada para determinar si son razonables.⁴² A nuestro juicio, someter a prueba los resultados a los que se llega mediante el uso de datos **reales** sobre la producción del producto similar por el productor/exportador objeto de investigación no tiene ninguna finalidad práctica. Independientemente de que se considere que un resultado en particular -por ejemplo un beneficio del 50 por ciento- es o no "razonable", si se basa en datos reales y se ha calculado adecuadamente, representa la realidad. Como se indica más arriba, un objeto y fin importante del apartado 2.2 del artículo 2 es basar en datos reales el cálculo de las cantidades por concepto de beneficios. De manera análoga, aunque los métodos establecidos en los incisos i) y ii) son alternativos a la metodología del encabezamiento, cuando se utilizan datos reales en la forma prescrita y el cálculo es correcto los resultados obtenidos reflejan por sí mismos una realidad objetiva. Por consiguiente, el uso de datos reales garantiza por sí mismo que las opiniones subjetivas sobre si los resultados son razonables no afecten al cálculo del valor normal reconstruido. Estimamos que el poner a prueba los resultados obtenidos con arreglo al

⁴² En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India confirma que "el criterio de razonabilidad, establecido en el párrafo 2 del artículo 2 abarca el preámbulo de su apartado 2 y sus incisos". Respuesta de la India a la pregunta 1 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial, anexo 1-6.

encabezamiento y los incisos i) y ii) contrastándolos con cualquier criterio arbitrario o subjetivo sobre lo que es razonable no tiene ninguna finalidad práctica.

6.100 En ese sentido, observamos que el criterio propuesto por la India para determinar lo que es razonable -el límite establecido en el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2- es, a nuestro entender, arbitrario en el contexto de la "realidad" de los resultados obtenidos con arreglo a los incisos i) y ii). Las otras pautas sugeridas por la India con respecto a la situación fáctica específica en el procedimiento relativo a la ropa de cama nos parecen igualmente arbitrarias y subjetivas. La India afirma que los beneficios medios de la venta de la misma categoría de productos en el mercado interior obtenidos por otros productores fueron el 7,04 por ciento, y que los beneficios globales medios de esos otros productores fueron el 5,41 por ciento. La India indica asimismo que en la investigación se determinó que los beneficios medios de los productores de ropa de cama de Egipto y el Pakistán se fijaron en el 6,1 por ciento. No encontramos base alguna para concluir que esas cantidades son más "razonables" que la cantidad determinada sobre la base de los datos reales. El único elemento común en esas cifras es que todas son menores del 18,65 por ciento, beneficio determinado por las Comunidades Europeas sobre la base de las ventas rentables de un productor de la India y aplicado a la reconstrucción del valor normal para las otras empresas de la India.⁴³ Como única razón para determinar por referencia a esos datos si un beneficio es "razonable" en el presente asunto, la India se limita a hacer hincapié en la diferencia entre la cuantía de beneficios realmente usada y las pautas de beneficios sugeridas. El hecho de que las otras cuantías sean más bajas no las hace, en nuestra opinión, más "razonables" que las realmente calculadas y aplicadas por las Comunidades Europeas.

6.101 Concluimos, por consiguiente, que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2, si se aplica correctamente, arroja necesariamente cuantías de beneficios razonables, y que el Acuerdo Antidumping no obliga a poner a prueba por separado si los resultados a los que se llega mediante el uso de esa metodología son razonables. Por tanto, las Comunidades Europeas no actuaron en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 por no someter a esa prueba los resultados obtenidos con arreglo al inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2.

3. Reclamación en virtud del apartado 4.2 del artículo 2 - "reducción a cero" (reclamación N° 7)

6.102 La práctica de "reducir a cero" se da en situaciones en que una autoridad investigadora hace múltiples comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, y después suma los resultados de esas comparaciones individuales para calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto. En el presente caso, las Comunidades Europeas compararon individualmente medias ponderadas de precios de exportación y de valor normal para diversos modelos o tipos de ropa de cama. La India no se opone a este aspecto de la determinación de las CE.⁴⁴ Las comparaciones de los distintos modelos revelaron en algunos casos que el precio de exportación era menor que el valor normal, y en otros que el precio de exportación era mayor que el valor normal. Los resultados de estas últimas comparaciones se denominan márgenes "negativos". Las Comunidades Europeas

⁴³ Observamos en ese contexto que la India **no** ha puesto en entredicho que esos beneficios, calculados sobre la base de la metodología del encabezamiento, aplicada a la propia Bombay Dyeing, sean razonables sino sólo que lo sea su uso como cuantía aplicable, de conformidad con el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2, a otros productores de la India.

⁴⁴ De hecho, parece que la India reconoce que las comparaciones de tipos individuales de un solo producto similar son adecuadas en el contexto de una investigación antidumping, que las Comunidades Europeas calcularon adecuadamente la media ponderada del valor normal y la media ponderada del precio de exportación para cada modelo pertinente en este caso, y que se hizo una comparación equitativa con respecto a cada tipo de producto considerado.

calcularon seguidamente una media ponderada del margen de dumping del producto en cuestión, la ropa de cama de algodón, basándose en los resultados obtenidos en las comparaciones efectuadas por modelos. En el curso de esa parte del cálculo, las Comunidades Europeas aplicaron el valor total del dumping -la "cuantía de dumping" total- a las importaciones objeto de investigación. Las Comunidades Europeas calcularon las cuantías de dumping multiplicando el valor de las importaciones de cada modelo por el margen de diferencia de precio de cada modelo, y contaron como cero la cuantía de dumping para los modelos en los que el margen era negativo. Las Comunidades Europeas dividieron seguidamente la cuantía de dumping total por el valor de las exportaciones de que se trataba, incluido el valor de los modelos en los que el margen individual era negativo, y la cuantía de dumping se contaba por ello como cero. Este aspecto del cálculo, la asignación de valor cero a las comparaciones que arrojaban un margen "negativo", es lo que constituye la práctica de reducción a cero impugnada en la reclamación de la India en virtud del apartado 4.2 del artículo 2.

a) Argumentos de las partes

6.103 La India aduce que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el apartado 4.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reducir a cero las cantidades de "dumping negativo" para ciertos tipos de ropa de cama en su cálculo de la media ponderada global del margen de dumping para el producto similar, la ropa de cama. Según la India, las Comunidades Europeas sólo promediaron efectivamente dentro de cada modelo, y no entre modelos, y por consiguiente no compararon el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, como requiere el apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio de la India, el apartado 4.2. del artículo 2 ofrece tres posibilidades para establecer un margen de dumping:

- Una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables;
- Una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción;
o
- Una comparación entre el valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado y los precios de transacciones de exportación individuales (en casos específicos).

La India sostiene que las Comunidades Europeas optaron por aplicar la primera opción para establecer el margen de dumping en el presente caso, pero no hicieron adecuadamente la comparación al incurrir en la práctica de reducir a cero.⁴⁵

6.104 En opinión de la India, la práctica de reducir a cero no es compatible con la obligación, establecida en el apartado 4.2 del artículo 2, de que la comparación tenga en cuenta el "promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". La India sostiene que ese texto prohíbe excluir del cálculo determinadas cantidades simplemente porque arrojan dumping "negativo". La India aduce que, habida cuenta del uso de las palabras "promedio ponderado" en el apartado 4.2 del artículo 2, así como de la definición de la palabra "promedio", es

⁴⁵ La India afirma que las Comunidades Europeas no siguen siempre la práctica de reducir a cero tal como se aplicó en el procedimiento relativo a la ropa de cama, y se remiten a un documento donde figura el cálculo realizado en otro procedimiento antidumping de las CE. La India mantiene que en ese otro caso el dumping "negativo" constatado para ciertos modelos compensó el constatado para otros modelos que habían sido objeto de dumping. Estimamos que la práctica de las Comunidades Europeas en otras en nada afecta a nuestra decisión en el presente caso, ya que la India no ha alegado trato discriminatorio en esta diferencia.

evidente que nada justifica la exclusión de determinadas cantidades al establecer un promedio. Un "promedio" se refiere a un total de cantidades dadas, y no a un número de cantidades dadas entre las que puede seleccionarse cuales van a ser promediadas. El uso de la palabra "todas" en el apartado 4.2 del artículo 2 refuerza esa opinión. Y, por último, la India sostiene que la práctica de atribuir valor cero al "dumping negativo" para el cálculo final de los márgenes de dumping globales es contraria al concepto mismo de ponderación, y de hecho desvirtúa el proceso de ponderación real de los márgenes de dumping. Además, la India mantiene que ese método de las CE arrojará siempre un margen de dumping más alto que el método previsto, según la India, por el Acuerdo Antidumping. La India reconoce que en una situación en la que todos los modelos son objeto de dumping los resultados serían los mismos, pero aduce que esta situación no se dio en el asunto relativo a la ropa de cama. La India afirma que en el presente caso, como no todos los modelos englobados en el procedimiento relativo a la ropa de cama habían sido objeto de dumping, la reducción a cero de los márgenes de "dumping negativo" calculados para ciertos tipos de productos dio lugar a una sobreestimación de los márgenes de dumping para cuatro empresas, y para una empresa a la constatación de la existencia de dumping cuando éste no existía.

6.105 Las Comunidades Europeas mantienen que su práctica para el cálculo del margen de dumping es compatible con las prescripciones del apartado 4.2 del artículo 2. A juicio de las Comunidades Europeas, la práctica de "reducir a cero", tal como se aplicó en el presente caso, se basa en que el proceso de cálculo de los márgenes de dumping tiene el dumping por objetivo, y por ello la metodología de las Comunidades Europeas se centra en los tipos de productos en los que se ha constatado la existencia de dumping. Con respecto a los tipos de productos en los que no existe dumping (es decir, cuando el margen es cero o menos de cero ("dumping negativo")), las Comunidades Europeas atribuyen valor cero a ese margen. Sin embargo, los tipos de productos que se constata tienen márgenes menores que cero (y que por consiguiente no son objeto de dumping) se mantienen en el cálculo (si bien, con margen cero teórico), sobre la base de un promedio ponderado, del margen de dumping global para el producto similar, y por ello reducen el promedio ponderado global del margen de dumping determinado para ese producto.

6.106 Las Comunidades Europeas destacan la necesidad de tener en cuenta todas las transacciones de exportación "comparables", necesidad que según afirman se satisface en su práctica, la cual observa el principio de la comparación de promedios ponderados con respecto a los productos que son comparables. Además, las Comunidades Europeas aducen que el apartado 4.2 del artículo 2 se refiere a "la existencia de márgenes de dumping", lo que pone de manifiesto que el proceso de comparación de promedios ponderados normalmente concluirá con la constatación de más de un margen de dumping. Sin embargo, a juicio de las Comunidades Europeas, el proceso de determinación de un margen de dumping único, en la que se basa la percepción del derecho, a partir de esos márgenes no está expresamente regulado por el apartado 4.2 del artículo 2, sino que queda al arbitrio de los Miembros. Las Comunidades Europeas tampoco están de acuerdo con la India en que su metodología siempre desembocará en un margen de dumping más alto del que se habría determinado si no se hubiera recurrido a la práctica de "reducir a cero".

6.107 Egipto aduce que las Comunidades Europeas manipularon el cálculo del margen de dumping global para los productores de Egipto al reducir a cero las cuantías de dumping negativo para cada tipo, en infracción del apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio de Egipto, si la Comisión se hubiera atendido estrictamente a su propia práctica establecida, el resultado habría sido distinto. El hecho de que no lo hiciera indica claramente, en opinión de Egipto, que las Comunidades Europeas estaban resueltas a obtener mayores márgenes de dumping.

6.108 El Japón afirma que la práctica de las CE de "reducir a cero" no es compatible con las prescripciones del apartado 4.2 del artículo 2. A juicio del Japón, esa disposición requiere expresamente que los márgenes de dumping se basen en una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de

exportación comparables, y para llegar adecuadamente a un promedio ponderado no se pueden aumentar arbitrariamente algunas de las cifras en un esfuerzo por aumentar el resultado final del promedio. El Japón mantiene que la palabra "comparables", tal como se utiliza en el apartado 4.2 del artículo 2, en ningún caso justifica la práctica de las Comunidades Europeas. En opinión del Japón, la expresión significa únicamente que la comparación debe hacerse, por así decirlo, "entre manzanas y manzanas", y no permite la reducción a cero. El Japón aduce que aparentemente las Comunidades Europeas creen que si determinan adecuadamente el promedio ponderado **para** cada tipo de producto, no están obligadas a establecer un promedio ponderado adecuado en la siguiente frase, la suma **de todos** los diversos tipos de productos. En opinión del Japón, esta interpretación pasa por alto el sentido corriente del apartado 4.2 del artículo 2, que obliga a comparar un promedio ponderado basado en todas las transacciones de exportación comparables, y no sólo en las transacciones que se ha constatado eran objeto de dumping. El criterio de las CE, que incluye el volumen de los tipos de productos que no habían sido objeto de dumping en el promedio global, sólo tiene en cuenta parte de las transacciones de exportación, el elemento volumen, pero pasa por alto el elemento precio. El Japón afirma que las Comunidades Europeas, al reducir a cero el valor de los tipos de productos que no habían sido objeto de dumping, modificaron fundamentalmente los precios de las transacciones de exportación subyacentes. A juicio del Japón, el texto del apartado 4.2 del artículo 2 requiere expresamente establecer un promedio ponderado de los **precios**, no de algunos precios reales y algunos precios ajustados arbitrariamente. Además, el Japón afirma que el párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación global de comparación equitativa para el cálculo de los márgenes de dumping. El Japón sostiene que no es equitativo distorsionar un promedio ponderado ajustando al alza algunos precios utilizados en el cálculo de ese promedio.

6.109 Los Estados Unidos sostienen que el apartado 4.2 del artículo 2 no prohíbe la práctica de reducción a cero.⁴⁶ En opinión de los Estados Unidos, lo único que requiere el apartado 4.2 del artículo 2 es que, en una investigación, cuando se hagan comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal del producto similar, cada comparación se haga entre un promedio ponderado y otro promedio ponderado o entre una transacción y otra transacción. Esta obligación de comparar las cifras de promedios ponderados o las cifras de transacciones está sometida expresamente a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2. Por tanto, es evidente que el proceso de determinación de un promedio ponderado normalmente no debe entrañar transacciones que sean distintas como consecuencia de las características físicas de los productos, las condiciones y cláusulas aplicables a la venta y otras diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. A juicio de los Estados Unidos, la práctica de "reducción a cero" aplicada por las Comunidades Europeas en el presente caso no está regulada por el párrafo 4 ni por el apartado 4.2 del artículo 2, porque se plantea en una etapa **posterior** a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, cuando los márgenes individuales, específicos por modelos, se combinaron en una cuantía media global de dumping. Los Estados Unidos afirman que su opinión se ve confirmada por el hecho de que el apartado 4.2 del artículo 2 permite expresamente las comparaciones transacción por transacción sin establecer tampoco una metodología para combinar los márgenes calculados con arreglo a ella. Los Estados Unidos indican que cuando se llega a esta etapa de combinación de los resultados de las comparaciones reales, las diferencias específicas por productos entre el valor normal y el precio de exportación pueden ser positivas o negativas. Si son positivas, representan la cuantía global de los derechos antidumping que el país importador está facultado a percibir por lo que respecta a ese producto o grupo de transacciones. Si son negativas, representan la cuantía en que el precio de exportación superaba al valor normal. Sin embargo, los Estados Unidos afirman que el Acuerdo Antidumping no impone al país importador la obligación de hacer desembolsos por el hecho de que la mercancía de

⁴⁶ Los Estados Unidos observan que no debe interpretarse que sus argumentos sobre esta cuestión expresan acuerdo o desacuerdo con el cálculo efectivo del margen de dumping efectuado por las Comunidades Europeas en el presente caso, porque los Estados Unidos no tienen acceso a la información fáctica concreta examinada por las Comunidades Europeas.

que se trate no haya sido objeto de dumping. La diferencia negativa entre el valor normal y el precio de exportación significa simplemente que no existe dumping; en otras palabras que, el margen de dumping para ese producto o grupo de transacciones es cero. Por consiguiente, para los productos sin margen de dumping, se considera acertadamente que la cuantía de los derechos antidumping que el país importador está facultado a percibir es cero. Los Estados Unidos aducen que cuando la autoridad encargada de la investigación calcula una cuantía media global de dumping, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping requiere que se dé una compensación por las cuantías de "dumping negativo" mayor que si los derechos antidumping hubieran de percibirse producto por producto, lo que a juicio de los Estados Unidos sería el resultado si se aceptara la interpretación del apartado 4.2 del artículo 2 propugnada por la India. Los Estados Unidos aducen asimismo que esa interpretación privaría de sentido a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2, en virtud de las cuales las comparaciones deben hacerse cuando menos producto por producto con objeto de tener en cuenta las diferencias físicas y de otra naturaleza que afectan a la comparabilidad de los precios. Por último, los Estados Unidos observan que el apartado 4.2 del artículo 2 se introdujo en el Acuerdo Antidumping en la Ronda Uruguay debido a las preocupaciones expresadas por algunos Miembros en relación con la práctica de otros Miembros, incluidos los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, de comparar el precio de exportación de transacciones individuales con un promedio ponderado de valores normales. El apartado 4.2 del artículo 2 se incluyó en el Acuerdo para garantizar que, salvo en caso de dumping selectivo, los cálculos del margen en una investigación se hicieran de forma coherente, es decir, entre promedio ponderado y promedio ponderado o entre transacción y transacción.⁴⁷ Los Estados Unidos afirman que, por consiguiente, la intención era eliminar las comparaciones entre transacciones y promedios en las investigaciones, no modificar la forma en que las autoridades calculaban los márgenes globales una vez efectuadas todas las comparaciones adecuadas.

b) Constataciones

6.110 El apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estipula lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

6.111 A título de información general, observamos que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (que no es objeto de una reclamación de la India en la presente diferencia) establece, en su parte pertinente, que:

⁴⁷ Los Estados Unidos citan a ese respecto a Stewart, Terence P., ed., *The GATT Uruguay Round: A Negotiation History (1986-1992)*, Kluwer Law International, La Haya, página 155-61 (donde se analizan las negociaciones relativas, entre otras cosas, a las comparaciones de promedios ponderados), y *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, informe del Grupo Especial, ADP/136, 28 de abril de 1995 (no adoptado), párrafo 348 (donde se analiza la práctica anterior de las Comunidades Europeas consistente en comparar los precios de exportación individuales con un promedio ponderado del valor normal).

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ ..."

⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

Los dos apartados del párrafo 4 del artículo 2 tratan aspectos específicos de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. El apartado 4.1 del artículo 2 (que no está en litigio en la presente diferencia) establece normas para la conversión de monedas cuando esa conversión es necesaria a los efectos de una comparación en virtud del párrafo 4 del artículo 2. El apartado 4.2 del artículo 2 establece que a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, los márgenes de dumping se establecerán normalmente sobre la base de una comparación entre promedios o una comparación entre transacciones. Esas disposiciones son una novedad del Acuerdo Antidumping; el Código Antidumping de la Ronda de Tokio no contenía disposiciones similares.

6.112 De conformidad con las disposiciones de la *Convención de Viena* que regulan la interpretación de los tratados, estudiaremos en primer lugar el sentido corriente de la frase "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", en su contexto y a la luz de su objeto y fin, para determinar si el apartado 4.2 del artículo 2 permite la práctica de reducción a cero. Centrándonos primeramente en el texto, observamos que el apartado 4.2 del artículo 2 requiere que normalmente, salvo en circunstancias que no son aquí aplicables, la existencia de "márgenes de dumping" se establezca sobre la base de "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", o sobre la base de una comparación de transacciones específicas.

6.113 Las Comunidades Europeas aducen que esta disposición simplemente no regula lo que ha de hacerse con márgenes "múltiples" determinados sobre la base de comparaciones de distintos modelos del producto similar. A juicio de las Comunidades Europeas, esta "etapa subsiguiente" del cálculo trasciende el ámbito de aplicación del apartado 4.2 del artículo 2, y por tanto la metodología que se utilice para determinar el margen de dumping para el producto similar en su conjunto, en un caso donde se hacen comparaciones múltiples, queda al arbitrio del Miembro que realiza la investigación.

6.114 Disentimos. El texto del apartado 4.2 del artículo 2 estipula expresamente las bases admisibles para establecer la "existencia de márgenes de **dumping**". El "dumping" se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece que:

"A los efectos del presente Acuerdo, **se considerará que un producto es objeto de dumping**, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

Las disposiciones subsiguientes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se titula "Determinación de la existencia de dumping" establecen, con cierto detalle, diversa información y metodologías utilizables para determinar si existe dumping. El apartado 4.2 del artículo 2 establece las bases admisibles para la comparación del valor normal y el precio de exportación con objeto de determinar la existencia de márgenes de dumping. A la luz del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, estimamos que los "márgenes de dumping" establecidos con arreglo al apartado 4.2 del artículo 2 sobre la base de las metodologías de comparación expuestas en esa disposición deben guardar relación con la pregunta que en definitiva debe responderse: si el producto en litigio es objeto de dumping. Por tanto, a nuestro juicio, un margen de dumping, es decir, la determinación de que existe dumping, sólo puede establecerse para el producto de que se trate, y no para transacciones individuales de ese producto o modelos discretos de ese producto.

6.115 Observamos asimismo que el apartado 4.2 del artículo 2 especifica que el promedio ponderado del valor normal se comparará con "un promedio ponderado de los precios de **todas** las transacciones de exportación comparables". En el presente caso, el cálculo de las Comunidades Europeas del promedio ponderado definitivo del margen de dumping para el producto no se basó realmente en una comparación con los precios de todas las transacciones de exportación comparables. Al atribuir valor cero a los resultados de las comparaciones que arrojaron un margen "negativo", las Comunidades Europeas de hecho modificaron los precios de las transacciones de exportación en esas comparaciones. En nuestra opinión, no es admisible "reducir a cero" esos márgenes "negativos" al establecer la existencia de dumping para el producto objeto de investigación, porque al hacerlo se modifican los resultados de una comparación que de otro modo sería adecuada. Ese efecto se produce porque la reducción a cero atribuye al promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal para los modelos con respecto a los cuales se constataron márgenes "negativos" en la comparación, a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal. Esto equivale a manipular los precios de exportación individuales contados al calcular el promedio ponderado, con objeto de llegar a un promedio ponderado igual al promedio ponderado del valor normal. Estimamos que como consecuencia de ello un margen de dumping global calculado sobre la base de la reducción a cero de los márgenes "negativos" determinados para algunos modelos no se basa en comparaciones que reflejen plenamente todos los precios de exportación comparables, por lo que se ha calculado en forma incompatible con lo dispuesto en el apartado 4.2 del artículo 2.

6.116 Reconocemos que el apartado 4.2 del artículo 2 no prohíbe textualmente la "reducción a cero". Sin embargo, esto no significa que la práctica sea admisible si produce resultados incompatibles con las obligaciones establecidas en ese artículo, como en nuestra opinión ocurre. Consideramos que debe entenderse que las prescripciones del apartado 4.2 del artículo 2 se aplican a la totalidad del proceso de determinación de la existencia de márgenes de dumping para el producto, y que no hay una "etapa subsiguiente" que trascienda el ámbito de aplicación de esas disposiciones.

6.117 No es nuestra intención sugerir que el apartado 4.2 del artículo 2 prohíba a las autoridades encargadas de la investigación realizar comparaciones múltiples entre el promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. Por el contrario, convenimos con las Comunidades Europeas y con la India en que el apartado 4.2 del artículo 2 permite a las autoridades encargadas de la investigación hacer comparaciones múltiples sobre la base de modelos del producto similar objeto de investigación, como en el presente caso hicieron las Comunidades Europeas. En ese sentido, fijamos nuestra atención en la palabra "comparables" en el apartado 4.2 del artículo 2. A la luz de la obligación de hacer una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2, el requisito específico de hacer comparaciones al mismo nivel comercial y en la medida de lo posible al mismo tiempo, y la obligación de tener en cuenta diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, el uso de la palabra "comparables" en el apartado 4.2 del artículo 2 indica, a nuestro juicio, que las autoridades encargadas de la investigación pueden velar por la comparabilidad ya sea haciendo los ajustes

necesarios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 o haciendo comparaciones de modelos que son de por sí comparables. Sin embargo, estimamos que para determinar si el producto en su conjunto es objeto de dumping, el apartado 4.2 del artículo 2 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a hacerlo en forma que tenga plenamente en cuenta los precios de exportación de **todas** las transacciones comparables. La metodología de las Comunidades Europeas, que se centra en los modelos que en su opinión son objeto de dumping y no tiene plenamente en cuenta los modelos con respecto a los cuales la comparación arroja un margen negativo, no cumple ese requisito.

6.118 Observamos que las Comunidades Europeas aducen que el apartado 4.2 del artículo 2 se refiere al establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" en plural, y afirman que por ello es evidente que el proceso de comparación de promedios ponderados normalmente concluirá con la constatación de más de un margen de dumping. Sin embargo, como se indica más arriba, estimamos que el margen de dumping se establece para el **producto** objeto de investigación, y no para **modelos** individuales comparados como base del establecimiento del margen de dumping. Por tanto, en nuestra opinión, el hecho de que el apartado 2.4 del artículo 2 se refiera a la existencia de márgenes de dumping en plural es una declaración de carácter general, habida cuenta de que, como evidencian claramente el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los márgenes de dumping individuales se determinan para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación. Aunque las comparaciones requeridas en virtud del apartado 4.2 del artículo 2 arrojen márgenes de diferencias de precio, éstos no son, estrictamente, márgenes de dumping en la medida en que se refieren a modelos discretos o a transacciones del producto objeto de investigación, y no al producto de investigación en su conjunto.

6.119 Habida cuenta de lo anterior, concluimos que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al establecer la existencia de márgenes de dumping basándose en una metodología que incluía la reducción a cero de las diferencias de precios negativas calculadas para algunos modelos de ropa de cama.

D. RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3

6.120 Las reclamaciones de la India relacionadas con la existencia de daño y el nexo causal plantean múltiples cuestiones vinculadas con la interpretación de varias disposiciones del artículo 3, especialmente los párrafos 1, 4 y 5 de dicho artículo.⁴⁸ Aunque la India ha dividido las cuestiones en múltiples reclamaciones y argumentos discretos, fundamentalmente se nos plantean tres preguntas en relación con el artículo 3: 1) si las Comunidades Europeas infringieron las obligaciones contraídas en virtud de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 al considerar, en su análisis de la existencia de daños causados por importaciones objeto de dumping, que todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y el Pakistán) habían sido objeto de dumping (Reclamaciones 8, 19 y 20 de la India); 2) si las Comunidades Europeas infringieron las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 por no haber evaluado "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" (reclamación 11 de la India); y 3) si las Comunidades Europeas infringieron las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 al tener en cuenta información correspondiente a grupos diversos de productores de las CE en su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional (reclamación 15 de la India).

⁴⁸ En su respuesta a la solicitud de resoluciones preliminares formulada por las Comunidades Europeas, la India retiró toda posible reclamación en virtud del párrafo 6 del artículo 3, circunstancia de la que hemos tomado nota, afirmando que no dictaríamos ninguna resolución sobre tales reclamaciones. Véase el párrafo 6.18 *supra*.

1. Reclamaciones en virtud de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 - consideración, en el análisis de la existencia de daños causados por las importaciones objeto de dumping, de todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y el Pakistán) como importaciones objeto de dumping (reclamaciones 8, 19 y 20)

a) Argumentos de las partes

6.121 La India afirma que las Comunidades Europeas dieron por sentado, a efectos de la determinación de la existencia de daño, que todas las importaciones del producto de que se trata durante el período objeto de investigación (1º de julio de 1995-30 de junio de 1996) habían sido objeto de dumping. Además, la India afirma que las Comunidades Europeas dieron por sentado que las importaciones efectuadas durante todo el período de investigación de la existencia de daño (1º de enero de 1992-30 de junio de 1996), así como las importaciones anteriores a ese período, habían sido objeto de dumping. La India afirma, con respecto a la primera suposición, que gran parte de la ropa de cama exportada de la India durante el período de investigación no había sido objeto de dumping, o que no debía haberse constatado tal cosa, y con respecto a la segunda suposición, que no había habido ninguna investigación que abarcara esos períodos en base a la cual pudiera haberse hecho una constatación de la existencia de dumping, por lo que, evidentemente, no podía darse por sentado que las importaciones efectuadas antes del período de investigación del dumping habían sido objeto de dumping. A juicio de la India, la inclusión de importaciones que no habían sido objeto de dumping en el análisis de la existencia de daño y la relación de causalidad es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3.⁴⁹

6.122 La India observa que las Comunidades Europeas acumularon el volumen de todas las importaciones procedentes de los tres países objeto de investigación -Egipto, la India y el Pakistán-, y no sólo el volumen de importaciones mediante transacciones objeto de dumping. (Pruebas documentales India-23 e India-52). La India afirma además que si las Comunidades Europeas no hubieran reducido a cero, no se habría constatado que las importaciones de una empresa habían sido objeto de dumping. Esa empresa representaba el 28,5 por ciento del volumen de exportaciones de ropa de cama de empresas de la India incluidas en la muestra. Por consiguiente, la India mantiene que es evidente que la cantidad total de importaciones que no habían sido objeto de dumping representaba más de un tercio de las exportaciones de la India. La India afirma que, asumiendo que los porcentajes de las importaciones que no habían sido objeto de dumping procedentes de Egipto y el Pakistán fueran aproximadamente iguales, ello indica que la cuota de mercado total de las importaciones objeto de dumping se sobrestimó en más de un quinto. Con respecto a las importaciones efectuadas en años anteriores al período de investigación del dumping, la India mantiene que al no haberse hecho nunca una constatación de la existencia de dumping para ninguna importación durante ese período, no podía admitirse que las Comunidades Europeas consideraran que las importaciones de ropa de cama procedentes de la India en los años anteriores a la investigación del dumping habían sido objeto de dumping.

6.123 La India mantiene asimismo, con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que las Comunidades Europeas no determinaron en qué medida los daños presuntamente sufridos por la rama de producción nacional fueron consecuencia de otros factores (como, por ejemplo, la contracción de la demanda o modificaciones de las pautas de consumo).

⁴⁹ Como se indica más arriba, la India retiró su reclamación en virtud del párrafo 6 del artículo 3. La reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3 a este respecto dio lugar a la objeción preliminar de las Comunidades Europeas basada en que la reclamación no se había identificado suficientemente en la solicitud de establecimiento del grupo especial, objeción que hemos desestimado. Véase el párrafo 6.28 *supra*. Observamos, además, que si bien las partes han hecho referencia al párrafo 2 del artículo 3 en sus argumentos, la India no ha formulado ninguna reclamación basada en ese párrafo, por lo que no hacemos constatación alguna en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Por consiguiente, la India aduce que el establecimiento de los hechos con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 no fue adecuado, y que la evaluación de esos hechos no fue imparcial y objetiva. En particular, la India aduce que la expresión "importaciones objeto de dumping" en el párrafo 5 del artículo 3 tiene el mismo significado que en el párrafo 4 del artículo 3. Por consiguiente, a juicio de la India, las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al considerar automáticamente que todas las importaciones de ropa de cama procedentes de la India entre 1992 y el 30 de junio de 1995 habían sido objeto de dumping.

6.124 Las Comunidades Europeas consideran que la expresión "importaciones objeto de dumping", tal como se utiliza en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, incluye todas las importaciones del producto de que se trate procedentes del país que exporta en régimen de dumping, y no únicamente las transacciones que han sido objeto de dumping, como sugiere la India. A juicio de las Comunidades Europeas, la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" propugnada por la India plantea dudas debido a su incertidumbre. Si cada una de las transacciones debe asignarse a una clasificación que distingue entre las que han sido objeto de dumping y las que no lo han sido, no hay disposición alguna que regule los casos en que un exportador oculta el volumen del dumping modificando los precios de distintos envíos, tal vez en colusión con el importador. En ese caso tendrían que establecerse subcategorías por exportadores.

6.125 Las Comunidades Europeas hacen referencia al párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping como textos que respaldan su opinión de que las cuestiones relacionadas con el dumping, la existencia de daño y la relación de causalidad deben analizarse por productos y por países, y no por transacciones. En opinión de las Comunidades Europeas, el párrafo 1 del artículo 2 evidencia que la *existencia de dumping* ha de determinarse para un país por lo que respecta al producto objeto de investigación, al que se hace referencia como "producto similar". Aunque el artículo 2 permite, o puede incluso requerir, que el producto objeto de investigación procedente de un país se desglose por exportadores y tipos para calcular el margen de dumping, la determinación del dumping se sigue haciendo con respecto al producto objeto de investigación y el país. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que el párrafo 1 del artículo 3 requiere que la determinación de la existencia de daños causados por las importaciones objeto de dumping se haga con respecto al mercado interior y los productores nacionales del producto similar. A juicio de las Comunidades Europeas, es imposible aislar los efectos de transacciones individuales en un mercado de un solo producto, y la situación del mercado está determinada por la repercusión global de las importaciones. Las Comunidades Europeas también mantienen que el párrafo 7 del artículo 5 estipula que "las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales". Como la existencia de daño tiene que investigarse antes de que se establezca qué transacciones son objeto de dumping, las Comunidades Europeas consideran evidente que la expresión "productos objeto de dumping" utilizada en relación con las disposiciones sobre el daño del artículo 3 tiene que referirse a todas las importaciones del producto objeto de investigación (si bien, naturalmente, la constatación de la existencia de daño está condicionada a que se constate la existencia de dumping).

6.126 Por último, las Comunidades Europeas indican que un análisis del objeto y fin del artículo 3 respalda su interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping". Las Comunidades Europeas afirman que la improbabilidad de que el artículo 3 trate de alcanzar su objeto y fin basándose en la noción, innecesariamente compleja, de "importaciones objeto de dumping" propugnada por la India se ve reforzada por un examen de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, que obliga a tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping. A juicio de las Comunidades Europeas, es evidente que la intención del Acuerdo Antidumping es que las autoridades reúnan información correspondiente a un período prolongado, ya que el período de investigación utilizado para evaluar el dumping (normalmente un año) no sería

realmente suficiente para evaluar tendencias en el volumen de las importaciones. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 2 del artículo 3 tiene claramente por objeto favorecer a los exportadores, porque establece condiciones que han de cumplirse para que se establezca la relación de causalidad. Sin embargo, si se acepta la interpretación de la India, los exportadores, para cumplir esta disposición, tendrían que facilitar datos sobre precios correspondientes no a uno sino a varios años para que pudiera establecerse si había existido dumping a lo largo del período más prolongado con respecto al cual se examinan los volúmenes de importación. En muchos casos, lejos de beneficiar a los exportadores, esa interpretación impediría aplicar la disposición.

6.127 Las Comunidades Europeas rechazan la afirmación de la India de que dieron por sentado que las importaciones anteriores al período de investigación del dumping habían sido objeto de dumping, y de que habían constatado la existencia de daños causados por esas importaciones. Las Comunidades Europeas mantienen que no hay en el Reglamento de las CE ni en ninguna otra declaración de autoridades de las CE nada que apoye expresa o implícitamente la afirmación de que llegaron a esa conclusión. Las Comunidades Europeas mantienen que las importaciones efectuadas en años anteriores al período de investigación del dumping se examinaron para poner en contexto la situación durante ese período. Las Comunidades Europeas utilizan la frase "período de investigación del perjuicio" para referirse al período, más prolongado, con respecto al cual se evalúa el estado de la rama de producción, pero esto no equivale a presuponer que existió dumping durante ese período.

6.128 En respuesta a la afirmación de la India de que las Comunidades Europeas hacen reiteradamente gran hincapié en empresas presuntamente desaparecidas del mercado de las CE en el período 1992-PI, las Comunidades Europeas ponen de relieve que en los reglamentos se declara que la principal base para la constatación de la existencia de daño importante fue la disminución de los beneficios y el bloqueo de los precios de la rama de producción de la Comunidad observados entre las empresas incluidas en la muestra. La información sobre la reducción del número de productores demostraba que lo que de otro modo podía haber parecido una contradicción era en realidad una hipótesis realista. Dicho de otra manera, las autoridades de las CE constataron la existencia de daño principalmente debido a la disminución de los beneficios y el bloqueo de los precios de la rama de producción nacional, y los datos relativos a la desaparición de las empresas contribuyeron a explicar la mejor posición de la rama de producción en materia de ventas y cuota de mercado.

6.129 Egipto afirma que las Comunidades Europeas, al no haber separado las exportaciones objeto de dumping de las que no lo fueron, actuaron en forma incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Egipto hace especial referencia al uso de las palabras "importaciones objeto de dumping" en el párrafo 1 del artículo 3. Además, a juicio de Egipto, las Comunidades Europeas no tuvieron adecuadamente en cuenta, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si otros factores podían haber sido la causa de los daños.

6.130 El Japón estima que la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en varias partes del artículo 3 significa que la determinación de la existencia de daño regulada en dicho artículo debe reflejar únicamente la evaluación por las autoridades de las "importaciones objeto de dumping", y no la de importaciones que se hubiera constatado no habían sido "objeto de dumping". A juicio del Japón, las autoridades, si constatan que algunas importaciones han sido "objeto de dumping" y otras no, están obligadas a distinguir entre ambas al hacer su determinación de la existencia de daño. El Japón afirma que esa obligación se aplica también a las importaciones que se acumulan, ya que la autoridad investigadora está obligada a hacer la determinación sobre la existencia de daño únicamente para la porción "objeto de dumping" de las importaciones acumuladas. Permitir que las importaciones "objeto de dumping" contaminen a todas las importaciones de una empresa distorsiona gravemente el análisis del daño requerido por el artículo 3.

6.131 Los Estados Unidos discrepan de la opinión de las Comunidades Europeas de que el dumping se determina para países, y de que por tanto, a efectos de la investigación de la existencia de daño,

están facultadas para tratar como importaciones objeto de dumping todas las importaciones procedentes de un país que hubiera incurrido en esa práctica. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que, aun suponiendo que las Comunidades Europeas hubieran tratado todas las importaciones efectuadas durante el período de evaluación del daño como importaciones objeto de dumping, ese trato habría sido compatible con el Acuerdo Antidumping. Las razones que fundamentan la opinión de las Comunidades Europeas de que actuaron en forma compatible con el Acuerdo al tratar todas las importaciones como importaciones objeto de dumping durante el período de investigación son igualmente aplicables al trato otorgado a las importaciones durante la parte del período de investigación del daño anterior al período de investigación del dumping.⁵⁰ A juicio de los Estados Unidos, los requisitos propios de la determinación de la existencia de daño obligan necesariamente a los Miembros a reunir y examinar información correspondiente a un período más largo que el período de investigación del dumping, con objeto de evaluar cambios en el volumen y los precios. Esta disparidad de períodos ha sido un elemento de las investigaciones de dumping desde mucho antes de la negociación y entrada en vigor del actual Acuerdo Antidumping. Sin embargo, los Estados Unidos opinan que no hay ningún medio razonable de eliminar esa disparidad, ya que no sería significativo evaluar la existencia de daño únicamente a lo largo del período de investigación del dumping, y ampliar ese período sería indebidamente gravoso para las autoridades encargadas de la investigación y los exportadores. Los Estados Unidos señalan que en los asuntos *Salmón*⁵¹ consideraron que todas las importaciones efectuadas durante el período de investigación de la existencia de daño habían sido objeto de dumping (y habían sido subvencionadas). Los grupos especiales que examinaron la determinación de la existencia de daño concluyeron que los Estados Unidos habían examinado acertadamente si se había producido un aumento significativo del volumen de importaciones objeto de dumping (y subvencionadas) en el marco de los Códigos Antidumping y de Subvenciones de la Ronda de Tokio. El texto pertinente del Acuerdo Antidumping es igual que el del Código Antidumping de la Ronda de Tokio.

b) Constataciones

6.132 La reclamación de la India de que las Comunidades Europeas consideraron que todas las importaciones del producto pertinente efectuadas durante el período objeto de investigación habían sido objeto de dumping puede caracterizarse en lo fundamental como una alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3.

6.133 El párrafo 1 del artículo 3 estipula lo siguiente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de

⁵⁰ En respuesta a preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos indicaron que su propia práctica consiste en excluir del análisis de los efectos en el volumen y los precios las importaciones de productores o exportadores con respecto a las cuales no se constata la existencia de dumping. En la investigación sobre la existencia de daño esas importaciones se clasifican como importaciones "que no han sido objeto de dumping", al igual que las importaciones de terceros países no sujetas a la investigación. Sin embargo, aunque ponen claramente en tela de juicio el principio adoptado por las Comunidades Europeas en el sentido de que el dumping se determina por países, los Estados Unidos no afirman que el Acuerdo Antidumping requiera la aplicación de su práctica habitual.

⁵¹ *Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedente de Noruega ("Salmón - Derechos antidumping")*, informe del Grupo Especial, ADP/87, adoptado el 26 de abril de 1994; *Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedente de Noruega ("Salmón - Derechos compensatorios")*, informe del Grupo Especial, SCM/153, adoptado el 28 de abril de 1994.

productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

El párrafo 1 del artículo 3, que obliga a tener en cuenta el volumen, el precio y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, establece los requisitos generales aplicables a la determinación de la existencia de daño, y en las subsiguientes secciones del artículo 3 se ofrece orientación más específica para hacer esas determinaciones. De manera análoga, los párrafos 4 y 5 del artículo 3 obligan a tener en cuenta las importaciones objeto de dumping.

6.134 No hay diferencias entre las partes por lo que respecta a los elementos fácticos de la consideración de las importaciones, como importaciones objeto de dumping durante el período de investigación del dumping. Las Comunidades Europeas reconocen expresamente que consideraron todas las importaciones procedentes de los tres países objeto de investigación, la India, Egipto y el Pakistán, como importaciones objeto de dumping, y que tuvieron en cuenta el volumen y los efectos en los precios de todas las importaciones procedentes de esos países durante ese período al evaluar si el daño era consecuencia de las importaciones objeto de dumping. La India sostiene que las Comunidades Europeas sólo estaban facultadas para considerar como importaciones objeto de dumping, en su análisis del daño, las importaciones atribuibles a transacciones específicas con respecto a las cuales se hubiera constatado realmente la existencia de dumping durante el período de investigación del dumping.

6.135 Lo que debemos abordar, por consiguiente, no es la evaluación de los hechos en sí mismos, sino la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Si concluyéramos que puede entenderse que esa expresión comprende el volumen total de importaciones del producto pertinente procedentes del país con respecto al cual se ha hecho una determinación afirmativa de la existencia de dumping deberemos, con arreglo al criterio de examen establecido en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, respaldar la posición de las Comunidades Europeas sobre esta cuestión, al menos por lo que respecta a la consideración de las importaciones durante el período de investigación del dumping. Por otro lado, para respaldar la posición de la India tendríamos que concluir que debe entenderse que la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere únicamente a las importaciones que son objeto de transacciones en las que el precio de exportación fue inferior al valor normal, que la India considera transacciones "objeto de dumping".

6.136 Sin embargo, el examen del sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" en su contexto y a la luz del objeto y fin del artículo 3 del Acuerdo Antidumping nos lleva a concluir que no es preciso aceptar la interpretación propuesta por la India. Como se indica más arriba⁵², estimamos que el dumping es una determinación hecha con referencia a un **producto** de un productor/exportador en particular, y no con referencia a transacciones individuales. En otras palabras, la determinación del dumping se hace sobre la base de la consideración de transacciones de un producto en particular originario de productores/exportadores en particular. Si el resultado de esa consideración es la conclusión de que ese producto originario de productores/exportadores en particular es objeto de dumping, opinamos que la conclusión se aplica a todas las importaciones de ese producto de esa fuente o fuentes, al menos durante el período para el que se tuvo en cuenta la existencia de dumping. Consideramos, por tanto, que la autoridad encargada de la investigación está facultada para tener en cuenta todas esas importaciones en su análisis de las "importaciones objeto de dumping" en el marco de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.137 Observamos que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que puede considerarse contexto pertinente para nuestro análisis, establece lo siguiente:

⁵² Véase la sección VI.C.3 (reducción a cero) *supra*.

"Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate".

Estimamos que esta disposición respalda nuestra conclusión de que todas las importaciones originarias de cualquier productor/exportador que se constate ha incurrido en dumping pueden considerarse importaciones objeto de dumping a efectos del análisis de la existencia de daño.

6.138 Observamos, a esos efectos, que las Comunidades Europeas, aunque constataron márgenes *de minimis* para cuatro exportadores de ropa de cama del Pakistán, no hicieron una determinación negativa de dumping con respecto a ningún productor o exportador objeto de la investigación. Naturalmente, la India no ha formulado ninguna reclamación por lo que respecta a la consideración de las importaciones procedentes del Pakistán como importaciones objeto de dumping. Lo que la India aduce es que si las Comunidades Europeas hubieran calculado adecuadamente los márgenes de dumping para los productores de la India, habrían llegado a la conclusión de que las importaciones de una empresa no habían sido objeto de dumping. Hemos constatado más arriba que las Comunidades Europeas sí actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al calcular los márgenes de dumping para los productores de la India. Es posible que un cálculo realizado en forma compatible con el Acuerdo Antidumping llevara a la conclusión de que debía atribuirse a uno u otro productor de la India un margen de dumping cero o *de minimis*. En ese caso, nuestra opinión es que las importaciones atribuibles a ese productor/exportador no pueden considerarse, a los efectos del análisis de la existencia de daño, como importaciones "objeto de dumping". Sin embargo, no estamos jurídicamente facultados para realizar un cálculo adecuado y proceder a la consiguiente determinación del dumping para ninguno de los productores de la India; nuestro cometido es examinar la determinación hecha por las autoridades de las CE, no sustituir esa determinación, si constatamos que es incompatible con el Acuerdo Antidumping, por la nuestra. En todo caso, carecemos de los datos necesarios para realizar ese cálculo. Por tanto, aunque la forma en que se hayan tratado las importaciones atribuibles a productores o exportadores que se ha constatado **no** incurrieron en dumping es un asunto interesante, no es una cuestión que tengamos que determinar, por lo que no nos pronunciamos al respecto.

6.139 Nuestra conclusión de que las autoridades encargadas de la investigación pueden tratar todas las importaciones originarias de productores/exportadores con respecto a los cuales se ha hecho una determinación positiva de dumping como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis de la existencia del daño con arreglo al artículo 3 se ve fortalecida por el hecho de que, a nuestro parecer, la interpretación propuesta por la India, que entraña la conclusión de que la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere **únicamente** a las importaciones atribuibles a **transacciones** en las que el precio de exportación sea inferior al valor normal, conduciría en algunos casos a un resultado inviable. Uno de los objetos y fines del Acuerdo Antidumping es establecer las condiciones con arreglo a las cuales los Miembros pueden imponer derechos antidumping cuando el dumping causa daños. Una interpretación que en muchos casos impediría evaluar uno de los elementos necesarios, el daño, no es compatible con ese objeto y fin.

6.140 La evaluación del volumen, los efectos en los precios y la consiguiente repercusión únicamente de las importaciones atribuibles a transacciones con respecto a las cuales se hubiera calculado un margen positivo sería, en muchos casos, imposible, o al menos impracticable. Tratar de distinguir transacciones individuales para determinar si fueron o no "objeto de dumping", aun suponiendo que fuera posible, enfrentaría a las autoridades encargadas de la investigación con un dilema cuando la investigación del dumping se realiza sobre la base de una muestra de empresas o

productos. El recurso a esas muestras está expresamente previsto en el Acuerdo Antidumping, pero en esos casos no sería posible determinar con exactitud el volumen de importaciones atribuibles a transacciones "objeto de dumping".⁵³ De manera análoga, si el dumping se determina sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación, no habría comparaciones concernientes a transacciones individuales que pudieran servir como base para desglosar las importaciones en categorías "objeto de dumping" y "no objeto de dumping".

6.141 Tomamos nota, en este contexto, de las constataciones de los grupos especiales del GATT en los asuntos *Salmón*. Aunque la cuestión concreta aquí planteada no se planteó ni se abordó en ese caso, el Grupo Especial encargado del asunto *Salmón - Derechos antidumping* estaba examinando si los Estados Unidos habían determinado adecuadamente que las importaciones habían causado daños importantes a la rama de producción nacional "por los efectos del dumping". El Grupo Especial constató que esas palabras, que figuran en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no obligaban a que el volumen, el precio y los "efectos" por considerar fueran los del dumping, sino más bien los de las importaciones objeto de dumping, de modo que el Grupo Especial equiparó los "efectos del dumping" a los "efectos de las importaciones objeto de dumping".⁵⁴ En aquel caso, las "importaciones objeto de dumping" incluían todas las importaciones de todos los productores del país, sin distinción por transacciones. A nuestro entender, esta conclusión es compatible con una interpretación en virtud de la cual se entienda que la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere a todas las importaciones del **producto** originarias de productores/exportadores con respecto a los cuales se ha hecho una determinación positiva de la existencia de dumping.

6.142 Concluimos, en consecuencia, que las Comunidades Europeas, al haber hecho en el presente caso una determinación positiva de la existencia de dumping con respecto a las importaciones originarias de todos los productores/exportadores, no actuaron en forma incompatible con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tener en cuenta todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y el Pakistán) en su evaluación del volumen, los efectos en los precios y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping.

6.143 Con respecto a si las Comunidades Europeas consideraron indebidamente que las importaciones efectuadas antes del período de investigación del dumping habían sido objeto de dumping, tomamos nota de la explicación de las Comunidades Europeas de que no determinaron la existencia de daños causados por importaciones objeto de dumping para ningún período anterior al período de investigación del dumping. Dado que hemos concluido, como se indica más abajo, que las Comunidades Europeas no determinaron la existencia de daño en forma compatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 3, no nos parece adecuado o necesario resolver esta cuestión.

6.144 Por último, por lo que respecta a la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no tuvieron debidamente en cuenta "otros factores" que podían haber causado daños a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, observamos que, con excepción del argumento relativo a la consideración inadecuada de las importaciones "objeto

⁵³ La argumentación de la India sugiere que la proporción de importaciones atribuibles a transacciones objeto de dumping correspondiente a un productor o un país podría aplicarse para determinar el volumen de importaciones objeto de dumping originarias de un productor o un país distintos. Estimamos que esa práctica no satisfaría los requisitos generales del Acuerdo Antidumping en materia de examen de las pruebas positivas y adopción de decisiones objetivas.

⁵⁴ *Salmón - Derechos antidumping*, informe del Grupo Especial, párrafos 565-571; *Salmón - Derechos compensatorios*, informe del Grupo Especial, párrafos 328-340 ("efectos de la subvención" y "efectos de las importaciones subvencionadas").

de dumping", la India no ha formulado ningún argumento en apoyo de esa alegación. Habiendo rechazado la posición de la India a ese respecto, estimamos que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne.

2. Reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3 - no se evaluaron "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" (reclamación N° 11)

a) Argumentos de las partes

6.145 La India considera que las Comunidades Europeas no tuvieron en cuenta todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional pertinente. En particular, la India afirma que las Comunidades Europeas no tuvieron en cuenta los siguientes elementos: productividad; rendimiento de las inversiones; utilización de la capacidad; magnitud del margen de dumping; flujo de caja; existencias; salarios; crecimiento; y capacidad de reunir capital o la inversión. En opinión de la India, las Comunidades Europeas actuaron por ello en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

6.146 La India hace hincapié en el uso de la palabra "incluirá" en el párrafo 4 del artículo 3, aduciendo que de ello se sigue que la evaluación a que se hace referencia en esa disposición tiene que incluir necesariamente "todos los factores ... pertinentes". La palabra "todos" indica que esa "evaluación" debe incluir todos los factores pertinentes. A juicio de la India, la palabra "incluidos" refuerza el significado de la palabra "todos". En opinión de la India, de la palabra "incluidos" se sigue que es preciso evaluar, como mínimo, los factores e índices enumerados después de la palabra "incluidos".

6.147 Las Comunidades Europeas invocan tres elementos de defensa frente a la reclamación de la India, que a su juicio se basa en el presunto carácter obligatorio de la evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y no en el argumento de que, debido a las circunstancias de este caso en particular, deben evaluarse los factores enumerados. En primer lugar, las Comunidades Europeas afirman que en la investigación se evaluaron los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.⁵⁵ Con respecto a varios de los factores los datos podían obtenerse de las cuentas de los exportadores, y con respecto a otros del cuestionario enviado a los productores nacionales. Las Comunidades Europeas indican también la evaluación atribuida a cada uno de los factores.

6.148 En segundo lugar, las Comunidades Europeas afirman que los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 son de carácter negativo y que, en consecuencia, se evaluaron adecuadamente en la investigación. Las Comunidades Europeas subrayan que uno de los rasgos que destacan en un examen detallado de los términos del párrafo 4 del artículo 3 es que los factores enumerados guardan relación explícita con indicaciones de la existencia de daño, no de la inexistencia de daño. Sólo dos de los quince factores no están precisados por las palabras "disminución" o "efectos negativos". La frase inicial del párrafo 4 del artículo 3, que hace referencia a la "repercusión de las importaciones objeto de dumping", refuerza esta interpretación de los factores enumerados. El objetivo del examen en virtud del párrafo 4 del artículo 3 es determinar lo que va mal en la rama de producción nacional, no lo que va bien en ella. Las Comunidades Europeas no sugieren por ello que los factores que no son negativos carezcan de importancia. Sin embargo, a su juicio, la India trata de establecer que el párrafo 4 del artículo 3 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a evaluar expresamente cada uno de los quince factores enumerados. Sin embargo, el texto del párrafo 4 del artículo 3 se refiere casi exclusivamente a factores negativos, por lo cual, según las Comunidades Europeas, lo que

⁵⁵ Véase la primera comunicación de las Comunidades Europeas, anexo 2-1, cuadro 4.

podría llamarse requisito de "evaluación global", si existe, se aplica únicamente a esos factores. Los beneficios y los precios fueron los dos principales factores negativos identificados por las autoridades de las CE en el procedimiento relativo a la ropa de cama, y esos factores se examinaron y evaluaron detalladamente.

6.149 En tercer lugar, las Comunidades Europeas aducen varias razones para concluir que el párrafo 4 del artículo 3 no obliga a evaluar, en cada investigación, cada uno de los factores enumerados. Las Comunidades Europeas ponen de relieve el uso de las palabras "pertinentes" y "que influyan en el estado de esa rama de producción" en el párrafo 4 del artículo 3, así como la última frase de la disposición, que reza así: "Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos o juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Las Comunidades Europeas subrayan asimismo el uso de la palabra "incluidos", y hacen hincapié en lo que llaman la "naturaleza" de la lista, explicando que está dividida en partes, cada vez por un punto y coma, y que la palabra "o" se utiliza para indicar que no es preciso tener en cuenta todos los factores. Estos últimos no sólo tienen distinta importancia en cada caso, sino que, a juicio de las Comunidades Europeas, cabe deducir que es probable que algunos de ellos sean inherentemente más significativos que otros y que las constataciones que se hagan sobre algunos pueden hacer superfluas las constataciones sobre otros.

6.150 Las Comunidades Europeas aducen que la obligación de tener en cuenta factores de daño estipulada en el párrafo 4 del artículo 3 no existe aisladamente, y que, en particular, deben tenerse en cuenta los párrafos 13 y 14 del artículo 6, que hacen referencia, respectivamente, a las dificultades con que pueden tropezar las partes interesadas en particular las pequeñas empresas- para facilitar la información solicitada, así como a la necesidad de que los Miembros procedan con prontitud a la iniciación de su investigación. En este contexto, la observancia del espíritu del párrafo 13 del artículo 6 puede obligar a limitar aspectos de la evaluación prescrita por el párrafo 4 del artículo 3. Las Comunidades Europeas sostienen que la decisión sobre los límites que deben imponerse a la obligación estipulada en el párrafo 4 del artículo 3 es una cuestión que debe dejarse al arbitrio de las autoridades encargadas de la investigación.

6.151 El Japón, como tercero participante, afirma que el texto del párrafo 4 del artículo 3 requiere que se tengan en cuenta todos los factores enumerados, y que la lista de factores representa lo mínimo que las autoridades encargadas de la investigación deben evaluar. El grado de importancia de cada factor puede variar de caso a caso, pero en todos ellos deben evaluarse y tenerse en cuenta plenamente todos los factores enumerados. Las autoridades no pueden excluir determinados factores porque consideren que son irrelevantes. El Japón opina que esa interpretación se ve respaldada por el cambio en el texto de esa disposición operado a lo largo del tiempo. La sustitución de las palabras "tales como" en la disposición comparable del Código Antidumping de la Ronda de Tokio por la palabra "incluidos" en el Acuerdo Antidumping pone de relieve la importancia interpretativa de la palabra "incluidos". Como "incluidos" significa "parte de un todo", debe entenderse que los factores que figuran detrás de la palabra "incluidos" representan un subconjunto de un grupo posiblemente más amplio de factores que las autoridades deben evaluar. Si los redactores hubieran pretendido que esa lista de factores fuera una lista de control discrecional de la que las autoridades podrían escoger lo que consideraran oportuno, no habrían sustituido las palabras "tales como" por la palabra "incluidos". También habrían utilizado palabras que dispusieran más claramente que las autoridades podrían tener en cuenta tantos o tan pocos de esos factores como desearan.

6.152 Los Estados Unidos, como terceros participantes, opinan que si bien con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 las autoridades encargadas de la investigación no están obligadas en cada caso a hacer una constatación específica sobre cada uno de los factores enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, de la determinación de las autoridades debe discernirse que evaluaron cada uno de los factores enumerados. Ese objetivo puede alcanzarse cuando una determinación, mediante una demostración del por qué las autoridades se basaron en los factores específicos que en el caso

pertinente consideraron importantes, revela por qué se atribuyó poco peso a otros factores con respecto a los cuales no se hicieron constataciones especiales. Sin embargo, en el presente caso los Estados Unidos comparten algunas de las preocupaciones expresadas por la India con respecto a la falta de idoneidad de las constataciones de las Comunidades Europeas, porque las constataciones específicas de las Comunidades Europeas sobre los factores que abordaron no aclaran por qué no atribuyeron peso a factores a los que no se refirieron. Los Estados Unidos no están de acuerdo con las Comunidades Europeas en que algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 son de carácter negativo, y además ponen de relieve que las Comunidades Europeas pasan por alto que el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a "los *efectos* del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4". Los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no son sólo "pertinentes" en apoyo de una determinación de la existencia de daño. El párrafo 4 del artículo 3 estipula que deben evaluarse "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". En consecuencia, aunque un factor no respalde una determinación positiva de la existencia de daño, las autoridades deben evaluarlo en la medida en que arroje luz sobre el estado de la rama de producción nacional.

b) Constataciones

6.153 La reclamación de la India plantea diversas cuestiones. Entre ellas, la más básica es la interpretación del párrafo 4 del artículo 3, es decir, si la lista de factores enumerados en esa disposición es ilustrativa o imperativa y, en este último caso, si sólo hay que evaluar cuatro grupos de "factores", representados por los subgrupos separados cada vez por un punto y coma, o si debe tenerse en cuenta cada uno de los factores individuales enumerados. Debemos también examinar la naturaleza de la evaluación de los factores requerida, cómo ha de determinarse la "pertinencia" de cada factor, y la medida en que la determinación final debe reflejar la consideración requerida, sea cual fuere su naturaleza. Por último, debemos tener en cuenta los hechos.

6.154 El párrafo 4 del artículo 3 establece lo siguiente:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

El uso de la frase "incluirá" en el párrafo 4 del artículo 3 parece indicarnos claramente que la evaluación de los factores enumerados en esa disposición debe entenderse como imperativa en todos los casos. Es decir, a nuestro juicio, el sentido corriente de la disposición es que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping debe incluir una evaluación de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

6.155 Las Comunidades Europeas hacen hincapié en el uso de las expresiones "pertinentes", "que influyan en el estado de esa rama de producción" e "incluidos" en el párrafo 4 del artículo 3, y aducen que no es preciso evaluar todos los factores en todos los casos. Entendemos que esos elementos del texto no afectan a la conclusión de que es preciso interpretar que el sentido corriente del párrafo 4 del artículo 3 requiere la evaluación de todos los factores enumerados en todos los casos. Observamos que la expresión "pertinentes" y la frase "que influyan en el estado de esa rama de producción"

preceden a la introducción de la lista de factores. A nuestro juicio, el texto del párrafo 4 del artículo 3 indica que los factores enumerados son, *a priori*, factores "pertinentes" "que influyan en el estado de esa rama de producción", y que en consecuencia deben evaluarse en todos los casos.⁵⁶

6.156 Por lo que respecta al uso de la palabra "incluidos", estimamos que simplemente pone de manifiesto que entre "todos" los factores que han de evaluarse puede haber otros "factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Recordamos que en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio la misma lista de factores iba precedida de las palabras "tales como", que fueron sustituidas por la palabra "incluidos" que actualmente figura en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La expresión "*such as*" ("tales como") se define, entre otras cosas como "*Of the kind, degree, category being or about to be specified; for example*"⁵⁷ ("De la especie, grado, categoría que se está especificando o se está a punto de especificar; por ejemplo"). En contraste, por el verbo "*include*", ("incluir") se entiende, entre otras cosas "*enclose*"; "contain as part of a whole or as a subordinate element; contain by implication, involve", or "place in a class or category; treat or regard as part of a whole"⁵⁸ ("Englobar"; "contener como parte de un todo o como elemento subordinado; contener por implicación, entrañar"; o "situar en una clase o categoría; tratar o considerar como parte de un todo"). En consecuencia, entendemos que la frase "incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos ..." introduce una lista imperativa de factores económicos pertinentes que deben evaluarse en cada caso. El cambio de texto introducido en la Ronda Uruguay respalda, a nuestro entender, una interpretación del texto actual del párrafo 4 del artículo 3 con arreglo a la cual la lista que figura en ese artículo es imperativa, y no simplemente indicativa o ilustrativa.⁵⁹

⁵⁶ Observamos a ese respecto que el Grupo Especial encargado del asunto *Corea – Salvaguardia sobre productos lácteos*, consideró el texto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual establece que, para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en una investigación sobre salvaguardias, la autoridad encargada de la investigación:

"evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular, ..." llegó a la conclusión de que el texto de esa disposición aclaraba que

"... entre 'todos los factores pertinentes' que las autoridades investigadoras 'evaluarán', la consideración de los factores enumerados es siempre pertinente y, por tanto, necesaria, incluso aunque la autoridad pueda posteriormente descartar algunos de ellos por no tener relación con la situación de esa rama de producción". *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, Informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

Véase también *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 136. Las analogías entre los textos de las disposiciones son evidentes, y estimamos que puede llegarse a la misma conclusión en lo que respecta a la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Aunque la norma para la determinación de la existencia de daño en casos de salvaguardias ("daño grave") es distinta de la aplicada a las determinaciones de la existencia de daño en el contexto antidumping ("daño importante"), en los respectivos acuerdos abarcados se prevé el mismo tipo de análisis, es decir, la evaluación o el examen de una serie de factores enumerados con objeto de determinar si existe el imprescindible daño.

⁵⁷ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ El párrafo 2 del artículo 3 del ESD indica que los grupos especiales deben aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", que están consagradas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Véase, por ejemplo, *Japón*

6.157 Las Comunidades Europeas hacen asimismo referencia a los puntos y comas que figuran en la lista de factores del párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, en nuestra opinión, ni la presencia de los puntos y comas que separan determinados grupos de factores en el texto del párrafo 4 del artículo 3, ni la presencia de la palabra "o" en el primero y el cuarto de esos grupos, sirven para reducir a "cuatro factores" la lista imperativa del párrafo 4 del artículo 3. Observamos además que los dos "o" aparecen dentro de –y no entre– los grupos de factores separados cada vez por un punto y coma. Estimamos, por consiguiente, que en este caso el uso de la palabra "o" nada resta al carácter imperativo de la prescripción textual de que han de evaluarse "todos los factores económicos pertinentes". El segundo "o" aparece en la frase "la capacidad de reunir capital o la inversión", lo que indica claramente que el factor que la autoridad encargada de la investigación debe examinar es la "capacidad de reunir capital" o la "capacidad de reunir inversión" o ambas cosas.

6.158 Por último, examinamos la afirmación de las Comunidades Europeas de que no es preciso evaluar todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, ya "que son de carácter exclusivamente negativo". Esta caracterización de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 por parte de las Comunidades Europeas nos deja algo perplejos. Puede constatarse que cualquiera de los factores que han de ser evaluados indica la existencia, o la inexistencia, de daño importante para la rama de producción. No entendemos la finalidad de describirlos "como factores negativos" o factores que tienen "carácter negativo". Tampoco vemos forma de conciliar la declaración de las Comunidades Europeas de que los factores enumerados guardan relación expresa con indicaciones de la existencia, y no de la inexistencia de daño con su declaración de que las Comunidades Europeas no pretenden sugerir que los factores no negativos carecen de importancia. Por el contrario, la observación de las Comunidades Europeas en el sentido de que "el texto [del párrafo 4 del artículo 3] se refiere muy explícitamente en forma casi exclusiva a factores negativos, por lo cual lo que podría llamarse un requisito de 'evaluación completa' (si existe tal cosa) sólo se aplica a tales factores" sugiere que las Comunidades Europeas opinan que sólo es preciso evaluar los factores indicativos de la existencia de daño importante a la rama de producción. Esa interpretación del párrafo 4 del artículo 3 es claramente contraria a la obligación de establecer adecuadamente una base fáctica en apoyo de un análisis bien razonado y significativo del estado de la rama de producción y de una constatación de la existencia de daño, así como a la obligación de realizar una evaluación imparcial y objetiva establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

6.159 Habida cuenta de lo anterior, concluimos que las autoridades encargadas de la investigación, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional de que se trate, están obligadas a evaluar **cada uno** de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.160 Observamos que nuestra conclusión es la misma que la del Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF* sobre esta cuestión específica.⁶⁰ El Grupo Especial afirmó que⁶¹:

– *Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS8/AB/R-WT/DS10/AB/R-WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, páginas 10-12 de la versión inglesa. En este caso, para confirmar el sentido resultante de la aplicación de la norma general de interpretación consagrada en el artículo 31 de la *Convención de Viena* tenemos presentes los antecedentes de negociación del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

⁶⁰ Aunque el Grupo Especial estaba examinando la aplicación de las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 en un caso relacionado con la "amenaza de daño importante", consideramos que sus opiniones sobre esa disposición son también pertinentes en el presente asunto, que se centra en el daño importante.

⁶¹ *México - JMAF*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.128.

"El párrafo 4 del artículo 3 está redactado en forma imperativa:

'El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trata **incluirá** una evaluación de **todos los factores** e índices **económicos** pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, **incluidos** ... (negrita añadida por el Grupo Especial encargado del asunto *JMAF*)

A nuestro parecer, este texto establece claramente que, en todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sea también necesario."

6.161 En lo tocante a la naturaleza de la evaluación de cada factor requerida, tomamos nota de la opinión del grupo encargado del asunto *México - JMAF* sobre esta cuestión:⁶²

"Pero el examen de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 es necesario en todos los casos, aun cuando ese examen puede llevar a la autoridad investigadora a la conclusión de que un factor determinado carece de valor probatorio dadas las circunstancias de una rama determinada de la producción o de un determinado caso, y de que, por lo tanto, no es pertinente a la determinación efectiva. Además, en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.⁶⁰²

⁶⁰² A este respecto, observamos que el texto del párrafo 2.2 del artículo 12 establece lo siguiente:

'En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas ...'"

6.162 En otras palabras, las autoridades, aunque pueden determinar que algunos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la decisión, no pueden simplemente pasar por alto esos factores, y están obligadas a explicar cómo han llegado a la conclusión de que no son pertinentes o carecen de importancia. Estamos de acuerdo. Por consiguiente, opinamos que cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 debe ser objeto de consideración, y que la naturaleza de esa consideración, incluido si la autoridad encargada de la investigación tuvo en cuenta el factor pertinente en su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, debe hacerse patente en la determinación final.

6.163 Pasamos seguidamente a examinar los efectos de una resolución según la cual la consideración de cada factor debe hacerse patente en la determinación final, y la pertinencia o falta de pertinencia de cada factor debe explicarse. Las Comunidades Europeas no creen que exista una "lista de control", y aducen que la pertinencia de algunos factores puede ser evidente a principios de la

⁶² *Ibid.*

investigación. Aunque se admita que la autoridad encargada de la investigación puede ser consciente en una fase temprana del procedimiento, o incluso desde el principio, de que un determinado factor no es pertinente para el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, un grupo especial debe tener la posibilidad, al examinar esa determinación, de establecer si se han evaluado todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Consideramos que una autoridad investigadora, al explicar por qué decidió que determinados factores eran pertinentes, puede al mismo tiempo hacer patente por qué estimó que otros factores no eran importantes, y por ello, sin aplicar un criterio basado en una lista de control, permitir al grupo especial encargado del examen de la cuestión que determine si se cumplieron las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3. Por consiguiente, concluimos que las prescripciones del Acuerdo se cumplen si la falta de pertinencia o importancia de los factores que no son esenciales para la decisión puede al menos deducirse implícitamente de la determinación final. Opinamos que una lista de control, aunque podría contribuir a acrecentar la confianza de la autoridad investigadora y el grupo especial en que se habían tenido en cuenta todos los factores, no es un elemento necesario para la adopción de decisiones en el marco del párrafo 4 del artículo 3.

6.164 Habiendo llegado a la conclusión de que el párrafo 4 del artículo 3 requiere una evaluación de todos los factores enumerados, que podría llevar a la conclusión de que algunos de esos factores no son pertinentes para el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en las circunstancias concretas de la investigación de que se trate, y de que la consideración de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 debe hacerse patente en la determinación final, debemos ahora preguntarnos si la determinación de las Comunidades Europeas satisface esos requisitos.

6.165 Las Comunidades Europeas sostienen que en la investigación evaluaron los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En los párrafos 81 a 91 del Reglamento provisional⁶³, las Comunidades Europeas, bajo el encabezamiento "situación de la industria de la Comunidad", abordan los siguientes factores: a) producción; b) ventas en volumen; c) ventas en valor; d) cuota de mercado; e) comportamiento de los precios; f) rentabilidad; y g) empleo. En esa sección ni siquiera se hace referencia a los otros factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3: productividad; rendimiento de las inversiones; utilización de la capacidad; magnitud del margen de dumping; flujo de caja; inventarios; salarios; crecimiento; capacidad de reunir capital o la inversión.

6.166 Observamos además que en el párrafo 62 del Reglamento provisional, las Comunidades Europeas afirman que:

"Los datos para el examen del perjuicio causado a la industria de la Comunidad se recogieron y analizaron a tres niveles diferentes, del siguiente modo:

- para toda la Comunidad de los 15, en cuanto a tendencias referentes a producción, consumo en la Comunidad, importaciones, exportaciones y cuota de mercado ...
- Para la industria de la Comunidad ... en cuanto a tendencias referentes a producción, ventas y empleo.
- Para los productores comunitarios muestreados, en cuanto a los factores mencionados anteriormente y también evolución de los precios y la rentabilidad."

⁶³ Prueba documental India - 8.

6.167 De esa lista se deduce que las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron. Evidentemente, un factor no puede evaluarse si no se recogen los datos pertinentes. Aunque algunos de los datos correspondientes a los factores citados en el Reglamento provisional recogidos por las autoridades de las CE podían tal vez incluir información sobre factores no mencionados, no puede esperarse que lo demos por sentado si en la determinación no hay la menor indicación a esos efectos. Por lo demás, en ella tampoco se hace patente la pertinencia o falta de pertinencia, a juicio de las autoridades de las CE, de los factores no mencionados bajo el encabezamiento "situación de la industria de la Comunidad".

6.168 Las Comunidades Europeas explican que se evaluaron distintos factores, alguno de los cuales "se constató que no era un factor significativo independiente". En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre el significado de la frase "no era un factor significativo independiente" utilizada por las Comunidades Europeas, éstas afirmaron lo siguiente: "La interpretación que se dé a la frase "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes" debe ser suficientemente flexible para abarcar la enorme variedad de las circunstancias que se plantean en las investigaciones sobre el daño y sus causas. La pertinencia es una cuestión de grados, y no de "sí o no".⁶⁴ Aunque estamos ciertamente de acuerdo con las Comunidades Europeas por lo que respecta a la "enorme variedad de las circunstancias" que pueden plantearse en las investigaciones, y a la necesidad de ser flexibles en la evaluación de los factores pertinentes, no vemos en qué forma la pertinencia de un factor para la determinación de la existencia de daño **en una investigación concreta** puede ser cuestión de grado. En otras palabras, es evidente que no todos los factores serán "pertinentes", o que no lo serán igualmente, en el sentido de afectar al estado de la rama de producción, en todos los casos. Sin embargo, a nuestro entender, en un caso **concreto**, un factor específico es o no es pertinente para la determinación de la existencia o inexistencia de daño, habida cuenta de los hechos y circunstancias particulares de la rama de producción de que se trate. De hecho, precisamente porque, como afirman las Comunidades Europeas, "el proceso de determinación de la pertinencia de un factor puede tener poca diferencia con el de su evaluación", la evaluación por las autoridades de la falta de pertinencia de un factor, es decir, la conclusión de que no afecta (o afecta poco) a la determinación de la existencia de daño, en su caso, debe hacerse tan patente en la determinación como la evaluación por las autoridades de un factor que sí afecta a la determinación de la existencia de daño. De lo contrario, es imposible determinar cuáles de los muchos factores que afectan a la situación de la rama de producción se consideró realmente que pesaban en la determinación de la existencia de daño, por lo que fueron evaluados por la autoridad encargada de la investigación. A nuestro parecer, cuando los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 ni siquiera se citan en la determinación objeto de examen, si no hay en esa determinación nada que indique que las autoridades consideraron que no eran pertinentes, las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 no se han cumplido. A nuestro juicio, una conclusión de que un factor no es pertinente que deba deducirse del hecho de que no se haga referencia alguna a él simplemente no es admisible.

6.169 Habida cuenta de lo anterior, concluimos que las Comunidades Europeas no realizaron "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", y que, en consecuencia, no actuaron en forma compatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁴ Véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 20 del Grupo Especial tras la primera reunión, anexo 2 - 5.

3. Reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 3 - consideración de información correspondiente a varios grupos de productores de las CE en el análisis del estado de la rama de producción nacional (reclamación N° 15)

a) Argumentos de las partes

6.170 La India sostiene que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al tener en cuenta información correspondiente a distintos grupos de productores de ropa de cama de las CE al evaluar algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. La India sostiene que las Comunidades Europeas, tras definir la "industria de la Comunidad" como un grupo de 35 productores, seleccionaron una muestra de 17 de esos 35 a efectos de la investigación de la existencia de daño. Sin embargo, aduce la India, las Comunidades Europeas no basaron coherentemente el análisis de la existencia de daño en esa muestra de empresas. La India sostiene que las Comunidades Europeas, al basarse en la información correspondiente a empresas no incluidas en ese grupo, y concretamente al tener en cuenta información correspondiente a la "industria de la Comunidad en su conjunto", así como a todos los productores de ropa de cama de las CE, para determinar la existencia de daño, infringieron el párrafo 4 del artículo 3. La India sostiene además que la selección por las Comunidades Europeas del grupo de productores que debían tener en cuenta en relación con distintos aspectos de su análisis no obedecía aparentemente a otro motivo que el de "escoger y elegir" a fin de constatar la existencia de daño.

6.171 Las Comunidades Europeas aducen que el párrafo 1 del artículo 4 ofrece a los Miembros dos opciones para definir la rama de producción nacional, ya sea "el conjunto de los productores nacionales" del producto similar, ya sea "aquellos de entre ellos [los productores nacionales] cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". En la práctica de las CE, la expresión "proporción importante" se define por remisión a las prescripciones sobre legitimación del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo, es decir, que los productores representen al menos un 25 por ciento de la producción nacional. Las Comunidades Europeas afirman que en la investigación relativa a la ropa de cama aplicaron la segunda opción, definiendo como "industria de la Comunidad" a un grupo de 35 productores de ropa de cama que apoyaban la solicitud y cuya producción global representaba más del 25 por ciento de la producción del producto similar en las CE. Habida cuenta del número de empresas constitutivas de la rama de producción de la Comunidad, las Comunidades Europeas decidieron recurrir a una muestra. Inicialmente se elaboró una lista de 19 empresas, que posteriormente se redujo a 17. Las Comunidades Europeas reunieron y analizaron datos para el examen de la existencia de daño a la rama de producción de la Comunidad a tres niveles, es decir, para las empresas incluidas en la muestra, para la rama de producción de la Comunidad, y para todos los productores de ropa de cama de las CE.⁶⁵

6.172 Las Comunidades Europeas observan que las conclusiones extraídas de las pruebas deben en última instancia guardar relación con la rama de producción nacional tal como ésta se define en la investigación, pero aducen que el tipo de pruebas que puede utilizarse para llegar a esas conclusiones no está sujetos a un límite intrínseco. En particular, las Comunidades Europeas sostienen que no puede excluirse *ab initio* la posibilidad de que la condición de los productores de ropa de cama de las CE en su conjunto aporte pruebas sobre la condición de los productores que constituyen la rama de producción nacional. Las Comunidades Europeas subrayan que la base principal de la constatación de la existencia de daño importante fue la disminución de la rentabilidad y el bloqueo de los precios en la rama de producción de la Comunidad que se observaron en las empresas incluidas en la muestra.

⁶⁵ Reglamento provisional, Prueba documental India-8, párrafo 62, véase el párrafo 6.166, *supra*.

6.173 Egipto opina que no hay en el texto del Acuerdo Antidumping nada que respalde el criterio adoptado por las Comunidades Europeas, que es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, así como con los párrafos 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo. Esas disposiciones obligan a las Comunidades Europeas a determinar si la rama de producción nacional ha sufrido daños, y no permiten una determinación de la existencia de daño basada en datos correspondientes a empresas no pertenecientes a la rama de producción nacional. Como cuestión secundaria, Egipto afirma que la Comisión, al hacer caso omiso de los resultados de su propia muestra de la rama de producción nacional, no realizó una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, y por ello actuó en forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 en conjunción con los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 3. Egipto considera que las Comunidades Europeas, al evaluar si la rama de producción nacional había sufrido daños importantes, tomaron indebidamente en cuenta tanto la rama de producción de la Comunidad como el total de la producción de las CE, y llegaron a conclusiones relativas al estado de la rama de la producción de la Comunidad sobre la base de información correspondiente al total de la producción de las CE. Egipto sostiene que las pruebas demuestran que la rama de producción nacional estaba en situación saludable, y que en cualquier caso las Comunidades Europeas, en su análisis, no tuvieron en cuenta que el consumo del producto similar en las Comunidades Europeas disminuyó en el período de que se trata.

6.174 A juicio de los Estados Unidos, los argumentos de las partes sobre esta cuestión pasan por alto un aspecto subyacente importante: los Estados Unidos opinan que las Comunidades Europeas, al aplicar su Reglamento para definir la rama de producción nacional, lo han hecho, en el presente caso, en forma que infringe el artículo 4 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de lo cual todo el análisis de la existencia de daño se basa en una premisa viciada. A juicio de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas incurren en error cuando sostienen que el párrafo 1 del artículo 4 ofrece dos opciones igualmente válidas para definir la rama de producción nacional, ya sea el conjunto de los productores o productores que representen una proporción importante de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos estiman que la segunda opción no es una base distinta para definir la rama de producción nacional, sino una disposición que permite hacer una determinación cuando no se dispone de información correspondiente a la totalidad de la rama de producción nacional, siempre que la información disponible corresponda a productores que representen una proporción importante de esa rama de producción. Los Estados Unidos afirman que al definir la rama de producción nacional, las Comunidades Europeas la circunscribieron a los productores que se dieron a conocer en apoyo de la investigación, y que por tanto la definición estaba fundamentalmente viciada. Una definición adecuada de la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 hubiera obligado a las Comunidades Europeas a definir la "rama de producción nacional" como todos los productores de las CE del producto similar, y a obtener información de ese universo de productores, o al menos de una muestra extraída de ese universo de productores. En consecuencia, los Estados Unidos, en contraste con la India, que considera que las Comunidades Europeas actuaron en forma inadmisiblemente al tener en cuenta alguna información correspondiente a todos los productores de las CE, estiman que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping al *no* incluir a todos los productores de ropa de cama de las CE en la rama de producción nacional a fin de evaluar factores como el precio y la repercusión con arreglo a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. Además, los Estados Unidos aducen que al definir la rama de producción nacional las Comunidades Europeas combinaron la definición de la "rama de producción nacional" del párrafo 1 del artículo 4 con la determinación sobre legitimación regulada en el párrafo 4 del artículo 5, interpretando así erróneamente la relación entre las dos disposiciones. Si el párrafo 1 del artículo 4 tuviera por objeto definir la rama de producción nacional como los productores que apoyaron expresamente la solicitud, una investigación de la existencia de daño sería en lo fundamental un ejercicio teórico en el que las autoridades se limitarían a comprobar si las empresas solicitantes realmente habían sufrido daños importantes. El párrafo 4 del artículo 5 no ofrece una base para la creación de una rama de producción que, como esa, se escoge a sí misma, ni tiene por objeto definir la expresión "una proporción importante" utilizada en el párrafo 1 del artículo 4. Los Estados Unidos añaden que el párrafo 1 del artículo 3 refleja que el párrafo 1 del artículo 4 establece una preferencia por la

fundamentación de la determinación de la existencia de daño en el examen del conjunto de los productores nacionales. Además, los párrafos 4 y 5 del artículo 3 estipulan expresamente que el análisis de la existencia de daño debe centrarse en "la rama de producción nacional". Por consiguiente, esas disposiciones no contemplan la posibilidad de que una autoridad utilice a su arbitrio una definición de la rama de producción en una determinación de la existencia de daño y otra definición con otros fines.

b) Constataciones

6.175 Observamos, en primer lugar, que la cuestión planteada por los Estados Unidos por lo que respecta a la interpretación de la expresión "rama de producción nacional" propugnada por las Comunidades Europeas no carece de interés, y evoca problemas relacionados con la aplicación idónea de esa expresión en el presente asunto. Sin embargo, en esta diferencia la India no ha hecho reclamación alguna en virtud del artículo 4 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional por parte de las Comunidades Europeas. Nuestro análisis y nuestra constatación sólo guardan relación con la alegación que estamos examinando, a saber, que las Comunidades Europeas, al haber definido la rama de producción de la Comunidad como un grupo de 35 productores y recurrido a una muestra de esos productores, no estaban facultadas para tener en cuenta información correspondiente a productores no incluidos en esa muestra o no incluidos en la rama de producción de la Comunidad. No nos pronunciamos sobre la idoneidad de la interpretación del artículo 4 del Acuerdo Antidumping propugnada por las Comunidades Europeas ni sobre su aplicación al presente asunto.

6.176 La reclamación de la India plantea dos cuestiones conexas. En primer lugar, hemos de determinar si el hecho de que las Comunidades Europeas tuvieran en cuenta información correspondiente a distintos grupos de productores de ropa de cama, los 17 productores de la muestra, los 35 productores constitutivos de la "industria de la Comunidad", y todos los productores de ropa de cama de las CE, constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 3. La segunda cuestión es si, en el caso de que la consideración de distintos conjuntos de datos en relación con el análisis de la situación de la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 sea admisible, las Comunidades Europeas explicaron en qué forma su examen de la información a los distintos niveles sirvió para fundamentar su determinación.

6.177 La reclamación de la India se basa en premisas relativas a la definición correcta de la rama de producción nacional y de la muestra que trascienden el ámbito de nuestro mandato. Centrándonos exclusivamente en la reclamación que nos toca examinar, observamos que las Comunidades Europeas definieron la rama de producción nacional empezando por la lista de empresas que apoyaron la solicitud. Tras eliminar siete que se determinó no eran denunciantes⁶⁶ y excluir a varias otras por diversas razones, las Comunidades Europeas llegaron a un grupo de 35 empresas cuya producción de ropa de cama consideraron representaba una "proporción importante" de la producción total del producto similar en las CE. Las Comunidades Europeas definieron este grupo como la "industria de la Comunidad."⁶⁷ Las Comunidades Europeas decidieron recurrir a una muestra de esa industria de la Comunidad y, en consulta con el demandante, Eurocoton, establecieron una lista inicial de 19 productores, que posteriormente se redujo a 17. Esas 17 empresas representaban el 20,7 por ciento del total de la producción de ropa de cama en las CE y el 61,6 por ciento de la producción de la

⁶⁶ Nos resulta algo difícil entender cómo pudieron las Comunidades Europeas constatar que empresas incluidas en la reclamación no eran a pesar de ello denunciantes, pero esto no es una cuestión que debe resolverse en el presente asunto.

⁶⁷ En los procedimientos de la CE, la "industria de la Comunidad" es la rama de producción nacional a los efectos del Acuerdo Antidumping.

industria de la Comunidad (es decir, de los 35 productores a que se hace referencia más arriba). Las autoridades encargadas de la investigación de las CE estimaron que esa muestra era representativa de la rama de producción nacional.

6.178 Como se observa más arriba, las Comunidades Europeas recogieron información relativa al daño con respecto a tres grupos de empresas: todos los productores de ropa de cama de las CE (a las que en los reglamentos provisional y definitivo se hace referencia como "Comunidad de los 15") en cuanto a tendencias referentes a producción, consumo, importaciones, exportaciones y cuota de mercado; la industria de la Comunidad, en cuanto a tendencias referentes a producción, ventas y empleo; y la muestra, en cuanto a los factores mencionados anteriormente y también evolución de los precios y la rentabilidad.⁶⁸ En su análisis de los factores relativos al estado de la rama de producción nacional, las autoridades de las CE tuvieron en cuenta datos correspondientes a los tres niveles disponibles para los diversos factores.

6.179 Para aceptar la reclamación de la India tendríamos que determinar que la normativa vigente **prohíbe** a las Comunidades Europeas, tener en cuenta, en su análisis con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, cualquier información sobre cualquier factor correspondiente a cualquier productor de ropa de cama no incluido en la muestra. Un aspecto de esta reclamación engloba a los productores de ropa de cama que, si bien no estaban incluidos en la muestra seleccionada por las autoridades encargadas de la investigación, formaban parte de la "industria de la Comunidad" definida por las Comunidades Europeas. Un segundo aspecto de la reclamación de la India engloba a los productores de ropa de cama de las CE que no formaban parte de la "industria de la Comunidad" definida por las Comunidades Europeas.

6.180 El primer aspecto de la reclamación de la India no tiene fundamento alguno en el Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de que la India no ha formulado ninguna reclamación sobre la elaboración de la muestra y ninguna reclamación sobre la definición de la rama de producción nacional, el único fundamento de la posición de la India es que las constataciones de las Comunidades Europeas no se hicieron objetivamente y sobre la base de hechos adecuadamente establecidos. Sin embargo, la India no ha negado los hechos mismos, sino que se ha opuesto a la selección por las Comunidades Europeas de cuáles datos, entre los que habían reunido, tendrían en cuenta para evaluar los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. La explicación o el análisis de esos datos puede ser inadecuada, lo que podría constituir una infracción del apartado 2.2 del artículo 12 o una falta de evaluación adecuada de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, esto no responde a la pregunta de si la consideración de pruebas correspondientes a los productores nacionales no incluidos en la muestra seleccionada **pero sí en la rama de producción nacional** constituye de por sí una infracción del párrafo 4 del artículo 3.

6.181 Del texto del Acuerdo Antidumping, y en particular de los párrafos 1, 4, y 5 del artículo 3, se desprende claramente que la determinación de la existencia de daño tiene que hacerse con respecto a la **rama de producción nacional** que es objeto de la investigación. El párrafo 4 del artículo 3 estipula específicamente que "el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping **sobre la rama de producción nacional de que se trate** incluirá una evaluación de todos los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción ..." (negrita añadida). En el presente caso, las Comunidades Europeas definieron la rama de producción nacional como 35 productores del producto similar. A nuestro entender, no sería normal concluir que las Comunidades Europeas, por el hecho de haber decidido recurrir a una muestra de la rama de producción nacional, estaban obligadas a cerrar los ojos y pasar por alto otra información disponible sobre la rama de producción nacional tal como la habían definido. Esa conclusión sería incompatible con el principio fundamental subyacente de que las investigaciones antidumping deben ser equitativas

⁶⁸ Reglamento provisional, Prueba documental India-8, párrafo 62.

y de que las autoridades encargadas de la investigación deben basar sus conclusiones en una evaluación objetiva de las pruebas. No es posible hacer una evaluación objetiva de las pruebas si se requiere que se haga caso omiso de parte de ellas, aunque guarden relación precisamente con las cuestiones que han de resolverse. En consecuencia, consideramos que las Comunidades Europeas no actuaron en forma incompatible con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tener en cuenta, en el curso de su análisis, información relativa al conjunto de la industria de la Comunidad, incluida información concerniente a empresas no incluidas en la muestra.

6.182 Sin embargo, nuestra conclusión sobre el segundo aspecto de la reclamación de la India es distinta. Como hemos indicado, la determinación de la existencia de daño tiene que hacerse con respecto a la rama de producción nacional tal como la definen las autoridades encargadas de la investigación, en este caso los 35 productores constitutivos de la "industria de la Comunidad" tal como la definieron las Comunidades Europeas. A nuestro parecer, la información concerniente a empresas no incluidas en la rama de producción nacional es irrelevante por lo que respecta a la evaluación de los "factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción" requerida por el párrafo 4 del artículo 3. Esto es así aunque esas empresas produzcan actualmente, o puedan haber producido en el pasado, ropa de cama, el producto similar. La información sobre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 correspondiente a empresas que no forman parte de la rama de producción nacional no puede fundamentar conclusiones sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la propia rama de producción nacional. Si se hubiera considerado que otros anteriores o actuales productores de ropa de cama formaban parte de la rama de producción nacional, el que algunos de ellos hubieran desaparecido sería pertinente por lo que respecta a la evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. No obstante, dado que las Comunidades Europeas han definido la rama de producción nacional como 35 productores de ropa de cama, la información concerniente a otras empresas no contribuye a la evaluación de los "factores e índices que influyan en el estado de esa rama de producción" con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y no puede, en consecuencia, fundamentar constataciones sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

6.183 Concluimos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas, al apoyarse en información concerniente a productores que no formaban parte de la rama de producción nacional en su evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no actuaron en forma compatible con esa disposición.⁶⁹

E. RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5

6.184 La India formula dos reclamaciones sustantivas en virtud del artículo 5. En primer lugar, aduce que las Comunidades Europeas no examinaron la exactitud y pertinencia de las alegaciones contenidas en la reclamación antes de iniciar la investigación antidumping, como requiere el párrafo 3 del artículo 5 (reclamación N° 23). En segundo lugar, la India aduce que las Comunidades Europeas no determinaron la legitimación de la rama de producción nacional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 (reclamación N° 24). Estas reclamaciones se examinan más abajo. Las reclamaciones conexas en el sentido de que las Comunidades Europeas presuntamente no explicaron suficientemente su decisión en el Reglamento definitivo (reclamaciones 25 y 28) se tratan en la sección VI.G *infra*.

⁶⁹ Dado que hemos constatado una infracción del Acuerdo Antidumping en este sentido, así como una infracción cometida por las Comunidades Europeas al no haber evaluado todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, no estimamos necesario examinar cuestiones relacionadas con la evaluación por las Comunidades Europeas de la información sobre factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 correspondiente a los distintos grupos de productores.

1. Reclamación en virtud del párrafo 3 del artículo 5 - no se examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas (reclamación N° 23)

a) Argumentos de las partes

6.185 La India afirma que las Comunidades Europeas incumplieron la obligación de "examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud". La India sostiene que no hay constancia alguna de que ese examen se realizara antes de la iniciación de la investigación, y aduce que las pruebas de que se disponía como consecuencia del primer procedimiento antidumping relativo a la ropa de cama hacían aún más importante tal examen en el presente caso.⁷⁰ La India afirma que puso de relieve la falta de pruebas suficientes para la iniciación en el curso del procedimiento, pese a lo cual no recibió de las autoridades de las CE más respuesta que la escueta declaración, en el Reglamento provisional, de que "la denuncia incluía pruebas del dumping de dicho producto y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento."⁷¹

6.186 La India afirma que las autoridades encargadas de la investigación no "examinaron" las alegaciones contenidas en la reclamación sobre el estado de la rama de producción nacional antes de iniciar la investigación antidumping. A ese respecto, la India hace referencia al anuncio de apertura del procedimiento, donde se dice que:

"El denunciante alega y ha proporcionado pruebas de que las importaciones procedentes de Egipto, la India y Pakistán han aumentado considerablemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado, durante un período en que el consumo aparente en la Comunidad ha disminuido.

Además, se alega que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, han tenido un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, con efectos considerablemente nocivos para el empleo y la situación financiera de la industria de la Comunidad. ...

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que se ha presentado la denuncia por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96". (Subrayado añadido por la India.)⁷²

A juicio de la India, esas declaraciones equivalen de hecho a reconocer que las autoridades de las CE no "examinaron" las pruebas antes de decidir iniciar la investigación, ya que se refieren únicamente a las alegaciones del demandante, y no concretamente al examen por las autoridades. La India aduce que las autoridades de las CE "consideraron" que las alegaciones contenidas en la reclamación eran

⁷⁰ En enero de 1994, las Comunidades Europeas iniciaron una investigación antidumping relativa a la ropa de cama procedente de la India, el Pakistán, Tailandia y Turquía, basada en una solicitud presentada por Eurocoton, el demandante en la presente investigación. La investigación se dio por concluida, sin imposición de medidas, en julio de 1996, tras retirarse la reclamación.

⁷¹ En su respuesta a la pregunta 7 del Grupo Especial, formulada tras la primera reunión, la India reconoció que no impugnaba la validez de la solicitud en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Anexo 1-6.

⁷² Prueba documental India-7.

suficientes para justificar la apertura del procedimiento, pero no "examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud".

6.187 La India aduce asimismo que las autoridades de las CE disponían de más información que la meramente contenida en la reclamación, en especial los elementos de hecho de la primera investigación relativa a la ropa de cama, que se había dado por concluida. La India reconoce que la primera investigación relativa a la ropa de cama se dio por concluida porque la reclamación se retiró, pero aduce que las autoridades sabían o podían haber sabido que la reclamación se retiró porque habría sido imposible hacer una constatación de la existencia de daño. A juicio de la India, esas circunstancias indicaban claramente que la rama de producción de las CE podía no haber sufrido daños, ya que se había negado a apoyar el anterior procedimiento. La India afirma que las alegaciones en la reclamación objeto de la investigación en el presente asunto abarcaban en gran medida los mismos productos, períodos y países. En opinión de la India, esto desaconsejaba claramente la iniciación y hacía necesarios nuevos exámenes. La India opina que si bien las autoridades encargadas de la investigación no están obligadas a realizar un tipo específico de investigación antes de determinar si había pruebas suficientes, como existe una obligación de "examinar" las pruebas presentadas en la solicitud, esas pruebas "nunca pueden ser por sí mismas el único elemento que justifique la apertura de una investigación", y cita el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento*.⁷³

6.188 En su respuesta a la pregunta 7 del Grupo Especial formulada después de la primera reunión, la India afirma que adujo que las Comunidades Europeas habían incurrido en error al determinar que las pruebas eran suficientes para justificar la apertura del procedimiento, y se refirió a la declaración arriba citada en apoyo de esa alegación. La India opina que las Comunidades Europeas no tuvieron en cuenta pruebas en contrario (relacionadas con la primera investigación relativa a la ropa de cama), por lo que no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, actuando así en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 5.

6.189 A juicio de las Comunidades Europeas, los argumentos de la India se basan en una interpretación vaga e inadmisibles del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con arreglo a la cual dicha disposición requeriría una actuación específica relacionada con el "examen" de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud. Las Comunidades Europeas afirman que el argumento de la India parece sugerir que no se puede confiar en la información contenida en una reclamación, la cual debe probarse mediante otra información obtenida por las autoridades encargadas de la investigación, posición que las Comunidades Europeas rechazan por estimar que no tiene fundamento en el texto del párrafo 3 del artículo 5.

6.190 Las Comunidades Europeas aducen que el párrafo 3 del artículo 5 debe interpretarse a la luz del párrafo 2 del mismo artículo del Acuerdo Antidumping. Afirman que esas disposiciones, tomadas conjuntamente, sugieren que las pruebas serán pertinentes si abarcan los temas enumerados en el párrafo 2 del artículo 5, y que serán exactas si son suficientemente creíbles. Con respecto a las pruebas que pueden considerarse suficientes para tomar esa decisión, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF* observó que eran menos de las necesarias para una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping, pero debían significar más que una mera alegación o conjetura.⁷⁴ Además, en relación con el daño, las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial concluyó que la autoridad encargada de la

⁷³ Primera comunicación de la India, anexo 1-1, párrafo 5.20.

⁷⁴ *México - JMAF*, párrafo 7.94.

investigación no estaba obligada "a obtener información, o considerarla, sobre todos los factores a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 3".⁷⁵

6.191 Las Comunidades Europeas sostienen que, de conformidad con la práctica corriente, sus autoridades examinaron la reclamación a la luz de las prescripciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y aprovechando su considerable experiencia en la tramitación de esos documentos, y llegaron a la conclusión de que la apertura del procedimiento estaba justificada, como se hizo constar en el anuncio de apertura. A juicio de las Comunidades Europeas, esto demuestra que las autoridades examinaron la información contenida en la reclamación y constataron que era suficiente. Las Comunidades Europeas entienden que la India aduce que algo más debe hacerse constar y/o transmitirse a las partes, mediante una publicación o un informe, para dar fe del proceso de "examen" de las pruebas presentadas con la solicitud y las conclusiones en ellas basadas. Las Comunidades Europeas rechazan esa sugerencia, por considerar que no existe tal obligación en el marco de la OMC.

6.192 En ese sentido, las Comunidades Europeas observan que la India no ha puesto en entredicho la validez del anuncio de apertura, y hacen referencia a la opinión expresada por el Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF* en apoyo de la posición según la cual el Acuerdo Antidumping no requiere una explicación más detallada de la decisión de abrir el procedimiento y de las determinaciones subyacentes en esa decisión:

"En nuestra opinión, no puede interpretarse que dicho párrafo 3 del artículo 5 obligue a la autoridad investigadora a publicar una explicación de la forma en que resolvió sobre **todas** las cuestiones de hecho que justificaron la iniciación. Se trata de un requisito que sólo se plantea en etapas posteriores del procedimiento y que establece expresamente el párrafo 2 del artículo 12".⁷⁶

6.193 Las Comunidades Europeas aducen también que la información sobre la primera investigación relativa a la ropa de cama, aunque era conocida y fue tomada en cuenta por los funcionarios de las CE, no era pertinente para la decisión de abrir el procedimiento. La primera investigación relativa a la ropa de cama concernía a otros exportadores (Egipto no era uno de ellos, mientras que sí lo eran Tailandia y Turquía), así como a otro período de investigación. En cualquier caso, las Comunidades Europeas observan que la investigación no desembocó en conclusiones sustantivas, y, en particular, que no se constató que no existiera daño.

6.194 Egipto, como tercero participante, opina que las Comunidades Europeas, en contradicción del texto expreso del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, no examinaron a fondo las alegaciones contenidas en la reclamación. A juicio de Egipto, las Comunidades Europeas no tuvieron en cuenta información de que disponían en el momento de la iniciación que era indicativa de la inexistencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping, es decir, información derivada de la primera investigación relativa a la ropa de cama.

6.195 Los Estados Unidos, como tercero participante, sostienen que el párrafo 3 del artículo 5 no obligaba a las Comunidades Europeas a tener en cuenta una investigación incompleta y concluida contra un grupo distinto de países antes de iniciar la investigación actualmente en litigio. La premisa en que se basa cada uno de los aspectos de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 es que la información abarcada pueda considerarse una "prueba". El encabezamiento del párrafo 2 del artículo 5 especifica que "no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 7.97.

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 7.110.

simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes". En el presente caso, los Estados Unidos no creen que la anterior investigación tenga que considerarse como una "prueba" en el sentido de los párrafos 2 y 3 del artículo 5. En primer lugar, la anterior investigación se dio por concluida al retirarse la solicitud sin determinación definitiva por parte de las autoridades encargadas de la investigación. En segundo lugar, la anterior investigación, aunque abarcara los mismos productos, concernía a un grupo de países distinto. Por último, cada investigación relativa a la ropa de cama constituía un procedimiento separado para el que las Comunidades Europeas abría un registro separado. De conformidad con el Acuerdo, las Comunidades Europeas estaban obligadas a basar su determinación en su evaluación de los elementos de hecho del asunto que tenían ante sí. En la medida en que lo hicieron, siempre que su decisión se basara en una evaluación imparcial y objetiva de los hechos conforme al criterio establecido en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, esa decisión no debía revocarse.

b) Constataciones

6.196 El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente.

"Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación".

6.197 Parece claro, y la India no niega, que en este caso se presentaron pruebas en la solicitud a las autoridades de las CE, y que la solicitud era válida con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. También es evidente, simplemente en virtud del texto del anuncio de apertura de las CE (que la India no ha impugnado), que las Comunidades Europeas determinaron que había pruebas suficientes para justificar la apertura del procedimiento. Además, las Comunidades Europeas afirman que de hecho tuvieron en cuenta las circunstancias de la anterior investigación relativa a la ropa de cama, pero que ninguna de ellas impedía llegar a la conclusión de que había pruebas suficientes para justificar la apertura del procedimiento.

6.198 La India alega que las Comunidades Europeas no **examinaron** la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de iniciar la investigación. En consecuencia, debemos determinar cuáles son los parámetros de la prescripción de "examinar" la exactitud y pertinencia de las pruebas, y sobre qué base puede establecerse si tuvo lugar el necesario examen. Resulta difícil fundamentar una infracción del párrafo 3 del artículo 5 basándola exclusivamente en la alegación de que las autoridades encargadas de la investigación no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, a no ser que concluyamos que el texto del párrafo 3 del artículo 5 establece un proceso específico, es decir, que determina **cómo** debe realizarse el examen de las pruebas. También resulta difícil fundamentar una infracción del párrafo 3 del artículo 5 sobre la base de la reclamación de la India, a no ser que concluyamos que el párrafo 3 del artículo 5 establece **cómo** ha de darse a conocer que ese examen se ha realizado y es suficiente, con independencia de la comunicación prescrita por el párrafo 1 del artículo 12, que como se ha señalado no se está tratando aquí. No encontramos tales requisitos en el texto del párrafo 3 del artículo 5.⁷⁷ Es evidente que el párrafo 3

⁷⁷ Observamos que el párrafo 3 del artículo 5 fue recientemente examinado por el Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF*. En ese caso se abordó una cuestión similar a la que estamos analizando, relativa a la obligación (si la hubiera) de la autoridad investigadora de hacer determinaciones específicas sobre cuestiones fácticas relacionadas con la iniciación, sobre la base de las pruebas presentadas con la solicitud antes de la iniciación, así como a la obligación (si la hubiera) de dar a conocer esas determinaciones a las partes. El Grupo Especial concluyó que el párrafo 3 del artículo 5 no establecía por sí mismo una obligación de hacer, o dar a conocer, una determinación sobre los motivos que justificaron la decisión de abrir el procedimiento. *México - JMAF*, párrafos 7.105 y 7.110. En nuestra opinión, esto respalda nuestra conclusión de que el párrafo 3 del artículo 5 no establece obligaciones con respecto a la forma en que el examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas debe realizarse o explicarse.

del artículo 5 obliga a la autoridad encargada de la investigación a examinar las pruebas, y que el examen tiene una finalidad, que es determinar si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de la investigación. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 5 nada dice sobre la naturaleza del examen que debe realizarse, ni obliga a explicar cómo se realiza dicho examen.

6.199 A nuestro entender, un grupo especial sólo puede determinar si la autoridad encargada de la investigación ha examinado la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud basándose en la determinación a la que ha de contribuir ese examen, es decir, la determinación de si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación. En otras palabras, si la autoridad encargada de la investigación determinó adecuadamente que había pruebas suficientes que justificaban la iniciación, la determinación sólo pudo haberse hecho sobre la base de un examen de la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud y (en su caso) de otras pruebas de que la autoridad dispusiera.

6.200 Sin embargo, en el presente caso la India no ha alegado que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping por iniciar la investigación sin pruebas suficientes que lo justificaran. Por lo demás, aunque hubiera formulado esa reclamación, la India no ha presentado pruebas que sustenten una presunción de que las Comunidades Europeas incurrieron en error al concluir que había pruebas suficientes que justificaban la iniciación. La India no ha formulado argumento ni presentado pruebas en apoyo de esa afirmación; simplemente se ha apoyado en el argumento concreto de que las Comunidades Europeas no examinaron las pruebas. Es difícil imaginar en qué forma un Miembro demandado puede demostrar que ha "examinado" pruebas a la vista de las alegaciones de la India en la presente diferencia, salvo por referencia a la determinación de que había pruebas suficientes que justificaban la iniciación, cuestión que no nos corresponde decidir.⁷⁸ A nuestro entender, el mero hecho de que las autoridades encargadas de la investigación de las CE abrieran el procedimiento indica claramente que examinaron las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si eran suficientes para justificar la iniciación.

6.201 Concluimos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas no infringieron el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping por no haber examinado la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud.

⁷⁸ Además, la India aparentemente aduce que las Comunidades Europeas no "examinaron" pruebas que trascendían el ámbito de la solicitud cuando afirma que no tuvieron en cuenta lo sucedido en el caso de la primera investigación relativa a la ropa de cama. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 5 obliga concretamente a la autoridad encargada de la investigación a examinar la "exactitud y pertinencia **de las pruebas presentadas con la solicitud** ...". Observamos que al parecer la India no ha entendido correctamente la decisión del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento* en el sentido de que la obligación de la autoridad investigadora en virtud del párrafo 3 del artículo 5 va más allá de una determinación de que se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5. En ese asunto, el Grupo Especial constató además que la autoridad investigadora puede recabar información no contenida en la solicitud y tener esa información en cuenta para determinar si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, **pero no está obligada a hacerlo**. Véase *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, informe del Grupo Especial, WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafos 7.50-7.52. Esto es muy distinto de la sugerencia de la India de que la obligación de examinar la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud es aún más evidente porque poco antes se había dado por concluida una investigación sobre el mismo producto procedente de uno de los mismos países. Las circunstancias de hecho no modifican la obligación impuesta a las autoridades encargadas de la investigación por el párrafo 3 del artículo 5.

2. Reclamación en virtud del párrafo 4 del artículo 5 - No se estableció adecuadamente el apoyo de la rama de producción (reclamación N° 26)

a) Argumentos de las partes

6.202 La India formula dos argumentos principales para impugnar la determinación en materia de legitimación de las Comunidades Europeas, es decir, la determinación de que la solicitud fue apoyada por productores que representaban al menos el 25 por ciento del total de la producción del producto similar en las CE. En primer lugar, la India afirma que las Comunidades Europeas, al evaluar el nivel de apoyo a la solicitud presentada por Eurocoton, incurrieron en error al tener en cuenta el apoyo expresado por asociaciones de productores en nombre de sus miembros. A juicio de la India, aunque una asociación de productores está facultada para **presentar** una reclamación, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no permite **sustituir** el apoyo expresado por los miembros de una asociación de productores, los productores del producto similar, por el apoyo de la asociación. Por tanto, a juicio de la India, para determinar si hay apoyo suficiente a una solicitud con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping sólo pueden tenerse en cuenta las expresiones de apoyo de productores individuales, y no las de asociaciones de productores.

6.203 En segundo lugar, la India aduce que las Comunidades Europeas no examinaron el nivel de apoyo antes de iniciar la investigación. En ese sentido, la India aduce que tanto la información contenida en el expediente no confidencial, que la India presentó como prueba documental, como la presentada por las Comunidades Europeas concerniente a las expresiones de apoyo por productores individuales del producto similar sugieren que esas expresiones de apoyo no se recibieron antes de la iniciación. Para afirmar tal cosa la India se apoya en discrepancias en las fechas de las propias cartas de apoyo y en las cabeceras y los pies impuestos por el envío y la recepción de facsímiles, que no figuraban en las copias de esos documentos en el expediente no confidencial. La India reconoce que si las cartas de apoyo de productores individuales se aceptaran en tanto que elementos de hecho (a lo que la India se opone), el nivel necesario de apoyo habría existido, pero mantiene que las Comunidades Europeas no pudieron hacer el examen sobre la legitimación antes de la iniciación, lo que constituye un error que no puede subsanarse posteriormente. La India pide al Grupo Especial que concluya que los documentos presentados para justificar el apoyo no demuestran que las Comunidades Europeas examinaron la legitimación antes de iniciar la investigación, y que la supresión de las cabeceras de los facsímiles y las distintas "versiones" de las cartas de apoyo sugieren que las Comunidades Europeas están tratando de ocultar el error que cometieron al no someter a examen la legitimación antes de abrir el procedimiento.

6.204 La India aduce asimismo que las Comunidades Europeas no pudieron determinar la legitimación antes de la iniciación basándose en el distinto número de productores que a) figuran en la solicitud como productores que apoyan la reclamación (46), b) expresaron activamente apoyo a la solicitud, ya sea directamente o por conducto de asociaciones de productores y se tuvieron en cuenta en la determinación de la legitimación (38) y c) se consideró constituían la rama de producción nacional (35). La India aduce que las decisiones en que se basó la definición de los grupos de 38 y 35 productores no se adoptaron hasta después de la iniciación, pese a lo cual las Comunidades Europeas se apoyaron en la producción de los 38 productores para justificar posteriormente su determinación de la legitimación. En apoyo de su afirmación, la India sostiene que el volumen de producción a que se hace referencia en una nota del expediente de fecha 12 de septiembre de 1996⁷⁹ es el de los 38 productores, por lo que la nota sólo pudo prepararse después de la iniciación, y después retrofecharse.

⁷⁹ Prueba documental India-59.

6.205 Las Comunidades Europeas sostienen que determinaron adecuadamente la legitimación con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Afirman que el argumento de la India se basa en la aplicación de un criterio en materia de prueba que es innecesaria e inadecuadamente estricto por lo que respecta a la determinación de la legitimación con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Las Comunidades Europeas discrepan también de la opinión de la India de que el apoyo de los productores nacionales a una solicitud debe ser expresado por cada productor directamente a las autoridades encargadas de la investigación, y, en particular, de que el apoyo expresado por una asociación de productores no puede tenerse en cuenta. Las Comunidades Europeas aducen que la posición de la India impone limitaciones innecesarias e inviables que no están previstas en el texto del Acuerdo Antidumping. A juicio de las Comunidades Europeas, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no define a quién deben expresar apoyo los productores, ni si esa expresión de apoyo debe hacerse directamente a las autoridades encargadas de la investigación (aunque, evidentemente, tiene que señalarse a su atención), o puede hacerse indirectamente. Además, la disposición prevé expresamente que la *solicitud* puede hacerse *en nombre de* la rama de producción nacional. Por consiguiente, las Comunidades Europeas aducen que la frase "expresado *por* los productores nacionales", considerada en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo, puede incluir expresiones de apoyo por una asociación mercantil.⁸⁰ Las Comunidades Europeas observan que ha habido varios procedimientos de solución de diferencias del GATT/OMC en los que las medidas antidumping en litigio se habían impuesto a instancias de asociaciones mercantiles, circunstancia que jamás fue impugnada.⁸¹

6.206 En cualquier caso, las Comunidades Europeas afirman que incluso sin tener en cuenta el apoyo expresado por asociaciones mercantiles en nombre de sus miembros productores, la información disponible demostraba que se alcanzaba el umbral del 25 por ciento establecido en el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Las Comunidades Europeas sostienen que hay clara constancia de que las expresiones de apoyo individuales se recibieron antes de la iniciación, y que la aparente confusión de fechas en las cartas y las cabeceras y los pies de los facsímiles se debe a las fotocopias. Además, las Comunidades Europeas afirman que la autoridad encargada de la investigación había estimado que la producción total de ropa de cama de las CE, sobre la base de la información estadística que le habían proporcionado Eurocoton y Eurostat, se cifraba entre 123.917 y 130.128 toneladas. La producción de los 38 productores de las Comunidades Europeas que se consideraba habían expresado apoyo a la solicitud era 45.952 toneladas, es decir, un 34 por ciento de ese total. Las Comunidades Europeas indican que a este respecto la carga de la prueba recae sobre la India, y aducen que no hay base alguna para constatar que las Comunidades Europeas incurrieron en error al concluir que la información de que disponía la autoridad encargada de la investigación en el momento de la iniciación indicaba que productores que representaban un porcentaje suficiente de la producción del producto similar apoyaban la aplicación, lo que justificaba la determinación de la legitimación hecha por las autoridades de la CE.

6.207 Después de la segunda reunión con las partes, las Comunidades Europeas ofrecieron presentar al Grupo Especial, para su inspección en presencia de la India, los originales de los facsímiles en que se basaba la alegación.

6.208 Egipto, como tercero participante, aduce que Eurocoton no estaba legitimado para presentar una reclamación con arreglo a lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

⁸⁰ Las Comunidades Europeas estiman que la nota 14 del párrafo 4 del artículo 5, que permite a asociaciones mercantiles expresar apoyo en nombre de sus miembros, priva asimismo de sentido a los argumentos de la India.

⁸¹ Las Comunidades Europeas citan a este respecto los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Salmón - Derechos antidumping* y *México - JMAF*.

Egipto afirma que la investigación reveló que los productores de la Comunidad que apoyaron la reclamación constituían una minoría, y que la proporción de la producción que los productores demandantes representaban, el 34 por ciento, era extremadamente baja. Egipto mantiene que ese porcentaje **sólo** era suficiente **si** los productores que representaban el restante 66 por ciento de la producción no se opusieron a la iniciación de la investigación. En opinión de Egipto, la información de que se dispone no contiene pruebas concluyentes de que los demandantes realmente representaban el 34 por ciento del total de la producción del producto similar en las CE. Además, Egipto mantiene que las Comunidades Europeas estaban obligadas a recabar información de los productores de la CE para conocer su posición con respecto a la solicitud a fin de verificar la alegación del demandante, Eurocoton, de que representaba a "una proporción importante de la rama de producción de la Comunidad" en el sentido del Acuerdo Antidumping.

6.209 Los Estados Unidos, como terceros participantes, aducen que tener en cuenta la información sobre apoyo de la rama de producción presentada por asociaciones nacionales de productores no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos están de acuerdo con la India en que el párrafo 4 del artículo 5 impone a las autoridades ciertas obligaciones positivas de evaluar las pruebas relacionadas con la legitimación antes de iniciar una investigación antidumping y establece requisitos numéricos cuyo cumplimiento las autoridades deben constatar antes de abrir el procedimiento, pero opinan que el párrafo 4 del artículo 5 no determina de quién han de recibir las autoridades esas pruebas. Las pruebas que las autoridades pueden tener en cuenta para hacer cualquier determinación y las partes que están facultadas para proporcionar esas pruebas son más bien objeto del artículo 6 del Acuerdo. Los Estados Unidos señalan que el inciso iii) del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pone claramente de manifiesto que las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales pueden ser "partes interesadas", siempre que la mayoría de sus Miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador. Además, el Acuerdo Antidumping estipula que esas asociaciones tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. Los Estados Unidos observan que, no obstante, el Acuerdo Antidumping establece un cierto contrapeso a la posibilidad de que las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales representen a sus Miembros. El párrafo 6 del artículo 6 obliga a las autoridades a cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que se basen sus conclusiones. Con todo, a juicio de los Estados Unidos, y contrariamente a lo mantenido por la India, si las autoridades han confirmado realmente la exactitud de la información que se les ha proporcionado, el Acuerdo Antidumping no prohíbe apoyarse en las comunicaciones de las asociaciones para determinar el nivel de apoyo necesario. Los Estados Unidos sostienen que la interpretación del Acuerdo propugnada por las Comunidades Europeas es admisible con arreglo al inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no se pronuncian sobre si la determinación del apoyo de la rama de producción por parte de las Comunidades Europeas, como elemento de hecho, fue compatible con los criterios establecidos en los párrafos 4 y 6 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

b) Constataciones

6.210 El párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado¹³ por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.¹⁴ La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores

nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

¹³En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

¹⁴Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados."

6.211 El párrafo 4 del artículo 5 establece, por tanto, dos criterios de cálculo separados para determinar la existencia de un nivel mínimo de "apoyo" a la solicitud por parte de los productores nacionales. El primero requiere que expresen su apoyo a la solicitud de productores que representen más del 50 por ciento de la producción **de los productores que manifiesten su apoyo o su oposición**. Este criterio no se aplicaría en el presente caso, por lo que no lo abordamos aquí.⁸²

6.212 El segundo método de cálculo requiere que productores que representen al menos el 25 por ciento de la producción **total** del producto similar por la rama de producción nacional apoyen la solicitud. Lo que la India impugna, como cuestión de hecho y de derecho, es la determinación hecha por las Comunidades Europeas a este respecto.

6.213 Las cuestiones planteadas en este sentido por la reclamación de la India son similares a las examinadas más arriba, en relación con el párrafo 3 del artículo 5, con respecto a la falta, en el párrafo 4 del artículo 5, de un requisito expreso sobre el proceso que debe seguirse, la forma en que la determinación de la legitimación debe hacerse y si debe darse a conocer a las partes. Al igual que ocurre con el párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades encargadas de la investigación a hacer ciertas determinaciones antes de iniciar una investigación, y establece el contenido de las determinaciones que han de hacerse, inclusive que la solicitud sea apoyada por productores que representen al menos el 25 por ciento de la producción nacional, pero no impone ningún requisito específico con respecto al proceso por el que deben hacerse tales determinaciones. A nuestro juicio, la determinación de si el necesario examen del grado de apoyo a la aplicación se realizó antes de la iniciación sólo puede hacerse por referencia a la decisión que realmente se adoptó y a las pruebas de que la autoridad disponía en el momento en que tomó la decisión. En el presente caso, la autoridad encargada de la investigación de las CE concluyó claramente que la solicitud estaba respaldada por productores que representaban más del 25 por ciento de la producción total de ropa de cama en las CE, y disponemos de documentos en los que según las CE figuran las pruebas en las que se basó. Por tanto, abordaremos en primer lugar los elementos de hecho pertinentes.

6.214 Hemos examinado cuidadosamente los documentos presentados por ambas partes.⁸³ Los documentos son fotocopias, y en algunos casos fotocopias de fotocopias, de facsímiles de 1) cartas de

⁸² Por consiguiente, no nos pronunciamos sobre los argumentos formulados por Egipto como tercero participante, que parecen centrarse en este aspecto de la determinación con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 al afirmar que las Comunidades Europeas estaban obligadas a recabar de los productores información sobre su apoyo u oposición a la solicitud, y que las Comunidades Europeas incurrieron en error al determinar la existencia de apoyo suficiente sin constatar si productores que no apoyaban la solicitud no se oponían a ella.

⁸³ Esos documentos se presentaron en momentos distintos como pruebas documentales India-59, India-86, India-87, EC-4 y EC-5.

apoyo enviadas por productores individuales de ropa de cama a la autoridad encargada de la investigación en las que se indica el apoyo a la solicitud, 2) cartas de apoyo enviadas por asociaciones nacionales de productores de ropa de cama a la autoridad encargada de la investigación en las que se expresa el apoyo en nombre de productores individuales enumerados en anexos, y 3) cartas de apoyo de asociaciones nacionales de productores de ropa de cama enviadas a la autoridad encargada de la investigación en las que se expresa apoyo en nombre de sus miembros. Aparentemente, esas cartas de apoyo fueron en primer lugar enviadas por fax a Eurocoton, que después las transmitió, de nuevo por fax, a la autoridad encargada de la investigación de las CE. Todas las cartas están fechadas antes de la iniciación de la investigación por las Comunidades Europeas, el 13 de septiembre de 1996. Sobre la base de las cartas mismas, los productores individuales de ropa de cama que comunicaron su apoyo a la solicitud directamente a las autoridades encargadas de la investigación representaban el 26,7 por ciento de la producción total de ropa de cama de las CE. Esto es más del mínimo necesario en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping para constatar la existencia de apoyo suficiente a la solicitud.

6.215 La India nos pide que concluyamos que en realidad la autoridad encargada de la investigación de las CE no recibió esas cartas antes de la iniciación, que de hecho no las examinó antes de la iniciación, y que las Comunidades Europeas han tratado de ocultar este error fundamental fabricando posteriormente pruebas y presentándonos los hechos de manera engañosa. Declinamos hacer tal cosa. Reconocemos que las fechas de las cabeceras y pies de los facsímiles que figuran en los documentos fotocopiados que se nos han presentado son incompatibles entre sí y con las fechas de las cartas mismas. Sin embargo, todas esas fechas son **anteriores** a la fecha pertinente, el 13 de septiembre de 1996, en que se abrió el procedimiento. Observamos que las Comunidades Europeas se han ofrecido a presentar los originales de los facsímiles para nuestra inspección (y la de la India) en el presente procedimiento, si lo consideramos necesario para resolver esta cuestión.

6.216 Como se indica más arriba, compete a la India presentar pruebas que justifiquen una presunción de que las Comunidades Europeas no actuaron en forma compatible con su obligación, en virtud del párrafo 4 del artículo 5, de determinar el nivel de apoyo necesario antes de la iniciación. Damos por sentado que los Miembros actúan de buena fe en los procedimientos para la solución de diferencias, y no aceptaremos una presunción de posible mala fe si no se fundamenta con pruebas. Consideramos que las "dudas" que la India abriga con respecto a la actuación de las Comunidades Europeas en este aspecto de la cuestión no dan pie en este contexto a la necesaria presunción; a nuestro juicio, la "prueba" de las cabeceras de los facsímiles en que se apoya la India no constituye prueba de fraude suficiente para anular la presunción de buena fe. Creemos, además, que es más probable que esas incompatibilidades entre las fotocopias sean consecuencia del propio proceso de fotocopia, y no de una fabricación masiva de cabeceras y pies de facsímiles por parte de la autoridad encargada de la investigación de las CE para ocultar que no se había hecho una determinación de la legitimación antes de la iniciación. Por consiguiente, no estimamos necesario examinar los originales de los documentos de que se trata.

6.217 Concluimos, como cuestión de hecho, que la autoridad de las CE encargada de la investigación dispuso antes de la iniciación de expresiones de apoyo de 38 productores de ropa de cama.⁸⁴ Algunas de esas expresiones de apoyo se recibieron directamente de productores

⁸⁴ La India hace numerosas referencias a las diferencias entre el número de productores enumerados en la solicitud, el número de productores que expresaron apoyo y el número de productores que en última instancia se consideró constituirían la rama de producción nacional. Aunque la pertinencia de esos argumentos a este respecto no es del todo clara, no creemos, en cualquier caso, que esas diferencias influyan en absoluto en la cuestión que estamos examinando, que es si los productores que expresaron apoyo representaban el 25 por ciento mínimo necesario de la producción total de ropa de cama de las CE. A nuestro entender, es comprensible que algunas empresas enumeradas en la solicitud como productores del producto similar pudieran no haber expresado posteriormente apoyo concreto a la solicitud. También es comprensible, a nuestro juicio, que después de la iniciación se pueda cambiar la definición definitiva de la rama de producción nacional como consecuencia

individuales, y otras de asociaciones nacionales de productores. Como se observa más arriba, si se cuentan únicamente las presentadas por productores individuales directamente a la autoridad de las CE encargada de la investigación, esa autoridad tuvo ante sí expresiones de apoyo de productores que representaban más del necesario 25 por ciento de la producción total de ropa de cama en las CE. Habiendo concluido que la determinación de la legitimación por parte de las Comunidades Europeas no infringe el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping aunque no tenga más fundamento que el apoyo expreso de productores individuales, no estimamos necesario determinar si las Comunidades Europeas estaban facultadas para tener en cuenta el apoyo de las asociaciones de productores.

6.218 Concluimos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas no infringieron el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping por no hacer una determinación adecuada de la legitimación antes de iniciar la investigación antidumping objeto del presente procedimiento.

F. RECLAMACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 15 - NO SE EXPLORARON LAS POSIBILIDADES DE HACER USO DE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS (RECLAMACIÓN Nº 29)

1. Argumentos de las partes

6.219 La India afirma que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping por no explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de imponer derechos antidumping (provisionales o definitivos) y no responder a los detallados argumentos formulados por los exportadores de la India en relación con el artículo 15. La India mantiene que las Comunidades Europeas, a pesar de la reiterada y detallada presentación por las partes indias de argumentos que ponían de relieve la importancia de las ramas de producción de textiles y ropa de cama para la economía de la India, ni siquiera hicieron referencia a la condición de la India en tanto que país en desarrollo, y mucho menos tuvieron en cuenta las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas o hicieron comentarios al respecto. La India indicó asimismo que Texprocil, el Consejo de Promoción de las Exportaciones Textiles de Algodón de la India, comunicó a las Comunidades Europeas, en nombre de los productores y exportadores de la India, su deseo y el de sus miembros de ofrecer compromisos en materia de precios. La India sostiene que las Comunidades Europeas rechazaron esa oferta sin analizar su contenido.

6.220 La India afirma que es preciso separar y diferenciar las dos frases del artículo 15, y que la primera no impone ninguna obligación jurídica específica, que ya se limita a expresar una preferencia por que la situación especial de los países en desarrollo sea un elemento que se tenga en cuenta al hacer la evaluación. La segunda frase, sin embargo, impone una obligación jurídica específica de "explorar las posibilidades". A juicio de la India, esto requiere determinar (o evaluar) si los intereses del país en desarrollo de que se trate pueden verse afectados, cosa que debe hacerse después de la determinación (preliminar o definitiva) de la existencia de dumping y de daños por él causados, pero antes de la aplicación de derechos antidumping, incluida la imposición de medidas provisionales. Llegado ese momento (y siempre antes de la imposición de medidas provisionales) las autoridades encargadas de la investigación están obligadas a explorar las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas "previstas por este Acuerdo". La India sugiere que la referencia a las soluciones previstas por este Acuerdo indica que esas soluciones pueden consistir, entre otras cosas, en no imponer medidas antidumping, o en aceptar un compromiso. La India rechaza la idea de que un trámite de procedimiento, como un cuestionario simplificado o una prórroga de los plazos, pueda de algún modo satisfacer las prescripciones de la segunda frase del artículo 15.

de algunas exclusiones, de modo que el conjunto de productores que constituyen esa rama de producción no sea de hecho el mismo que se tuvo en cuenta para evaluar el apoyo. Sin embargo, con respecto a esto último observamos que no se nos ha planteado esta cuestión, ya que la India en ningún momento ha alegado que por alguna razón la legitimación se perdió o evaporó **después de la iniciación**.

6.221 Las Comunidades Europeas convienen en que la segunda frase del artículo 15 impone una obligación jurídica a los Miembros. Además, no niegan que los productores de ropa de cama sean parte de la industria textil, que ésta es un "interés fundamental de la India", y que los derechos antidumping, "afectarían" a ese interés. Las Comunidades Europeas afirman que cuando una investigación antidumping se centra en países en desarrollo, siempre tienen en cuenta especialmente la posibilidad de aceptar compromisos de sus exportadores. Sin embargo, las Comunidades Europeas sostienen que la dificultad que frecuentemente se plantea en relación con los compromisos, la de la supervisión efectiva, también es aplicable en el caso de los países en desarrollo. En el presente caso, según las Comunidades Europeas, la razón por la que no se aceptó un compromiso fue que los exportadores no habían ofrecido tal cosa dentro de los plazos establecidos por el reglamento de las CE. Con arreglo a los procedimientos de las CE, los compromisos pueden ofrecerse dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la divulgación de los cálculos definitivos confidenciales del margen de dumping de los productores objeto de investigación. En el presente caso esa divulgación tuvo lugar el 3 de octubre de 1997. Las Comunidades Europeas afirman que esos plazos son consecuencia de los impuestos por el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, así como de la obligación general de tramitar las investigaciones con prontitud (párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

6.222 Las Comunidades Europeas indicaron que la oferta recibida de Texprocil a que hace referencia la India se presentó el último día del plazo normal de las CE para la aceptación de ofertas de compromisos, y que de hecho no era una oferta de compromiso de un productor, sino simplemente una expresión de la intención de la asociación de productores Texprocil de ofrecer un compromiso. Las Comunidades Europeas afirman que sus autoridades esperaron nueve días, pero que no se proporcionaron nuevos detalles sobre esas ofertas, como en la carta de Texprocil se indicaba que se haría, por lo que las Comunidades Europeas respondieron que ya no podrían tener en cuenta ninguna oferta de compromiso, ya que era necesario seguir adelante para concluir la investigación.

6.223 Egipto, como tercero participante, aduce que el artículo 15 del Acuerdo Antidumping obligaba a las Comunidades Europeas a explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping, y que las Comunidades Europeas incumplieron esa disposición, ya que no sugirieron a los exportadores de Egipto la posibilidad, por ejemplo, de ofrecer compromisos en materia de precios. Egipto opina que el artículo 15 impone a los países desarrollados una obligación jurídica cada vez que estudian la posibilidad de imponer derechos antidumping, por lo que compete entonces a esos países desarrollados preguntar a los países en desarrollo involucrados si están o no interesados en contraer compromisos en materia de precios.

6.224 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Japón afirmó que las prescripciones del artículo 15 no van más allá de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que las "soluciones constructivas previstas por este Acuerdo" a que se hace referencia en el artículo 15 deban incluir compromisos en materia de precios, y añadió que el artículo 15 no impone obligaciones específicas a los Miembros que son países desarrollados.

6.225 Los Estados Unidos, como tercero participante, sostienen que el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, aunque establece salvaguardias en materia de procedimiento, no exige un resultado sustantivo en particular, ni obliga a hacer compensaciones específicas basadas en la condición de país en desarrollo. A juicio de los Estados Unidos, la segunda frase del artículo 15 no impone más obligación de procedimiento que la de "explorar" las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas. No sería justo entender que la palabra "explorar" implica una obligación de llegar a un resultado sustantivo en particular; simplemente obliga a tener en cuenta esa posibilidad. En apoyo de esta interpretación, los Estados Unidos hacen referencia al informe del Grupo Especial, en el marco del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, sobre el asunto *Hilados de algodón procedentes del Brasil*. Lo que hay que determinar, según los Estados Unidos, es si las Comunidades Europeas exploraron la posibilidad de hacer uso de esas soluciones constructivas, lo que es una determinación

de carácter fáctico. Los Estados Unidos no se pronuncian sobre si la actuación de las Comunidades Europeas fue suficiente con arreglo al artículo 15. En lo tocante al marco cronológico de esa exploración con arreglo al artículo 15, los Estados Unidos afirman que la mención en dicho artículo de la "aplicación de derechos antidumping" se refiere a la imposición y percepción efectiva de derechos antidumping de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo, circunstancia que no se produjo hasta que las Comunidades Europeas hicieron su determinación definitiva sobre la existencia de dumping y de daño. La imposición de medidas provisionales, que pueden ser derechos antidumping provisionales, es un paso anterior y separado que hay que diferenciar de la aplicación de derechos antidumping propiamente dichos. Además, los Estados Unidos mantienen que si las "posibilidades" que han de explorarse incluyen compromisos en materia de precios, esa exploración sólo puede tener lugar después de la determinación provisional hecha por las autoridades encargadas de la investigación, a la luz del texto del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos observaron que a su juicio las obligaciones establecidas por el artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 8 eran complementarias, y que la obligación establecida en el artículo 15 no iba más allá de la establecida en el párrafo 3 del artículo 8. Por último, los Estados Unidos sugirieron que un país en desarrollo podía estar obligado a identificar los casos en que sus intereses fundamentales se verían afectados, a fin de que el país desarrollado Miembro que estuviera estudiando la posibilidad de imponer derechos antidumping los conociera y procediera a explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas antes de imponer derechos.

2. Constataciones

6.226 El artículo 15 establece lo siguiente:

"Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros."

6.227 Examinaremos en primer lugar el texto de la segunda frase del artículo 15, en el que se basa la reclamación de la India.⁸⁵ Observamos que en el presente caso no se discute que la aplicación de derechos antidumping afectaría a los intereses fundamentales de un país en desarrollo Miembro, la India. Sin embargo, las partes discrepan sobre lo que constituyen "soluciones constructivas previstas por este Acuerdo", sobre si la exploración de esas posibilidades debe tener lugar antes de la aplicación de medidas provisionales o sólo antes de la aplicación de medidas antidumping definitivas, y sobre lo que requiere la obligación de "explorar" las "posibilidades" de hacer uso de esas soluciones.

6.228 Por "solución" (*remedy* en la versión inglesa del Acuerdo Antidumping) cabe entender, entre otras cosas, "un medio de contrarrestar o eliminar algo indeseable; una reparación, una mitigación".⁸⁶ Por "constructivo" (*constructive* en la versión inglesa del Acuerdo) se entiende aquello que "tiende a construir algo no material; que contribuye positivamente, que no es destructivo".⁸⁷ Por consiguiente, la expresión "soluciones constructivas" puede entenderse como medios positivos de contrarrestar el

⁸⁵ Las partes convienen en que la primera frase del artículo 15 no impone obligaciones jurídicas a los países desarrollados Miembros. Al no haber reclamaciones en este sentido, no nos pronunciamos al respecto.

⁸⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁸⁷ *Ibid.*

efecto del dumping perjudicial. Sin embargo, esta expresión, tal como se utiliza en el artículo 15, está limitada a las soluciones constructivas "previstas por este Acuerdo". Las Comunidades Europeas afirman que, en atención a lo que llaman el "espíritu" del artículo 15, tomaron varias medidas de procedimiento que consideraron positivas para los exportadores de la India, pero añaden que no consideran que esas medidas de procedimiento constituyan de por sí "soluciones constructivas". Antes bien, parece que las Comunidades Europeas estiman que las soluciones constructivas previstas por el artículo 15 son los compromisos en materia de precios. La India no ha querido hacer sugerencias concretas sobre otras posibles "soluciones constructivas en el marco del presente Acuerdo" que podrían aplicarse con arreglo al artículo 15.⁸⁸ A juicio de la India, son las Comunidades Europeas quienes están obligadas a encontrar y proponer esas soluciones a los países en desarrollo antes de imponer medidas antidumping. A esos efectos, en nuestra opinión corresponde a la India, en tanto que es ella quien afirma que las Comunidades Europeas no tomaron determinadas medidas que estaban obligadas a tomar, y como parte de la obligación de presentar pruebas justificativas de una presunción, indicar qué medidas debían a su entender haberse adoptado. La India sí sugirió que una "solución constructiva" podía ser simplemente la de no imponer derechos antidumping. Disentimos. A nuestro juicio, el artículo 15 se refiere a las "soluciones" por lo que respecta al dumping que ocasiona daños. Una decisión de no imponer un derecho antidumping, si bien queda claramente al arbitrio de un Miembro con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping⁸⁹, no es una "solución" de ningún tipo, ni constructiva ni no constructiva.

6.229 Sólo podemos llegar a alguna conclusión sobre lo que podría abarcar la frase "soluciones constructivas previstas por este Acuerdo" -es decir, medios de contrarrestar los efectos del dumping que ocasiona daños- por referencia al Acuerdo mismo. El Acuerdo prevé la imposición de derechos antidumping, ya sea por la cuantía total del margen de dumping o, preferiblemente, por una cuantía inferior, o la aceptación de compromisos en materia de precios, como medios de resolver una investigación antidumping que ha dado lugar a una determinación positiva definitiva de la existencia de dumping, de daño y de nexo causal. Por consiguiente, a nuestro juicio, la imposición de un derecho inferior o un compromiso en materia de precios constituirían "soluciones constructivas" en el sentido del artículo 15. No llegamos a ninguna conclusión sobre qué otras medidas podrían también considerarse "soluciones constructivas" en el sentido del artículo 15, ya que no se nos ha sugerido ninguna.⁹⁰

6.230 Con respecto al momento en que se hace efectiva la obligación establecida en la segunda frase del artículo 15, la India aduce que la exploración de las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas debe tener lugar antes de la imposición de cualquier medida provisional, así como antes de la aplicación de cualquier medida definitiva, mientras que las Comunidades Europeas sostienen que la obligación sólo nace antes de la aplicación de derechos antidumping definitivos.

6.231 A este respecto observamos que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece que:

⁸⁸ Véanse, por ejemplo, la respuesta de la India a la pregunta 13 del Grupo Especial después de la primera reunión, anexo 1-6, así como la exposición oral de la India en la primera reunión del Grupo Especial, anexo 1-4, párrafos 87-91.

⁸⁹ El párrafo 1 del artículo 9 establece, en su parte pertinente, que "es deseable que el establecimiento [de un derecho antidumping] sea facultativo ...".

⁹⁰ Es evidente que las Comunidades Europeas estudiaron la posibilidad de imponer un derecho inferior, aunque llegaron a la conclusión de que ese derecho no sería adecuado en el presente caso porque el margen de daño era mayor que el margen de dumping para cada empresa (párrafo 131, Reglamento provisional, Prueba documental India-8). La India no ha formulado reclamaciones ni argumentos a este respecto.

"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo" (nota a pie de página omitida).

A nuestro entender, esto implica que la frase "antes de la aplicación de derechos antidumping" en el artículo 15 significa antes de la aplicación de medidas antidumping definitivas. Si analizamos el Acuerdo Antidumping en su conjunto, vemos que la expresión "medidas provisionales" se utiliza indefectiblemente cuando la intención es referirse a medidas impuestas antes de que finalice el proceso de investigación. De hecho, a nuestro juicio, el Acuerdo Antidumping distingue claramente entre medidas provisionales y derechos antidumping, expresión que se refiere indefectiblemente a medidas definitivas. No encontramos en el Acuerdo ningún ejemplo en el que la expresión "derechos antidumping" se utilice en un contexto en el que pueda razonablemente entenderse que se refiere a medidas provisionales. En consecuencia, a nuestro entender, el sentido corriente de la expresión "derechos antidumping" en el artículo 15 es claro: se refiere a la imposición de medidas antidumping definitivas al final del proceso de investigación.

6.232 Un examen de ciertos aspectos prácticos refuerza esta conclusión. Las medidas provisionales se basan en una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y nexo causal. Aunque desde luego está permitido, y puede interesar a un productor o exportador extranjero, ofrecer o contraer un compromiso en esa etapa del procedimiento, no creemos que pueda entenderse que el artículo 15 **obligue** a los países desarrollados Miembros a explorar las posibilidades de aceptar compromisos en materia de precios antes de la imposición de medidas provisionales. Además de que esa exploración podría dar lugar a demoras o interrupciones del proceso de investigación, en algunos casos un compromiso en materia de precios basado en la determinación preliminar del dumping podría revisarse a la luz de su determinación definitiva. Sin embargo, en contraste con los derechos o garantías provisionales, que con arreglo al párrafo 3 del artículo 10 deben devolverse o liberarse en caso de que el margen de dumping definitivo sea inferior al margen calculado preliminarmente (como a menudo ocurre), un compromiso en materia de precios "provisional" no podría revisarse retroactivamente. No creemos necesaria una interpretación del artículo 15 que en algunos casos podría tener efectos perjudiciales para las mismas partes a las que pretende favorecer, los productores y exportadores de los países en desarrollo.

6.233 Estimamos seguidamente la palabra "explorar", que se define, entre otras cosas, como "investigar; examinar; someter a escrutinio".⁹¹ A nuestro juicio, aunque los parámetros exactos de la expresión son difíciles de establecer, es evidente que la noción de "explorar" no conlleva un resultado en particular. Recordamos que el artículo 15 no obliga a explorar "soluciones constructivas", sino a explorar las "posibilidades" de hacer uso de esas soluciones, lo que a su vez sugiere que la exploración puede acabar por determinar que no hay ninguna posibilidad, o que no hay ninguna posibilidad constructiva, en las circunstancias especiales de un caso concreto. Sin embargo, en su contexto, y a la luz del objeto y fin del artículo 15, sí estimamos que las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la "exploración" de las posibilidades con voluntad de llegar a un resultado positivo. En consecuencia, a nuestro entender, el artículo 15 no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse.⁹²

⁹¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁹² Observamos que nuestra interpretación del artículo 15 en este sentido es coherente con la del Grupo Especial del GATT que examinó el precedente de esa disposición, el artículo 13 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, disposición que es sustantivamente idéntica al actual artículo 15. En palabras del Grupo Especial:

"El Grupo Especial señaló que si la aplicación de medidas antidumping podía "afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo", en ese caso, se imponía la obligación de explorar las "posibilidades" de hacer uso de las "soluciones constructivas". **Las palabras**

Se impone, no obstante la obligación de tener en cuenta, con buena voluntad, la posibilidad de hacer uso de tal solución antes de aplicar una medida antidumping que afecte a los intereses fundamentales de un país en desarrollo.

6.234 Basándonos en esta interpretación del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, estimamos que lo que hemos de determinar en el presente caso es si las autoridades de las CE consideraron activamente, con buena voluntad, las posibilidades de aceptar compromisos en materia de precios de los exportadores de la India antes de proceder a la imposición de medidas antidumping definitivas en la investigación relativa a la ropa de cama.

6.235 La India subraya que los exportadores de la India y Texprocil presentaron numerosos argumentos y comunicaciones concernientes a la situación de la India en tanto que país en desarrollo y a la importancia del procedimiento relativo a la ropa de cama para los intereses de la India. En términos generales, parece que la India deplora que las Comunidades Europeas no abordaran esos argumentos en los diversos anuncios públicos, pero no ha hecho reclamaciones específicas a este respecto.⁹³ Como consecuencia de ello, no hacemos constataciones concretas en este sentido. Sin embargo, observamos, con carácter general, que las disposiciones del artículo 12, a las que nos referimos más abajo, son muy específicas por lo que respecta a las cuestiones que deben abordarse en los anuncios públicos. Con independencia de éstos, no tenemos conocimiento, ni la India ha presentado argumentos que así lo indiquen, de la existencia de una obligación general de las autoridades encargadas de la investigación de "explicar" aspectos de sus análisis o determinaciones. Es obvio que cuando en un procedimiento de solución de diferencias se aportan pruebas acreditativas de una presunción de que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping, ese Miembro debe presentar pruebas y explicaciones sobre cómo considera que cumplió la obligación pertinente. Con todo, esto no impone una obligación general de explicar diversos elementos del análisis o la decisión en el curso del procedimiento, o del proceso de solución de la diferencia, más allá de las explicaciones requeridas por el Acuerdo mismo, o con objeto de refutar una alegación de actuación incompatible.

6.236 Según la India, los abogados de Texprocil, y el propio Texprocil, intentaron, en el curso de la investigación, persuadir a los exportadores de la India de que propusieran compromisos, pero sus intentos fracasaron hasta muy avanzado el procedimiento. En octubre de 1997 hubo comunicaciones telefónicas entre las autoridades de las CE y los abogados de la asociación de productores de la India, Texprocil. Según las Comunidades Europeas, en esas conversaciones las autoridades de las CE:

"hicieron hincapié en la dificultad de formular compromisos satisfactorios porque el producto se suministraba en partidas ajustadas a especificaciones fijadas en cada caso por los compradores, e involucraba a centenares de proveedores. Se aconsejó discutir las posibilidades con Texprocil, la asociación formada por los exportadores. Esta disposición a contemplar la posibilidad de compromisos formulados por una

"posibilidades" y "explorar" dejaban claro que las autoridades investigadoras no estaban obligadas a adoptar soluciones constructivas simplemente por el hecho de que éstas se propusieran." *CE – Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, informe del Grupo Especial, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, párrafo 584 (negrita añadida).

⁹³ La reclamación específica de la India en virtud del artículo 12 por lo que respecta a la determinación de las Comunidades Europeas en relación con el artículo 15 se aborda más abajo.

asociación gremial no es un elemento propio de la práctica de las CE en esta materia.⁹⁴

Tras la divulgación final de los cálculos antidumping, una serie de facsímiles cruzados entre los abogados de Texprocil y Texprocil y las autoridades del Gobierno de la India indican que los abogados explicaron la naturaleza de los compromisos y dieron noticia del plazo pertinente para ofrecerlos, que en este caso vencía el 13 de octubre de 1997.⁹⁵ Tras nuevas comunicaciones entre las partes indias y los abogados⁹⁶, el 13 de octubre de 1997 los representantes legales de Texprocil enviaron a las autoridades encargadas de la investigación de las CE un facsímil en el que comunicaban "el deseo de ... Texprocil y sus miembros de ofrecer compromisos en materia de precios" en el marco de la investigación relativa a la ropa de cama.⁹⁷ En la carta se indicaba seguidamente que Texprocil estaba "trabajando para encontrar una fórmula detallada por lo que respecta a los aspectos prácticos de esta oferta", y se añadía que la fórmula propuesta para aplicar los detalles prácticos de la oferta se transmitiría "tan pronto como se haya elaborado con detalle". En la carta se expresaba la esperanza de que se diera la debida consideración a la oferta, "especialmente habida cuenta del artículo 15 del Acuerdo".⁹⁸ No hubo más comunicaciones de las partes indias a las autoridades de las CE en este sentido. El 14 de octubre de 1997, los abogados de Texprocil comunicaron a los representantes de Texprocil que la carta se había enviado, pidieron que los detalles de la fórmula sobre compromisos se enviaran lo antes que Texprocil pudiera, y observaron que las autoridades de las CE habían indicado que "la ropa de cama era 'un producto demasiado complicado para hacerlo objeto de compromisos'".⁹⁹

6.237 No hubo respuesta de las Comunidades Europeas hasta una carta a los abogados de Texprocil fechada el 22 de octubre de 1997. En la respuesta se observaba que las Comunidades Europeas habían recibido la carta de los abogados de Texprocil el último día del plazo para la presentación de compromisos, pero que "aún no se habían hecho ofertas detalladas de compromisos en materia de precios". Se indicaba asimismo que con arreglo a la normativa de las CE la investigación tenía que darse por concluida en un plazo de 15 meses desde la iniciación (en el presente caso el 13 de diciembre de 1997), y seguidamente se señalaba que las autoridades de las CE "no estarían en condiciones de tener en cuenta ninguna oferta de compromisos cuya presentación su cliente pudiera estar actualmente considerando en esa etapa".¹⁰⁰

6.238 Estos son los elementos de hecho que debemos evaluar para determinar si las Comunidades Europeas tuvieron adecuadamente en cuenta, es decir, "exploraron", la posibilidad de aceptar un compromiso de los productores de la India. Como se indica más arriba, aunque las Comunidades Europeas estaban obligadas a explorar posibilidades, no estimamos que ello conllevara la necesidad de aceptar cualquier oferta en particular que pudiera hacerse. Nos parece evidente que en el presente caso no se hizo una propuesta formal de compromiso en materia de precios. Sin embargo, a la luz del

⁹⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 16 del Grupo Especial tras la segunda reunión, anexo 2-8. La India no ha impugnado esta declaración de las Comunidades Europeas.

⁹⁵ Prueba documental India-89.

⁹⁶ Pruebas documentales India-90 y -91.

⁹⁷ Prueba documental India-72.

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ Prueba documental India-93.

¹⁰⁰ Prueba documental India-72.

deseo de ofrecer compromisos expresado por los productores de la India, estimamos que las Comunidades Europeas debían haber respondido de alguna forma a la carta de los abogados de Texprocil fechada el 13 de octubre de 1997. El rechazo expresado en la carta de 22 de octubre de 1997 de las Comunidades Europeas no indica, a nuestro juicio, que se exploró la posibilidad de recurrir a un compromiso, sino más bien que esa posibilidad se rechazó sin más. Sobre la base de esos hechos no podemos concluir que las Comunidades Europeas exploraron las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de imponer derechos antidumping. A nuestro juicio, las Comunidades Europeas simplemente no hicieron en este caso nada distinto de lo que habrían hecho en cualquier otro procedimiento antidumping; no se advirtió ni informó a las partes indias acerca de las oportunidades de explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, ni hubo nada que pudiera demostrar que las Comunidades Europeas cumplieron activamente la obligación impuesta por el artículo 15 del Acuerdo Antidumping. A nuestro entender, la mera pasividad no era suficiente para satisfacer la obligación de "explorar" las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, especialmente cuando el país en desarrollo de que se trataba ya había esbozado la posibilidad de contraer un compromiso. Estimamos, en consecuencia, que el hecho de que las Comunidades Europeas no respondieran en forma distinta al mero rechazo, **especialmente cuando se les había comunicado el deseo de ofrecer compromisos**, significa que no "se exploró la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas", y concluimos, por tanto, que las Comunidades Europeas no actuaron en forma compatible con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping.

G. RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL APARTADO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 (RECLAMACIONES N^{OS} 3, 6, 10, 13, 18, 22, 25, 28 Y 31)

1. Argumentos de las partes

6.239 La India aduce, en relación con casi todas sus reclamaciones sustantivas de infracción del Acuerdo Antidumping, que las Comunidades Europeas no explicaron adecuadamente en el Reglamento definitivo sus decisiones sobre esas materias. La India afirma que en el Reglamento definitivo no se exponen los motivos por los que las Comunidades Europeas aplicaron las disposiciones pertinentes de su legislación y el Acuerdo Antidumping en la forma en que lo hicieron, lo que a juicio de la India es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. La India aduce asimismo que las Comunidades Europeas no explicaron adecuadamente sus decisiones en materia de metodología, análisis y conclusiones sobre cuestiones de hecho, ni por qué rechazaron argumentos formulados por los exportadores de la India. Las reclamaciones de la India en virtud del apartado 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping corresponden a sus reclamaciones sustantivas en la forma siguiente:

- Reclamación 3 - Explicaciones insuficientes con respecto al apartado 2.2 del artículo 2 (reclamación 1)
- Reclamación 6 - Explicaciones insuficientes con respecto al párrafo 2 del artículo 2 (reclamación 4)
- Reclamación 10 - Explicaciones insuficientes con respecto al párrafo 1 del artículo 3 (reclamación 8)
- Reclamación 13 - Explicaciones insuficientes con respecto al párrafo 4 del artículo 3 (reclamación 11)
- Reclamación 18 - Explicaciones insuficientes con respecto a los párrafos 10 y 11 del artículo 6 (reclamación 16)

- Reclamación 22 - Explicaciones insuficientes con respecto al párrafo 5 del artículo 3 (reclamación 20)
- Reclamación 25 - Explicaciones insuficientes con respecto al párrafo 3 del artículo 5 (reclamación 23)
- Reclamación 28 - Explicaciones insuficientes con respecto al párrafo 4 del artículo 5 (reclamación 26)
- Reclamación 31 - Explicaciones insuficientes con respecto al artículo 15 (reclamación 29)

6.240 La India expone un fundamento cuádruple para su reclamación 3, en la que alega que las Comunidades Europeas no explicaron suficientemente sus decisiones y análisis basados en el apartado 2.2 del párrafo 2. En primer lugar, la India aduce que las Comunidades Europeas no explicaron suficientemente por qué aplicaron el inciso ii) en lugar del inciso i) de esa disposición. En segundo lugar, la India afirma que las Comunidades Europeas no explicaron suficientemente por qué aplicaron una opción cuyos requisitos no se daban. En tercer lugar, la India sostiene que las Comunidades Europeas no explicaron por qué al calcular una cuantía de beneficio con arreglo al inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 sólo tuvieron en cuenta las ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Por último, la India mantiene que las Comunidades Europeas no explicaron por qué consideraron que el beneficio que establecieron era razonable con arreglo al inciso iii) del apartado 2.2 del artículo 2 y a este último apartado.

6.241 La India aduce asimismo, por si las Comunidades Europeas adujeran que no habían cometido algunas de las infracciones sustantivas alegadas, y en particular por si adujeran que sí habían tenido en cuenta todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (reclamación 13 de la India), que la explicación de las Comunidades Europeas es incompatible con las prescripciones del apartado 2.2 del artículo 12. A juicio de la India, de esa explicación no se deduce que se tuvieron en cuenta esos factores, lo que la hace insuficiente. La India aduce que, aparte del acceso al expediente no confidencial de la información, la explicación es la única fuente a la que los exportadores de la India pueden recurrir para entender los hechos en que se basó la determinación, y conocer la determinación que se hizo, y que por lo tanto esa explicación debe ser completa para satisfacer el requisito de transparencia subyacente en el párrafo 2 del artículo 12 considerado en su conjunto.

6.242 Por último, la India aduce, basándose en el texto del apartado 2.2 del artículo 12, que el anuncio de determinación definitiva debe contener una explicación detallada de las decisiones adoptadas y la información considerada en el contexto de la iniciación. Este es uno de los argumentos subyacentes en las reclamaciones 25 y 28 de la India, según las cuales el Reglamento definitivo de las Comunidades Europeas es incompatible con el apartado 2.2 del artículo 12 porque en él no se explica en qué forma examinaron las Comunidades Europeas la información presentada con la solicitud, como requiere el párrafo 3 del artículo 5, ni se abordan la información y los argumentos concernientes a la legitimación del solicitante con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 presentados por los exportadores de la India.

6.243 Las Comunidades Europeas sostienen, con carácter general, que no es obligatorio explicar todos los aspectos de una determinación definitiva en el anuncio de esa determinación. Antes bien, las Comunidades Europeas afirman que en la determinación definitiva sólo es preciso exponer algunos asuntos, los que son pertinentes para la determinación definitiva misma y los que las partes no conocen sin referencia a la determinación definitiva porque, por ejemplo, se examinaron o abordaron en etapas anteriores del procedimiento o son elementos bien conocidos de la práctica de las

autoridades encargadas de la investigación. Las Comunidades Europeas sostienen que su Reglamento definitivo (considerado en conjunto con el Reglamento provisional cuando proceda) explica adecuadamente su determinación definitiva, el análisis jurídico y los hechos en que se fundamenta y los motivos subyacentes en sus conclusiones. Además, las Comunidades Europeas aducen que si bien en sus argumentos formulados en virtud del apartado 2.2 del párrafo 12 la India sostiene que las Comunidades Europeas no explicaron por qué actuaron en forma que la India considera incompatible con el Acuerdo Antidumping, lo cierto es que no había nada que explicar, ya que las Comunidades Europeas afirman que no cometieron ninguna infracción sustantiva.

6.244 Con respecto a las reclamaciones específicas, las Comunidades Europeas aducen, en relación con la reclamación 3 de la India, que dado que el Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros a explicar por qué han elegido una de las opciones enumeradas en el apartado 2.2 del artículo 2, no puede haber obligación de hacer referencia a esa explicación. Con respecto a la reclamación 6 de la India, las Comunidades Europeas afirman que los párrafos 18 y 19 del Reglamento definitivo contemplan adecuadamente varios argumentos planteados por los exportadores en lo concerniente a la determinación de los beneficios para la reconstrucción del valor normal. Además, las Comunidades Europeas mantienen que como no actuaron en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en aplicación del apartado 2.2 del artículo 2, no es preciso ofrecer más explicaciones o justificaciones de sus decisiones. Por último, las Comunidades Europeas afirman que el apartado 2.2 del artículo 12 obliga a explicar las decisiones adoptadas por las autoridades encargadas de la investigación, mientras que la práctica de las Comunidades Europeas con arreglo al apartado 2.2 del artículo 2 es una cuestión de política general, no una decisión específica en cada caso. De manera análoga, por lo que respecta a la reclamación 10 de la India, las Comunidades Europeas aducen que la metodología utilizada para el análisis del daño es la práctica habitual, y que, al no haber formulado ninguna de las partes interesadas ningún argumento sobre esta cuestión, las Comunidades Europeas no estaban obligadas a publicar detalles sobre la metodología aplicada.

6.245 Con respecto a la reclamación 13 de la India, las Comunidades Europeas mantienen que en los párrafos 40 y 41 del Reglamento definitivo se exponen detalladamente los factores que se tuvieron en cuenta en el examen del daño, incluidos los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 que eran pertinentes para la determinación. Con respecto a la alegación de que no se abordaron "los argumentos o reclamaciones pertinentes presentados por los exportadores", las Comunidades Europeas sostienen que los argumentos de los exportadores no se plantearon en la fase final de la investigación, sino que se centraron en la reclamación original, y por consiguiente no eran argumentos pertinentes por lo que respecta a las decisiones definitivas de las autoridades de las CE. En consecuencia, no era aplicable la obligación de exponer las razones para su aceptación o rechazo establecida en el apartado 2.2 del artículo 12.

6.246 Con respecto a la reclamación 22 de la India, las Comunidades Europeas aducen que en el Reglamento definitivo se aclara que el empleo no fue uno de los factores en los que las Comunidades Europeas se apoyaron para concluir que la rama de producción nacional estaba sufriendo daños. Por consiguiente, el argumento de los exportadores sobre esta cuestión no era pertinente, por lo que las Comunidades Europeas no estaban obligadas a abordarlo. Además, las Comunidades Europeas afirman que no consideraron que las importaciones anteriores al período objeto de investigación eran "importaciones objeto de dumping". Por tanto, no estaban obligadas a explicar esa conclusión, a la que no habían llegado, en el Reglamento definitivo.

6.247 Por lo que respecta a las reclamaciones 25 y 28 de la India, las Comunidades Europeas discrepan de la interpretación del apartado 2.2 del artículo 12 propugnada por la India. Las Comunidades Europeas afirman que el enfoque de la India no tiene adecuadamente en cuenta la estructura del artículo. A juicio de las Comunidades Europeas, el artículo 12 es simple: las cuestiones relativas a la iniciación se regulan en el párrafo 1, mientras que el párrafo 2 se refiere a las medidas adoptadas durante la investigación y después de ella (es decir, las medidas provisionales, las

medidas definitivas y los compromisos). En su reclamación 25, la India alega que no se explicaron cuestiones derivadas del párrafo 3 del artículo 5 por la presunta omisión del examen de las pruebas antes de la iniciación. Las Comunidades Europeas mantienen que el Reglamento definitivo aborda las cuestiones del dumping y sunexo causal cuando finaliza la investigación y se imponen medidas definitivas, como requiere el apartado 2.2 del artículo 12. A juicio de las Comunidades Europeas, los argumentos relativos a la iniciación de la investigación y la determinación de la legitimación no eran pertinentes para la determinación final y la medida definitiva, por lo que no había ninguna obligación de explicarlos en el Reglamento definitivo. Las Comunidades Europeas afirman asimismo que las autoridades encargadas de la investigación no están obligadas a examinar retrospectivamente una decisión sobre iniciación, y que en consecuencia los argumentos centrados en la decisión sobre iniciación que se plantean en una fase más avanzada de la investigación nunca pueden ser argumentos pertinentes que hayan de abordarse en la comunicación de la determinación definitiva. Con respecto a la reclamación 28 de la India, en la que se alega que no se abordó la determinación de la legitimación, las Comunidades Europeas aducen asimismo que sólo es obligatorio abordar argumentos **pertinentes**. Las Comunidades Europeas afirman que los argumentos de los exportadores que presuntamente no se abordan en el Reglamento definitivo no eran pertinentes para la determinación definitiva descrita en esa comunicación.

6.248 Por último, en lo tocante a la reclamación 31 de la India, las Comunidades Europeas aducen que su práctica con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 15 es bien conocida por los exportadores, por lo que no se necesitaban más explicaciones. Además, las Comunidades Europeas ponen de relieve que, como reconoce la India, la cuestión se discutió con los exportadores.

6.249 Egipto, como tercero participante, aduce que aun suponiendo que las Comunidades Europeas hubieran realizado el examen requerido por el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo, no revelaron tal cosa a las partes interesadas, por lo que actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 (disposición con respecto a la cual la India **no** ha alegado infracción) y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

2. Constataciones

6.250 Examinaremos por orden cada una de las reclamaciones de la India en virtud del apartado 2.2 del artículo 12. Antes de hacerlo, recordamos nuestra conclusión de que la India ha retirado sus reclamaciones en virtud del apartado 2.1 del artículo 12 por lo que respecta al Reglamento provisional (reclamaciones 2, 5, 9, 12, 17, 21, 24, 27 y 30 de la India). No dictamos, por tanto resolución alguna sobre esas reclamaciones. Observamos, además, que la reclamación 18 de la India está vinculada con su reclamación sustantiva 16, en la que se alega una infracción de los párrafos 10 y 11 del artículo 6. Recordamos nuestra conclusión de que las reclamaciones de la India en virtud del artículo 6 (reclamaciones 14 y 16) trascienden el ámbito de nuestro mandato. Dadas esas circunstancias, estimamos innecesario e inadecuado abordar la reclamación 18 de la India.

6.251 El artículo 12 regula el contenido de los avisos públicos emitidos en el curso de las investigaciones antidumping. En su parte pertinente reza así:

"12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o

compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

Reclamaciones 3 y 6

6.252 Examinamos en primer lugar las reclamaciones 3 y 6 de la India, en las que se alega que en el Reglamento definitivo no se explicaron suficientemente las determinaciones sustantivas y el análisis de las Comunidades Europeas en aplicación del apartado 2.2 del artículo 2, que la India considera, en sus reclamaciones 1 y 4, incompatibles con el apartado 2.2 del artículo 2 y el párrafo 2 de dicho artículo. Recordamos nuestra conclusión de que el orden en que las tres opciones figuran en el apartado 2.2 del artículo 2 no tiene significado jerárquico, y que los Miembros pueden escoger con total libertad cuál de las tres metodologías utilizarán en sus investigaciones.¹⁰¹ Constatamos, en consecuencia, que el Acuerdo Antidumping no obligaba a las Comunidades Europeas a recurrir a la opción i) antes de recurrir a la opción ii), y que las Comunidades Europeas no habían actuado en forma incompatible con el apartado 2.2 del artículo 2 al recurrir a esta última opción. Observamos, además, que las Comunidades Europeas recurrieron a la metodología establecida en el inciso ii) del

¹⁰¹ Véanse los párrafos 6.54 a 6.62 *supra*.

apartado 2.2 del párrafo 2 de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 de su Reglamento. Dada nuestra constatación sobre el orden de las opciones establecidas en el apartado 2.2 del artículo 2, y habida cuenta de que las Comunidades Europeas aplicaron su metodología habitual para el cálculo de los gastos por concepto de AVG y de beneficios, y del hecho de que de su determinación definitiva se deduce claramente la base de su determinación a esos efectos, no estimamos que el apartado 2.2 del artículo 12 obligue a las Comunidades Europeas a explicar los motivos por los que escogieron la metodología aplicada.

6.253 Recordamos asimismo nuestra conclusión de que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 puede aplicarse en casos en los que sólo se dispone de datos relativos a los gastos por concepto de AVG y de beneficios de otro exportador o productor, en singular.¹⁰² Estimamos, por tanto que nada impedía a las Comunidades Europeas aplicar en este caso la metodología establecida en esa disposición, y que por ello en ese sentido no actuaron en forma incompatible con ella. El argumento de la India en apoyo de su reclamación en virtud del apartado 2.2 del artículo 12 da por sentada la incompatibilidad con el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2, incompatibilidad que no constatamos. Como no hemos constatado que las Comunidades Europeas aplicaron una opción cuyos requisitos no se cumplían, y habida cuenta de que la base para su determinación a este respecto se deduce claramente de la determinación final, no estimamos que las Comunidades Europeas estaban obligadas a dar explicaciones más detalladas.

6.254 Recordamos también nuestra conclusión de que una interpretación del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 con arreglo a la cual las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales están excluidas de la determinación del beneficio que ha de usarse para el cálculo de un valor normal reconstruido es admisible.¹⁰³ Constatamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas no incurrieron en error al aplicar el inciso ii) utilizando únicamente datos sobre transacciones efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. Observamos, además, que las Comunidades Europeas excluyeron los datos sobre ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 de su Reglamento. Dada nuestra constatación sobre la exclusión de los datos correspondientes a las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, y habida cuenta de que las Comunidades Europeas aplicaron la metodología habitual establecida en su legislación para el cálculo de los gastos de AVG y los beneficios, y de que su análisis a ese respecto figura claramente en su determinación, no estimamos que las Comunidades Europeas estuvieran obligadas a explicar su decisión de calcular los beneficios sobre la base de las ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

6.255 Por último, recordamos nuestra conclusión de que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2, si se aplica correctamente, siempre arroja cuantías de beneficios que se consideran "razonables" a los efectos del párrafo 2 del artículo 2, y de que el Acuerdo Antidumping no obliga a someter a prueba por separado los resultados a los que se llega mediante el uso de esa metodología para determinar si son razonables.¹⁰⁴ Constatamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas no actuaron en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 al no aplicar esa prueba a los resultados obtenidos con arreglo al inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2. Evidentemente, si las Comunidades Europeas no estaban obligadas a estudiar si los beneficios establecidos eran razonables basándose en una prueba separada -como hemos constatado-, no podían estar obligadas a explicar un examen que no tenían por qué realizar.

¹⁰² Véanse los párrafos 6.69 a 6.75 *supra*.

¹⁰³ Véanse los párrafos 6.83 a 6.87 *supra*.

¹⁰⁴ Véanse los párrafos 6.94 a 6.101 *supra*.

6.256 La base para la aplicación del apartado 2.2 del artículo 2 y el análisis de esa disposición se hacen patentes en el Reglamento definitivo, considerado conjuntamente con el Reglamento provisional, cuando procede, y con referencia a la legislación de las CE. Por las razones arriba expuestas, constatamos que las reclamaciones 3 y 6 de la India, en las que se alega que las Comunidades Europeas no explicaron suficientemente por qué y cómo aplicaron el apartado 2.2 del artículo 2 y que las Comunidades Europeas no explicaron suficientemente por qué y cómo aplicaron el párrafo 2 del artículo 2, deben desestimarse.

Reclamaciones 10 y 22

6.257 La siguiente cuestión que tenemos que examinar es si, como alega la India, las Comunidades Europeas no explicaron en qué forma tuvieron en cuenta todas las importaciones procedentes de la India durante el período objeto de investigación (reclamación 10), así como en los años anteriores a ese período, es decir, del 1º de enero de 1992 al 30 de junio de 1995 (reclamación 22). Recordamos nuestra conclusión de que la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere a todas las importaciones del **producto** procedentes de exportadores/productores con respecto a los cuales se ha hecho una determinación de dumping positiva.¹⁰⁵ Constatamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas, al haber hecho en este caso una determinación positiva del dumping con respecto a las importaciones procedentes de todos los productores/exportadores, no actuaron en forma incompatible con los párrafos 1, 4 y 5 del Acuerdo Antidumping al tener en cuenta todas esas importaciones en su evaluación del volumen, los efectos en los precios y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping. De la determinación definitiva se deduce claramente que las Comunidades Europeas realizaron su análisis basándose en todas las importaciones. De ello se sigue, a nuestro entender, que la explicación de su determinación dada por las Comunidades Europeas es adecuada y conforme al Acuerdo Antidumping, y que la reclamación de la India debe desestimarse.

6.258 Examinamos seguidamente la reclamación de la India en la que se alega que las Comunidades Europeas no explicaron por qué consideraron que las importaciones procedentes de todos los productores/exportadores habían sido "importaciones objeto de dumping" en los años anteriores al período de investigación. Recordamos que no abordamos esta cuestión en su aspecto sustantivo, habida cuenta de nuestra conclusión de que la determinación de la existencia de daño por parte de las Comunidades Europeas no se había hecho de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 3.¹⁰⁶ No nos parece necesario ni adecuado pronunciarnos sobre la reclamación 22 de la India en la que se alega que este aspecto de la determinación no se explicó.

Reclamación 13

6.259 Examinamos seguidamente la reclamación de la India en la que se alega que las Comunidades Europeas no explicaron adecuadamente su evaluación de ciertos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Recordamos nuestra conclusión de que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber evaluado todos los factores económicos enumerados en esa disposición.¹⁰⁷ Habida cuenta de nuestra constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3, no estimamos necesario ni adecuado pronunciarnos sobre la reclamación de la India a este respecto. Observamos que nuestra constatación sobre el párrafo 4 del artículo 3 se basó principalmente en la explicación de la determinación de la existencia de daño que figuraba en los avisos de las Comunidades Europeas. Al haberse constatado una infracción de la obligación sustantiva de tener en cuenta todos factores enumerados en el párrafo 4 del

¹⁰⁵ Véanse los párrafos 6.132 a 6.142 *supra*.

¹⁰⁶ Véanse los párrafos 6.153 a 6.169 *supra*.

¹⁰⁷ *Ibid.*

artículo 3 al evaluar la repercusión de las importaciones, el que la explicación de la determinación preliminar o positiva de la existencia de daño sea o no "suficiente" con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 carece de importancia. En una comunicación se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante. Además, en nuestra opinión, no tiene sentido examinar si la comunicación de una decisión que es desde un punto de vista sustantivo incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping también es, independientemente, insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Una constatación de que la comunicación de una medida incompatible es inadecuada no añade nada a la constatación de la infracción, a la resolución de esta diferencia, ni a la comprensión de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no nos pronunciamos sobre la reclamación 13.

Reclamaciones 25 y 28

6.260 Examinamos seguidamente las reclamaciones de la India en las que se alega que las Comunidades Europeas no explicaron, en el Reglamento definitivo, su examen de las pruebas presentadas con la solicitud, como requiere el párrafo 3 del artículo 5, y la determinación del apoyo de la rama de producción, como requiere el párrafo 4 del artículo 5. Discrepamos de la opinión de la India de que el apartado 2.2 del artículo 12 obliga a dar explicaciones relativas a la iniciación en el aviso de determinación definitiva. El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping requiere la notificación pública de una iniciación, y establece los requisitos en materia de información que esa notificación debe contener. La India no ha formulado en la presente diferencia ninguna reclamación en virtud del párrafo 1 del artículo 12. El párrafo 2 del artículo 12 requiere que se dé aviso de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, así como de la aceptación de un compromiso, y expone con algún detalle, en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3, la información que debe incluirse en ese aviso. Estos requisitos, sumados a la información básica sobre el producto y las partes, tienen por objeto velar por la transparencia de las decisiones que se están notificando. Entre los elementos que han de abordarse en las notificaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 no figura la decisión de iniciación. Además, a nuestro juicio, sería anómalo interpretar que el párrafo 2 del artículo 12 obliga a dar, además de información detallada sobre las decisiones que se están notificando, explicaciones concernientes a la iniciación de la investigación, de la que ya se ha dado aviso con arreglo al párrafo 1 del artículo 12. Así ocurre especialmente por lo que respecta a los elementos no incluidos en la información que ha de divulgarse en la propia notificación de iniciación.¹⁰⁸ A nuestro entender, el apartado 2.2 del artículo 12 no obliga a un Miembro a explicar, en el aviso de determinación definitiva, aspectos de su decisión de iniciar en primera instancia la investigación. Constatamos, por consiguiente, que las reclamaciones de la India en virtud del apartado 2.2 del artículo 12 relativas al examen por las Comunidades Europeas de las pruebas presentadas en la solicitud con arreglo al párrafo 3 del artículo 5, así como a su determinación del apoyo de la rama de producción con arreglo al párrafo 4 del artículo 5, deben desestimarse.

Reclamación 31

6.261 Por último, examinamos la reclamación de la India en la que se alega que las Comunidades Europeas no explicaron en qué forma tuvieron en cuenta los argumentos presentados por los exportadores en relación con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping. Dada nuestra constatación de incompatibilidad con el artículo 15¹⁰⁹, no estimamos necesario ni adecuado pronunciarnos sobre esa

¹⁰⁸ Tomamos nota, a este respecto, de la decisión del Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF* sobre el alcance de la información requerida en una notificación de iniciación.

¹⁰⁹ Véanse los párrafos 6.226 a 6.238 *supra*.

reclamación. Como se indica más arriba en relación con la reclamación 13 de la India, el hecho de que el aviso sea suficiente o insuficiente con arreglo al apartado 2.2 del artículo 12 carece de importancia. No nos pronunciamos, por consiguiente, sobre la reclamación 31.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

7.1 Habida cuenta de las constataciones arriba expuestas, concluimos que las Comunidades Europeas no actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 2 del artículo 2, el apartado 2.2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 3 y 4 del artículo 5 y el apartado 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping:

- a) al calcular la cantidad por concepto de beneficios en la reconstrucción del valor normal (reclamaciones 1 y 4 de la India),
- b) al considerar, en el análisis del daño causado por las importaciones objeto de dumping, que todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y el Pakistán) habían sido objeto de dumping (reclamaciones 8, 19 y 20 de la India),
- c) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción, información correspondiente a productores que formaban parte de la rama de producción nacional pero no estaban incluidos en la muestra (reclamación 15 de la India, en parte),
- d) al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de la iniciación (reclamación 23 de la India),
- e) al establecer el apoyo de la rama de producción a la solicitud (reclamación 26 de la India), y
- f) al dar aviso público de su determinación definitiva (reclamaciones 3, 6, 10, 22, 25 y 28 de la India).

7.2 Habida cuenta de las constataciones arriba expuestas, concluimos que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del apartado 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 3 y el artículo 15 del Acuerdo Antidumping:

- g) al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología que incluía la práctica de reducción a cero (reclamación 7 de la India),
- h) al no evaluar todos los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, y concretamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (reclamación 11 de la India),
- i) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción, información de productores que no eran parte de la rama de producción nacional tal como la había definido la autoridad encargada de la investigación (reclamación 15 de la India, en parte), y
- j) al no explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de la aplicación de derechos antidumping (reclamación 29 de la India).

7.3 Con respecto a las reclamaciones de la India que no se han abordado más arriba, hemos:

- a) constatado que la India ha retirado esas reclamaciones (reclamaciones 2, 5, 9, 12, 17, 21, 24, 27 y 30),
- b) concluido que las reclamaciones trascienden el ámbito de nuestro mandato (reclamaciones 14 y 16), o
- c) concluido que, por razones de economía procesal, no es necesario ni adecuado hacer constataciones sobre esas reclamaciones (reclamaciones 13, 18 y 31).

7.4 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas dimanantes de ese Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que las Comunidades Europeas, en la medida en que han actuado en forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas para la India dimanantes de ese Acuerdo.

7.5 Recomendamos al Órgano de Solución de Diferencias que pida a las Comunidades Europeas que pongan su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.